

PRECURSORES Y PRODUCTOS QUÍMICOS FRECUENTEMENTE UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

*Informe de la Junta Internacional de Fiscalización
de Estupefacientes correspondiente a 1997 sobre
la aplicación del artículo 12 de la Convención
de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito
de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988*

ATENCIÓN: PROHIBICIÓN

Respétase la siguiente prohibición:
No publicar ni difundir el presente documento
antes de las 9.00 horas (GMT)
del martes 24 de febrero de 1998.



NACIONES UNIDAS

INFORMES PUBLICADOS EN 1997 POR LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES

El *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1997* (E/INCB/1997/1) se complementa con los siguientes informes técnicos:

Estupefacientes: Previsiones de las necesidades mundiales para 1998; Estadísticas de 1996 (E/INCB/1997/2)

Sustancias Sicotrópicas: Estadísticas de 1996; Previsiones de las necesidades para fines médicos y científicos de las sustancias de las Listas II, III y IV (E/INCB/1997/3)

Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1997 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (E/INCB/1997/4)

Para las listas actualizadas de las sustancias sometidas a fiscalización internacional, que comprenden estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias frecuentemente utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, véanse las últimas ediciones de los anexos a los formularios estadísticos ("Lista Amarilla", "Lista Verde" y "Lista Roja"), también publicados por la Junta.

CÓMO PONERSE EN CONTACTO CON LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES

La dirección de la secretaría de la Junta es la siguiente:

Centro Internacional de Viena
Despacho E-1313
Apartado postal 500
A-1400 Viena
Austria

Además, para ponerse en contacto con la secretaría pueden utilizarse los medios siguientes:

Teléfono:	(43 1) 21345
Télex:	135612
Telefax:	(43 1) 21345-5867/232156
Dirección cablegráfica:	unations vienna
Correo electrónico:	incb@undcp.org

El texto del presente informe también está disponible en la siguiente dirección de la Internet:
http://www.undcp.org/incb_hp.html.

JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES
Viena

PRECURSORES

Y PRODUCTOS QUÍMICOS FRECUENTEMENTE UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

***Informe de la Junta Internacional de Fiscalización
de Estupefacientes correspondiente a 1997 sobre
la aplicación del artículo 12 de la Convención
de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito
de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988***



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1998

E/INCB/1997/4

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Nº de venta: S.98.XI.4

ISBN 92-1-348053-9

PREFACIO

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988¹ dispone, en el párrafo 13 de su artículo 12, que la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes "informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II".

Además de su informe anual y otras publicaciones técnicas (*Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*), la Junta ha decidido publicar su informe sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988, de conformidad con las siguientes disposiciones del artículo 23 de la Convención:

"1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes."

¹ Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988, Documentos Oficiales, Volumen I (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.94.XI.5).

NOTAS EXPLICATIVAS

En el presente informe se han utilizado las siguientes siglas:

CEI	Comunidad de Estados Independientes
JIFE	Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes
LSD	dietilamida del ácido lisérgico
MDA	metilendioxfanfetamina
MDMA	metilendioxfimetilanfetamina
3,4-MDP-2-P	3,4-metilendioxfifenil-2-propanona
MEK	metiletilcetona
MIBK	Metilisobutilcetona
OIPC/Interpol	Organización Internacional de Policía Criminal
OMA	Organización Mundial de Aduanas
P-2-P	1-fenil-2-propanona
PNUFID	Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ninguno de los países, territorios, ciudades o zonas citadas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción	1-6	1
I. Marco para la labor de fiscalización de precursores y medidas adoptadas por los gobiernos	7-65	3
A. Situación de las adhesiones a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y de la presentación de informes por los gobiernos en cumplimiento del artículo 12	8-18	3
1. Situación de la Convención de 1988	8-10	3
2. Presentación de informes a la Junta con arreglo al artículo 12	11-18	3
B. Resultados de los casos de desviación e intentos de desviación y medidas adoptadas para prevenir la desviación	19-40	5
1. Resultados de la investigación de casos descubiertos y medidas adoptadas por los gobiernos	19-36	5
2. Otras actividades internacionales conexas	37-40	7
C. Propuestas para la acción futura	41-58	8
1. Medidas para facilitar el intercambio de información	42-59	8
2. Otras cuestiones	50-58	9
D. Lista limitada de productos químicos para la vigilancia especial internacional	59-62	11
E. Notificación por el Gobierno de los Estados Unidos de América de la posible inclusión de la fenilpropanolamina en el Cuadro I de la Convención de 1988	63-65	11
II. Análisis de los datos sobre las incautaciones y el tráfico ilícito de precursores y tendencias de la fabricación ilícita de drogas	66-130	12
A. Panorama general	66-73	12
B. Tendencias del tráfico ilícito de precursores y de la fabricación ilícita de drogas	74-130	13
1. Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de cocaína	74-85	13
2. Sustancias que se utilizan en la fabricación ilícita de heroína	86-101	16
3. Sustancias que se utilizan para la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamina	102-126	19
4. Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de metacualona	127-130	24

I. Cuadros	25
1. Estados partes y no partes en la Convención de 1988	25
2. Presentación de información por los gobiernos en cumplimiento del artículo 12 de la Convención de 1988 (Formulario D) en el período 1992 a 1996	30
3. Incautaciones de sustancias que figuran en los cuadros I y II de la Convención de 1988 notificadas a la Junta	36
3a. Incautaciones de sustancias que figuran en el cuadro I de la Convención de 1988 notificadas a la Junta	37
3b. Incautaciones de sustancias que figuran en el cuadro II de la Convención de 1988 notificadas a la Junta	43
4. Lista de países y territorios que informan a la Junta sobre el comercio, la utilización y las necesidades con fines lícitos de sustancias que figuran en los cuadros I y II de la Convención de 1988	52
5. Países que han solicitado notificaciones previas a la exportación de conformidad con el inciso a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988	53
II. Sustancias que figuran en los cuadros I y II y su utilización típica para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	54
A. Lista de sustancias que figuran en los Cuadros I y II	54
B. Empleo de sustancias fiscalizadas para fabricar ilícitamente estupefacientes y sustancias sicotrópicas	55
C. Importancia comparativa de las incautaciones de precursores	59
<i>Cuadro.</i> Dosis callejeras de drogas fabricadas ilícitamente empleando precursores	59
III. Disposiciones de los tratados relativas a la fiscalización de sustancias frecuentemente utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	60
IV. Resoluciones de la Comisión de Estupefacientes y del Consejo Económico y Social relativas a la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988 por parte de los Gobiernos	61
V. Resumen de las recomendaciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativas a la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988 por parte de los gobiernos	69
VI. Arreglos concertados y propuestas para adoptar medidas adicionales hechas durante la reunión sobre sistemas de intercambio de información para la fiscalización de precursores convocada por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, que se celebró en Viena del 30 de junio al 4 de julio de 1997	75
VII. Sustancias no sometidas a fiscalización consideradas importantes para la fabricación ilícita de drogas, para su posible inclusión en una lista de vigilancia especial Gobiernos	79

VIII. Medidas tomadas por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y ámbito de las actividades de la Junta en virtud del artículo 12 de la Convención de 1988	80
--	-----------

Figuras

I. Adhesiones a la Convención de 1988: Estados partes y no partes, por región	4
II. Algunos casos de desviación o desviación frustrada de anhídrido acético, 1995-1997	16
III. Algunos casos de intentos de desviación o tráfico de precursores de la anfetamina y la MDMA, 1996-1997	21
IV. Algunos casos de desviación o intentos de desviación de efedrinas, 1994-1996	23
V. Fabricación ilícita de cocaína y heroína	55
VI. Fabricación ilícita de metanfetamina y anfetamina	56
VII. Fabricación ilícita de MDMA y drogas afines	57
VIII. Fabricación ilícita de LSD, metacualona y fenciclidina	58



INTRODUCCIÓN

1. A lo largo de los años, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) ha hecho recomendaciones relativas a la adopción de medidas concretas de fiscalización de precursores^{**} de conformidad con los mandatos que se le confirieron en virtud del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas 1988. Esas recomendaciones han sido respaldadas por la Comisión de Estupefacientes y por el Consejo Económico y Social. Muchos gobiernos han aplicado esas recomendaciones y han adoptado medidas de carácter práctico para ayudarse mutuamente, con frecuencia por conducto de la Junta, a fin de prevenir desviaciones de precursores del comercio lícito hacia el tráfico ilícito. El frecuente intercambio rápido de información es lo que permite a las autoridades identificar transacciones sospechosas. La transmisión oportuna de información es la clave de la fiscalización efectiva de los precursores. La Junta ha seguido de cerca las actividades de las autoridades nacionales competentes para asegurar ese intercambio de información. Algunos gobiernos han logrado ya establecer comunicaciones efectivas; otros, todavía deben hacerlo.
2. En algunos casos se ha logrado impedir desviaciones. Un número todavía limitado pero rápidamente creciente de países verifica ahora sistemáticamente la legitimidad de remesas concretas de precursores químicos, y también comparten la información sobre casos sospechosos, para impedir que los traficantes vayan a otras partes para obtener los productos químicos que necesitan. Esas medidas han permitido obtener resultados importantes. En su último informe, la Junta puso de relieve los casos en que el fortalecimiento de los controles había impedido la desviación de precursores de ciertos estimulantes de tipo anfetamina y otros productos químicos necesarios para la fabricación de cocaína y heroína. En el presente informe se relatan otros casos relativos a los precursores, cuya desviación nunca se había descubierto antes.
3. Los éxitos que se han obtenido hasta la fecha son el resultado del empleo de mecanismos de trabajo y procedimientos operacionales estándar que han establecido las propias autoridades nacionales competentes entre sí, y también con la Junta y otros órganos internacionales competentes, para compartir y verificar información sobre remesas de productos químicos sometidos a fiscalización. Los mecanismos de trabajo y los procedimientos operacionales estándar que se aplican en este momento con frecuencia han sido establecidos por pequeños foros de trabajo ofrecidos por la Junta a las autoridades nacionales competentes sobre la base de desviaciones que se han producido e intentos de desviaciones que se han descubierto. Los gobiernos concuerdan ahora en que es importante establecer esos mecanismos y procedimientos. La Junta está convencida de que los casos de éxito se irán multiplicando a medida que más gobiernos de países y territorios exportadores, importadores y de tránsito adopten esos sistemas.
4. Ya ha pasado el momento en que los gobiernos pueden decir sencillamente que pueden, o que no pueden, aceptar una u otra medida. Los gobiernos deben pasar ahora a una nueva fase de fiscalización de precursores. Un número cada vez mayor de autoridades competentes toma medidas efectivas para aplicar el artículo 12 como lo ha propuesto la Junta. La pertinencia y efectividad de esas medidas ha quedado demostrado en la práctica. Ha llegado el momento de que todos los gobiernos tomen medidas similares.
5. La Junta observa que los gobiernos que están tomando esas medidas suelen ser de países en desarrollo que, al igual que los países industrializados, deben facilitar el comercio lícito y proteger los legítimos intereses de su propia industria; estos gobiernos han logrado su propósito sin perjudicar el comercio lícito. La Junta aprecia las medidas tomadas por esos gobiernos y confía en que los países industrializados que todavía no lo han hecho, y en particular los Estados miembros de la Unión Europea, tomarán medidas similares, o en su caso medidas alternativas que sean igualmente eficaces para prevenir la desviación de sustancias incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988.

^{**} El término "precursor" se utiliza para designar cualquiera de las sustancias clasificadas en el Cuadro I o el Cuadro II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, salvo cuando el contexto requiera algún otro término. Esas sustancias se suelen describir como precursores o productos químicos esenciales, según cuales sean sus principales propiedades químicas. La conferencia de plenipotenciarios que aprobó la Convención de 1988 no utilizó ningún término en particular para describir esas sustancias. En su lugar, se introdujo en la Convención la expresión "sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas". Se ha convertido, sin embargo, en práctica usual el designar simplemente a todas esas sustancias por el término de "precursores"; pese a que el término no es técnicamente correcto, la Junta decidió utilizarlo en el presente informe por razones de conveniencia.

6. Además de vigilar la aplicación por los gobiernos del artículo 12 de la Convención de 1988, la Junta inició en 1997 actividades para establecer una lista limitada de sustancias para la vigilancia especial internacional, como se pide en la resolución 1996/29 del Consejo. A tal fin, la Junta ha decidido convocar a su Grupo Consultivo de Expertos, el cual examinará también una notificación transmitida por el Gobierno de los Estados Unidos de América al Secretario General para la inclusión en los Cuadros de la Convención de 1988 de la fenilpropanolamina. En las partes D y E del capítulo I infra se describen las actividades de la Junta a este respecto.

I. MARCO PARA LA LABOR DE FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES Y MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS GOBIERNOS

7. En el presente capítulo se examina el marco básico para la labor de fiscalización de precursores y las medidas adoptadas por los gobiernos, incluida la situación de las adhesiones a la Convención de 1988 y la presentación de informes a la Junta de conformidad con el artículo 12, y se presentan propuestas para la adopción de nuevas medidas basadas en las observaciones y conclusiones de la Junta en relación con el examen de casos de desviación descubiertos.

A. Situación de las adhesiones a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y de la presentación de informes por los gobiernos en cumplimiento del artículo 12

1. Situación de la Convención de 1988

8. Al 1º de noviembre de 1997, 143 Estados habían aprobado o ratificado la Convención, o se habían adherido a ella, y la Unión Europea la había confirmado oficialmente (alcance de la jurisdicción: artículo 12). Esta cifra representa un 75% de todos los países del mundo. Desde que se publicó el informe de la Junta correspondiente a 1996 sobre la aplicación del artículo 12¹, seis Estados (Austria, Benin, Hungría, Islandia, Kazajstán y Singapur) han pasado a ser partes en la Convención de 1988.

9. La Junta observa con preocupación que algunos de los principales países fabricantes, exportadores e importadores todavía no se han adherido a la Convención de 1988. La Junta pide nuevamente a esos países en particular, y a todos los otros Estados que todavía no lo hayan hecho, que con carácter prioritario adopten medidas encaminadas a establecer los mecanismos necesarios para la plena aplicación de las disposiciones de la Convención de 1988 y pasen a ser partes en ella lo antes posible.

10. En el cuadro 1 del anexo I se enumeran, por regiones, los Estados partes y no partes en la Convención de 1988. Los porcentajes de adhesiones son los siguientes: África (70%), América (100%); Asia (71%); Europa (82%) y Oceanía (21%). En la figura I más adelante se indica en forma gráfica la distribución de los Estados partes y no partes por región.

2. Presentación de informes a la Junta con arreglo al artículo 12

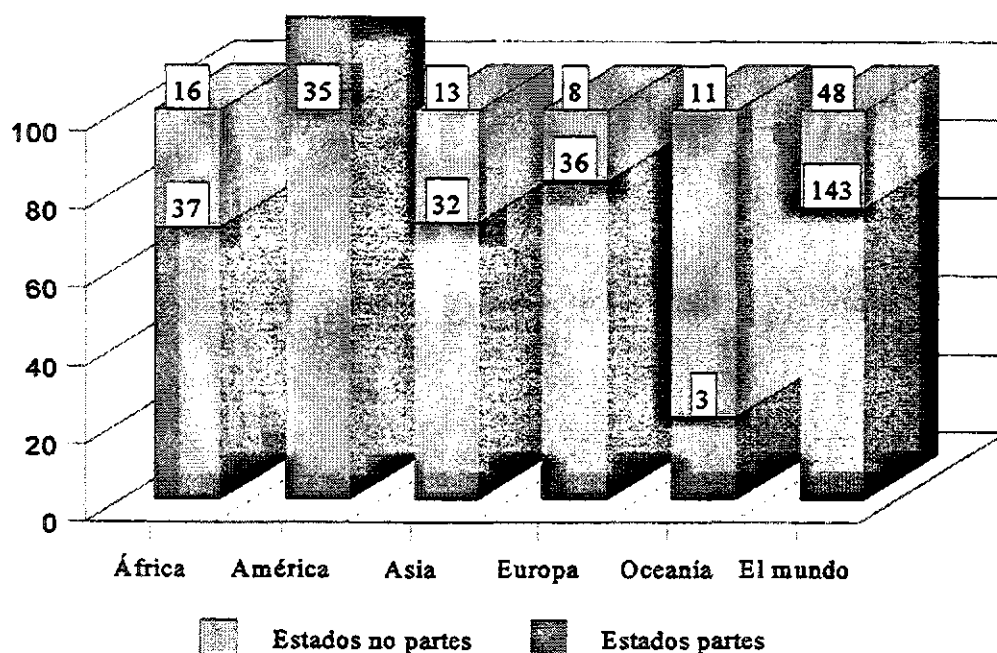
11. La Junta transmite todos los años a los gobiernos de Estados partes y no partes un cuestionario sobre las sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, conocido como Formulario D. La Comisión de Estupefacientes, en su resolución 5 (XXXIV), de 9 de mayo de 1991 (véase el anexo IV), también invita a los Estados que todavía no son partes en la Convención a que proporcionen esa información a la Junta.

12. Al 1 de noviembre de 1997, 106 gobiernos habían presentado el Formulario D respecto de 1996. Esta cifra representa el 51% de los 209 países y territorios a los que se pidió información.

13. Si bien muchos Estados no partes ya han presentado esos datos con arreglo a lo solicitado, preocupa mucho a la Junta que un gran número de Estados partes (el 43%), todavía no hayan presentado el Formulario D para 1996, lo que demuestra que muchas partes no cumplen sus obligaciones dimanantes de la Convención de 1988. Algunos Estados partes, como la Argentina, Bangladesh, Camerún, El Salvador, Eslovaquia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Guatemala, Jordania, Kenya, Malasia, la República de Moldova, Senegal, Suriname y Togo, no han proporcionado la información requerida durante dos años o más. La falta de informes es un indicador de que el marco y los sistemas para una fiscalización adecuada quizá no se hayan establecido. La no presentación de informes, o su presentación tardía, también crea dificultades a la Junta en el análisis de la situación de la fiscalización y el tráfico de precursores en el mundo y, por consiguiente, para recomendar las medidas apropiadas a los gobiernos. La Junta, por lo tanto, insta a los Estados partes y no partes a que presenten, lo antes posible, la información requerida en virtud del artículo 12 de la Convención.

14. A este respecto, la Junta observa también que varios gobiernos de América, que se sabe han realizado incautaciones, no han comunicado a la Junta esos datos. La Junta desea recordar a esos gobiernos que la comunicación a la Junta de los datos relativos a las incautaciones, los métodos y las rutas de desviación y la fabricación ilícita de drogas es una obligación dimanante de un tratado. A tal fin, los gobiernos deben mejorar sus mecanismos de coordinación entre las diferentes autoridades encargadas de la fiscalización de estupefacientes para reunir y comunicar dicha información.

Figura I. Adhesiones a la Convención de 1988: Estados partes y no partes, por región



15. Desde 1995, el Formulario D contiene una parte en la que se solicitan datos sobre el comercio lícito, la utilización y las necesidades de las sustancias incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988. Esta información se pide con carácter voluntario, conforme a lo dispuesto en la resolución 1995/20 del Consejo Económico y Social (véase el anexo IV). La Junta lamenta que al 1 de noviembre de 1997 algunos de los principales países fabricantes y exportadores, en particular de la Unión Europea y, por consiguiente, la Comisión Europea en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea, todavía no están en condiciones de proporcionar dicha información. La Junta prosigue su diálogo con la Comisión Europea para buscar formas de resolver esa situación. A este respecto, la Junta reconoce los esfuerzos de algunos Estados miembros de la Unión Europea por proporcionar datos sobre el comercio lícito de las sustancias incluidas en los Cuadros.

16. La Junta pide nuevamente a todos los países y territorios que todavía no lo hayan hecho que establezcan, con carácter prioritario, mecanismos para reunir datos sobre el movimiento ilícito de sustancias sometidas a fiscalización y que proporcionen esos datos a la Junta y a otros gobiernos. La reunión de datos es un requisito previo para la aplicación del inciso a) del párrafo 9 del artículo 12; sin esa actividad, los sistemas de vigilancia necesarios no podrán funcionar. La Junta mantendrá los datos recibidos con carácter confidencial, si el gobierno que los envía así lo solicita.

17. El Formulario D para 1996 contiene también una nueva parte en la que se solicita información sobre remesas detenidas. Como se indica en el Formulario, la información sobre remesas que han sido detenidas por haber pruebas suficientes de que las sustancias podrían desviarse hacia canales ilícitos es esencial para vigilar las tendencias del tráfico y prevenir los intentos de desviar las sustancias desde otras fuentes. Por lo tanto, la Junta expresa su reconocimiento a los Gobiernos de Alemania, China (Región Administrativa Especial de Hong Kong (RAE de Hong Kong)), Dinamarca, los Estados Unidos de América, Grecia, Nueva Zelandia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Rumania, que han suministrado esa información en forma sistemática.

18. La presentación de datos a la Junta de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 de la Convención de 1988 para los años 1992 a 1996 se refleja en el cuadro 2 del anexo I. Los países y territorios que han proporcionado información sobre el comercio ilícito, la utilización y las necesidades de sustancias sometidas a fiscalización se indican en el cuadro 4 del anexo I.

B. Resultados de los casos de desviación e intentos de desviación y medidas adoptadas para prevenir la desviación

1. Resultados de la investigación de casos descubiertos y medidas adoptadas por los gobiernos

19. La Junta, en sus informes anteriores sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988, hizo recomendaciones sobre la adopción de medidas por los gobiernos para la plena aplicación del artículo 12, que se resumen en el anexo V del presente informe. Muchas de esas recomendaciones se refieren al establecimiento de mecanismos de trabajo y procedimientos operacionales estándar que asegurarían el rápido intercambio de información entre los gobiernos y con la Junta, como se indicó en el párrafo 3 supra.

20. En los párrafos siguientes figura un examen de algunas de las medidas tomadas por los gobiernos a este respecto, y se identifican las cuestiones en las siguientes esferas:

a) Notificación previa sobre exportaciones que comprendan precursores, a los gobiernos de los países importadores y a la Junta;

b) Información a los gobiernos interesados, y a la Junta, sobre casos de intentos de desviación descubiertos;

c) Incautación de precursores, y comunicación de las incautaciones a la Junta.

21. En la parte C del presente capítulo se destacan otras medidas que los gobiernos deberían tomar para superar algunas de las deficiencias identificadas y prevenir la desviación de precursores.

a) Cuestiones relacionadas con la notificación previa de exportaciones concretas

22. Las notificaciones y las consultas previas a la exportación sobre la legitimidad de remesas determinadas son parte de las posibles medidas que se pueden tomar para prevenir desviaciones con fines de fabricación ilícita. Con frecuencia han permitido a las autoridades competentes de los países importadores verificar la legitimidad de las transacciones de que se trate y descubrir intentos de desviación. Cuando esos datos se han transmitido también a la Junta, esta ha podido actualizar su base de datos sobre el comercio lícito establecido de esas sustancias que se utiliza para ayudar a los gobiernos a verificar la legitimidad de otras transacciones. La Junta, por consiguiente, toma nota con satisfacción de que un número cada vez mayor de gobiernos enviaron a los países importadores notificaciones de exportaciones que comprendían precursores o recabaron información sobre la legitimidad de las transacciones antes de que se realizara el envío. La información de que dispone la Junta muestra, por ejemplo, que en 1997 los siguientes gobiernos proporcionaron regularmente a los países importadores notificaciones previas a la exportación aún cuando no se les hubiese solicitado formalmente que lo hicieran de conformidad con el inciso a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988: China (RAE de Hong Kong), la India, el Japón, la República Checa y Singapur. Las consultas sobre la legitimidad de determinadas exportaciones fueron enviadas, entre otros, por Alemania, Bélgica, Brasil, China, México, el Reino Unido y Suiza. La Junta desea expresar su reconocimiento a los respectivos gobiernos por las medidas adoptadas.

23. Además de los países mencionados más arriba, un número cada vez mayor de gobiernos enviaron esas notificaciones previas o consultaron directamente a los gobiernos de los países importadores. La Junta acoge con beneplácito estas novedades como el medio más rápido de verificar la legitimidad de las transacciones y está dispuesta a ayudar a los gobiernos que tengan dificultades en comunicarse directamente con sus contrapartes de los países importadores, si así se lo solicitan.

24. Al mismo tiempo, la Junta observa con satisfacción que esas comunicaciones entre gobiernos sobre remesas determinadas, de las que la Junta tiene conocimiento, abarcan ahora 19 sustancias incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988. En el pasado, ese intercambio de información se había limitado sobre todo a los precursores de la metanfetamina. A partir de 1996, y particularmente en 1997, varios gobiernos han informado a los países importadores y a la Junta de remesas de precursores utilizados para la fabricación ilícita de otros estimulantes de tipo anfetamina y de la dietilamida del ácido lisérgico (LSD).

25. A pesar de estos éxitos, los países que fabrican precursores de derivados de la anfetamina y, en particular, el safrol en forma de aceite de sazafrán, 3,4-metilendioxfenil-2-propanona (3,4-MDP-2-P) y 1-fenil-2-propanona (P-2-P), no han informado regularmente a los países importadores sobre remesas de esas sustancias. Esto se refleja en los recientes descubrimientos de casos de desviación o intentos de desviación y en las incautaciones de precursores utilizados en la

fabricación ilícita de derivados de la anfetamina, como se indica en el capítulo II infra. La Junta, por lo tanto, pide a esos países que comiencen lo antes posible a proporcionar algún tipo de notificación previa respecto de las exportaciones de esas sustancias, igual que para todas las sustancias del Cuadro I (véase también la parte C, infra).

26. Respecto de las sustancias del Cuadro II, los gobiernos han enviado con menos frecuencia notificaciones previas a las exportaciones, a los países importadores y a la Junta; también han hecho menos consultas sobre la legitimidad de esas transacciones. Ahora bien, debido al intercambio de información sobre remesas determinadas y a las investigaciones subsiguientes en los países importadores, se han podido descubrir transacciones sospechosas también respecto de las sustancias del Cuadro II, como se indica en el capítulo II. Al mismo tiempo, dado que los datos sobre incautaciones de todos los precursores, incluidos los del Cuadro II, muestran que los traficantes no siempre hacen los envíos directamente sino a través de rutas complicadas por regiones que no están reconocidas como lugares de fabricación ilícita (véase también el capítulo II), las desviaciones de esas sustancias se han visto facilitadas por el hecho de que muchos gobiernos de países exportadores (incluidos los que no tienen conocimiento de cada una de las remesas cuando no están destinadas a los países incluidos en una lista de destinos problemáticos) no envían a todos los países notificaciones previas a la exportación ni realizan consultas sobre la legitimidad de las transacciones que comprenden esas sustancias. La Junta insta a los gobiernos a que tomen medidas para facilitar el envío más regular de esas notificaciones (véase también la parte C, infra), posiblemente en cooperación con la industria.

27. Las conclusiones precedentes se aplican particularmente al anhídrido acético y al permanganato de potasio, productos químicos clave para la fabricación ilícita de heroína o cocaína, respectivamente. Por lo tanto, la Junta celebra que, como resultado de reuniones de consulta informales entre los principales exportadores de anhídrido acético y permanganato de potasio, y de la reunión de la Junta sobre sistemas de intercambio de información para la fiscalización de precursores (véanse los párrafos 38 y 39), las autoridades competentes de los principales países y territorios fabricantes, exportadores, de tránsito e importadores estén haciendo todo lo posible por comenzar a enviar notificaciones de exportación de esas dos sustancias, o a pedir información sobre la legitimidad de remesas determinadas y a proporcionar la retroinformación necesaria. La Junta confía en que otros gobiernos también tomarán estas medidas.

b) Cuestiones relacionadas con las medidas tomadas por los gobiernos acerca de intentos de desviación descubiertos

28. Las autoridades nacionales competentes que descubran casos de desviaciones o intentos de desviación y que detengan remesas sospechosas, deben comunicar los detalles pertinentes a los países que pudieran ser utilizados como puntos de desviación y a la Junta. Esos detalles deben incluir, como mínimo, el tipo y la cantidad de la sustancia de que se trate y el método y la ruta previstos o utilizados por los traficantes. Esas comunicaciones se deben enviar en el momento oportuno para que otros gobiernos interesados puedan desbaratar intentos de desviación similares.

29. Desde 1994, cuando se descubrió una serie de desviaciones de efedrina de Asia y Europa hacia América del Norte, un número cada vez mayor de gobiernos ha informado a la Junta sobre los casos descubiertos de desviación o intentos de desviación de un número creciente de sustancias. La Junta ha sido ya informada de casos sobre todas las sustancias de los Cuadros I y II de la Convención de 1988, con excepción del ácido lisérgico, y también de varias sustancias no sometidas a fiscalización. Entre los gobiernos que comparten de ordinario la información sobre esos casos se cuentan ahora Alemania, Bélgica, China, los Estados Unidos, Hong Kong (RAE de China), la India, la República Checa y Suiza. La acción de estos gobiernos ha sido decisiva para prevenir otras desviaciones.

30. La Junta también toma nota con satisfacción de que algunos Estados miembros de la Unión Europea están comenzando a compartir con la Junta, por conducto de la Comisión Europea, cierta información sobre el sistema interno de alerta de la Unión Europea relativo a intentos de desviación de precursores, lo que a su vez permite a la Junta informar a gobiernos de fuera de la Unión Europea de esos intentos, según proceda.

31. La Junta también ha sido informada por algunos gobiernos de remesas de precursores detenidas por esos gobiernos, o por los exportadores involucrados, por haber resultado sospechosos (véase el párrafo 17 supra). Ahora bien, en varios de esos casos, los gobiernos de los países importadores interesados no fueron informados. Por consiguiente, en esos países importadores no se realizaron investigaciones. Al mismo tiempo, con frecuencia los gobiernos no fueron alertados sobre los intentos descubiertos en otras partes, lo que permitió a los traficantes recurrir a otras fuentes para obtener los precursores que necesitaban. Por lo tanto, la Junta vuelve a subrayar, en la parte C infra, la necesidad de proporcionar a los gobiernos interesados, en particular el gobierno del país de destino, y a la Junta, los detalles pertinentes de la remesa detenida.

c) Cuestiones relacionadas con las incautaciones de precursores y su comunicación a la Junta

32. La Junta ha observado con frecuencia que en algunos países donde se sabe que se fabrican drogas en forma ilícita no se han efectuado incautaciones de los precursores utilizados en esa fabricación, o que no se han comunicado los tipos de sustancias incautadas. El hecho de que no se hayan hecho o comunicado incautaciones puede indicar una falta de fiscalización de las sustancias de que se trate. Puede también indicar una falta de actividades de represión, ya sea para decomisar las sustancias cuando se descubren, o para identificar las sustancias y su origen y método de desviación.

33. A este respecto, preocupa a la Junta que algunos Estados de la Unión Europea (Dinamarca, Francia, Italia y Suecia), que en años anteriores había decomisado precursores (principalmente los de los estimulantes de tipo anfetamina) y habían comunicado a la Junta esas incautaciones, en el período de 1993 a 1996 no han comunicado incautaciones de esas sustancias, o han comunicado muchas menos incautaciones que anteriormente. La fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamina continúa en la región, pero no se sabe con seguridad si en esos países se siguen usando precursores. La Junta ha iniciado un diálogo con los países interesados a fin de determinar las razones de esa disminución en el número de incautaciones comunicadas.

34. Asimismo, la Junta lamenta que todavía no se hayan efectuado incautaciones en zonas donde se cree que hay actividades de fabricación ilícita de LSD, por ejemplo en los Estados Unidos, aunque los gobiernos han comenzado a identificar desviaciones e intentos de desviación de alcaloides de cornezuelo. Además, son muy pocos los gobiernos que han comunicado incautaciones de precursores utilizados en la fabricación ilícita de metacualona.

35. Preocupa también a la Junta que todavía no se hayan identificado los métodos y las rutas de desviación de anhídrido acético en algunas partes del mundo donde se fabrica heroína ilícitamente, y que los países de esa zona, particularmente Colombia y México, prácticamente nunca hayan efectuado incautaciones (véase el capítulo II). Tampoco han comunicado incautaciones los países de Asia central vecinos de una de esas zonas ni los del Asia sudoriental, con excepción de China y Myanmar, que sí han comunicado incautaciones de anhídrido acético.

36. En la parte C del presente informe, por lo tanto, la Junta recuerda a los gobiernos las medidas que hay que tomar cuando se descubre la fabricación ilícita de drogas.

2. Otras actividades internacionales conexas

37. Durante 1997, la Junta, en sus actividades de fiscalización de precursores, continuó otorgando la más alta prioridad al suministro de asistencia a las autoridades nacionales competentes para establecer y mantener los mecanismos necesarios para mejorar el intercambio de información y aplicar el artículo 12 de la Convención de 1988. Esas actividades consistieron principalmente en ayudar a introducir medios prácticos para que los gobiernos puedan informarse mutuamente de las remesas de precursores, antes de la exportación, a fin de verificar la legitimidad de cada transacción y alertar a otros gobiernos de casos de intentos de desviación descubiertos.

38. A este respecto, la Junta cumplió una función clave en la Conferencia sobre la desviación de productos químicos del comercio internacional, celebrada en Praga en febrero de 1997, y en una Conferencia Internacional de seguimiento sobre la iniciativa multilateral de información sobre productos químicos, celebrada en Lisboa en octubre de 1997, ambas organizadas conjuntamente por la Administración de Represión de la Droga de los Estados Unidos y la Comisión Europea. Durante la Conferencia de Praga, la Junta organizó también una reunión de consulta informal con representantes de los principales países y territorios fabricantes, exportadores y de tránsito de anhídrido acético, a fin de examinar las diversas posibilidades de vigilar más de cerca el movimiento lícito de esa sustancia. Asimismo, la Junta organizó en Viena, en abril de 1997, otra reunión de consulta informal sobre países que son importantes exportadores de permanganato de potasio. Organizó también consultas entre países que son importantes fabricantes, exportadores e importadores de alcaloides de cornezuelo durante el 40º período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes, a fin de examinar las modalidades del intercambio de información sobre esas sustancias.

39. En julio de 1997, la Junta organizó una reunión más grande sobre sistemas de intercambio de información para la fiscalización de precursores, a fin de transmitir esos mecanismos y procedimientos a un número mayor de gobiernos, incluidos todos los principales países y territorios importadores, exportadores y de tránsito o trasbordo, y aplicarlos a un número mayor de sustancias. Mediante estudios de casos simulados, basados en desviaciones realizadas o intentadas que fueron descubiertas, la reunión elaboró los mecanismos y procedimientos necesarios para acordar las modalidades del intercambio y el suministro de información; se cuenta ahora con un conjunto convenido de medidas y procedimientos a tal fin, basados en anteriores

recomendaciones de la Junta. Se consideró necesario extender a otros países exportadores e importadores las disposiciones adoptadas durante la reunión, que se reproducen en el anexo VI para su examen por todos los gobiernos.

40. La finalidad de estos foros ofrecidos por la Junta fue hacer los arreglos prácticos necesarios entre las autoridades, y entre éstas y la Junta, para el oportuno intercambio de la información necesaria para identificar transacciones sospechosas de productos químicos precursores. En todas esas reuniones se llegó a la conclusión de que la extensión de los mecanismos y procedimientos existentes para compartir información a las sustancias de que se trataba era posible y necesaria para prevenir desviaciones, y que los gobiernos participantes habían tomado medidas prácticas para realizar ese intercambio. La Junta abraza la esperanza de que esos resultados prácticos de las reuniones introduzcan a la comunidad internacional en la fase siguiente de la fiscalización de precursores.

C. Propuestas para la acción futura

41. Sobre la base de las observaciones hechas y los conjuntos de medidas acordadas en los foros internacionales mencionados más arriba, a continuación se hacen algunas propuestas para la adopción por los gobiernos de nuevas medidas concretas para cumplir plenamente las disposiciones del artículo 12 de la Convención de 1988.

1. Medidas para facilitar el intercambio de información

a) Mecanismos y procedimientos para el intercambio de información

42. El enfoque de institucionalizar procedimientos estándar para facilitar el necesario intercambio de información fue apoyado por los gobiernos en la primera reunión informal entre periodos de sesiones abierta a la participación general, celebrada en julio de 1997, de la Comisión de Estupefacientes en su calidad de órgano preparatorio del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado a la lucha contra la producción ilícita, la venta, la demanda, el tráfico y la distribución de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y actividades afines, que se celebrará en junio de 1998. Los gobiernos deben promover el desarrollo de arreglos multilaterales, y especialmente medios prácticos que estimulen el intercambio de información esencial para la vigilancia de los precursores. Deberían institucionalizar también procedimientos uniformes para facilitar un intercambio de información difundido y multilateral durante la aplicación de las medidas de fiscalización de precursores.

43. En ese contexto, y a la luz de las dificultades que están experimentando algunos gobiernos para evaluar la información que han recibido y responder expeditivamente a las consultas que se les envían, se ha sugerido que la Junta prepare un formulario estándar para las notificaciones de exportación y las consultas y alertas, que podría incluir información delicada. Se ha sugerido también que el formulario esté disponible en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y que todos los gobiernos comiencen a utilizarlo de inmediato, con carácter voluntario, en la medida en que lo permitan sus disposiciones legislativas. Varias autoridades competentes han contribuido a la preparación de ese formulario, por ejemplo, en conversaciones celebradas durante la mencionada Conferencia Internacional sobre la iniciativa multilateral de información sobre productos químicos. La Junta ha puesto este formulario estándar a disposición de todos los gobiernos en los idiomas oficiales apropiados de las Naciones Unidas y confía en que se lo utilizará para facilitar la extensión y la iniciación del intercambio de información, según proceda.

44. Los mecanismos de trabajo y procedimientos operacionales existentes para el intercambio de información se deben extender a un mayor número de sustancias. Como medida de carácter inmediato, los gobiernos de los países exportadores deberían enviar regularmente algún tipo de notificación previa a la exportación de cualquiera de las sustancias del Cuadro I. Por otro lado, los países, especialmente los que están estableciendo controles a las importaciones, deberían invocar el inciso a) del párrafo 10 del artículo 12 para todas las sustancias del Cuadro I, a fin de pedir formalmente que se envíen a sus autoridades competentes notificaciones previas a las exportaciones. Esa medida es particularmente necesaria a la luz de los casos de desviación o de intento de desviación recientemente descubiertos y de las incautaciones de precursores de estimulantes de tipo anfetamina. Esos casos muestran que muchos países situados en zonas donde se realiza esa fabricación ilícita, por ejemplo los de Europa, todavía no vigilan las importaciones de precursores lo suficiente para identificar remesas sospechosas que entran en sus territorios.

45. Respecto de las sustancias del Cuadro II, los gobiernos deberían, como mínimo, tomar medidas comparables a las mencionadas más arriba para los envíos de anhídrido acético y permanganato de potasio, productos químicos esenciales para la fabricación ilícita de heroína y cocaína, respectivamente.

46. Algunos gobiernos han expresado preocupación respecto de compartir información debido al carácter comercial y operacional delicado de algunos de esos datos. La Junta comprende esa preocupación, pero lo que se requiere no es información delicada; es prerrogativa del gobierno que proporciona la información decidir cómo se ha de compartir. Algunos gobiernos también se han mostrado reticentes a compartir cierta información con el argumento de que el intercambio de información no se dispone explícitamente en el artículo 12. La Junta recuerda a los gobiernos que los sistemas de vigilancia que deben establecer para identificar transacciones sospechosas en el comercio internacional exige que se comparta información, o de lo contrario no serán eficaces. Por ejemplo, no es posible seguir la pista del movimiento internacional de precursores a menos que antes de la exportación se envíe algún tipo de notificación. Los mecanismos de trabajo y los procedimientos operacionales descritos por la Junta y los arreglos hechos en la reunión de la Junta sobre intercambio de información celebrada en julio de 1997, en el marco del artículo 12, disponen un sistema práctico y viable de ese tipo.

47. Los gobiernos deben establecer y aplicar sin demora esos mecanismos y procedimientos, para asegurar la cooperación universal en la fiscalización de precursores. En ese contexto, la Junta confía en que la Comisión Europea, que ha expresado su particular preocupación por la cuestión del intercambio de información, hará los arreglos necesarios, en cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea, para institucionalizar ese intercambio o proponer soluciones alternativas que faciliten el cumplimiento de su obligación en virtud del artículo 12.

b) Criterios selectivos problemáticos

48. La Junta, en su informe de 1996 sobre la aplicación del artículo 12, ya había señalado los peligros de un criterio selectivo en virtud del cual los gobiernos fiscalizan sólo las remesas a ciertas zonas y había recomendado que los gobiernos reconsideraran esos controles e hicieran modificaciones cuando fuera necesario². A este respecto, como se indica en el capítulo II del presente informe, los exportadores de productos químicos de Europa continúan siendo una importante fuente de sustancias que se utilizan en la fabricación ilícita de drogas, sobre todo porque los traficantes no siempre hacen los envíos en forma directa sino que con frecuencia utilizan rutas complicadas, incluso a través de países a los que no se asocia con la fabricación ilícita de drogas y que no están incluidos en la lista de la Unión Europea de países problemáticos. Si las transacciones no están dirigidas a "destinos problemáticos", los países europeos no están en condiciones de identificar rápidamente las remesas de sustancias del Cuadro II, incluido, por el ejemplo, el anhídrido acético. Por esta razón, la Junta alienta a la Comisión Europea y a todos los gobiernos que utilizan un criterio selectivo similar, a que suspendan esa práctica. Vuelve a subrayar, asimismo, la necesidad de vigilar todas las remesas, y no sólo las que van a regiones donde se realiza la fabricación ilícita.

c) Comunicación a otros gobiernos y a la Junta de las remesas detenidas.

49. La Junta ha observado que un cierto número de remesas de precursores han sido detenidas* por haber resultado sospechosas, pero las autoridades competentes de otros países no fueron informadas, o lo fueron tras una considerable demora (véase el párrafo 31 supra). La Junta, por lo tanto, reitera su petición a todos los gobiernos de que, cuando suspendan exportaciones sospechosas comuniquen los detalles pertinentes, lo antes posible, a otros gobiernos interesados, incluidos en particular los de los países de destino, y a la Junta. Esa medida es necesaria para que los gobiernos de los países importadores puedan investigar esos casos, determinar si la transacción en cuestión era un intento de desviación, y enjuiciar a los responsables, según proceda. Se necesita también para prevenir intentos de desviación similares en otros países. La Junta, por su parte, está dispuesta a prestar ayuda cuando reciba una alerta, a fin de informar a otros gobiernos cuando sea necesario.

2. Otras cuestiones

a) Declaración de uso final

50. En algunos países, se requieren declaraciones de uso final para ciertas transacciones. Por ejemplo, en algunos Estados miembros de la Unión Europea se requiere una declaración de uso final para el comercio entre países de la comunidad en algunas de las sustancias incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988. Ese documento, en el que se muestra el uso específico previsto de la sustancia de que se trata, y también si está destinada a ser exportada fuera de la Unión Europea, debe ser presentado por el comprador o consignatario al proveedor. En varios casos en que las empresas exportadoras pidieron a los importadores de fuera de la Unión Europea una declaración de ese tipo para determinar el uso final de la sustancia que se iba a exportar, los pedidos fueron cancelados. Esto indica que algunos pedidos pueden haber sido intentos de desviación.

*A los fines de este párrafo, el término "remesa detenida" incluye a todas las remesas detenidas, suspendidas o voluntariamente retiradas por el exportador, por resultar sospechosa.

La Junta cree, por lo tanto, que esa declaración del importador puede ser un instrumento útil en el proceso para identificar circunstancias sospechosas en relación con los pedidos recibidos. En consecuencia, aconseja a los gobiernos que alienten a sus empresas exportadoras a que soliciten la declaración de uso final, siempre que proceda.

b) Utilización del nombre de una compañía legítima

51. Entre los métodos más comunes utilizados por los traficantes para desviar precursores, es creciente el uso del nombre de una compañía legítima establecida, sin el conocimiento de esa compañía, cuando se pide una sustancia en el extranjero. Los gobiernos, por lo tanto, deben comprobar cuidadosamente cada transacción, aún si el importador parece estar autorizado, a fin de evitar que esos intentos de desviación tengan éxito.

c) Mezclas y otros productos

52. En diversas partes del capítulo II del presente informe se hace referencia al uso, en la fabricación ilícita de drogas, de mezclas y otros productos que contienen una o más de las sustancias sometidas a fiscalización en combinación con otras sustancias. De particular interés son las referencias al uso de productos farmacéuticos que contienen efedrina o pseudoefedrina en la fabricación ilícita de metanfetamina, el uso de aceites esenciales que contienen safrol (en particular el aceite de sasafrás) en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamina relacionados con la metilendioximetanfetamina (MDMA) ("éxtasis"), y el uso de mezclas de disolventes y diluyentes, así como soluciones diluidas de ácidos y permanganato de potasio, para procesar cocaína.

53. Además, esas mezclas y otros productos se utilizan cada vez más en la fabricación ilícita de drogas debido a que el refuerzo de los controles ha reducido la disponibilidad para los traficantes de algunas de las sustancias enumeradas en los Cuadros de la Convención de 1988. A ese respecto, y en vista de los problemas subsiguientes de vigilancia y control, la Junta recomienda lo siguiente para mejorar los controles actuales sobre esos productos: el aceite de sasafrás, en razón de su muy alto contenido de safrol y porque puede ser utilizado fácilmente en la fabricación ilícita de drogas, debe ser considerado como safrol y denominado "safrol en forma de aceite de sasafrás"; esta sustancia debe ser fiscalizada como el safrol en su forma pura. Varios gobiernos, incluidos de Estados miembros de la Unión Europea, han adoptado esta opinión y ya están aplicando los mismos controles.

54. Para efectuar una fiscalización apropiada de los preparados farmacéuticos que contienen sustancias sometidas a fiscalización, esos preparados, si técnicamente se pueden usar fácilmente para fabricar en forma ilícita sustancias fiscalizadas, deben ser controlados en la misma forma que la sustancia que contienen³.

d) Medidas que se deben tomar en casos en que se descubra la fabricación ilícita de drogas

55. Como se describe más arriba, en muchos países donde se sabe que hay fabricación ilícita de drogas, no se han hecho incautaciones de precursores utilizados en esa fabricación, o no se han comunicado los tipos de sustancias. La Junta, por lo tanto, insta a todos los gobiernos a que recuerden a sus autoridades competentes lo siguiente:

a) Cuando dismantelen un laboratorio clandestino, las autoridades de represión deben decomisar todos los productos químicos que haya en los locales, ya que podrían estar destinados a la fabricación ilícita. Si todos los productos químicos parecen haber sido usados y se ha fabricado la droga final, se debe decomisar toda prueba que quede de los productos químicos (por ejemplo, botellas o bidones vacíos que puedan haberlos contenido);

b) Sobre la base de esas incautaciones, los organismos de represión deben hacer todo lo posible para identificar las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita (por ejemplo, mediante análisis químicos), y determinar, si es posible, su origen;

c) Las autoridades de represión deben luego comunicar sus conclusiones a sus autoridades nacionales, las que posteriormente deben compartir la información otros gobiernos y con los órganos internacionales pertinentes, por ejemplo, la Junta.

56. La Junta utilizará la información recibida para identificar las tendencias del tráfico y las rutas de los precursores, con miras a alertar a otros gobiernos de las últimas novedades y pedirles que tomen las medidas adecuadas.

e) Sanciones penales

57. La Junta ha tomado nota de la falta de proporción entre las sanciones relativas a los precursores y las que se aplican, por ejemplo, a casos importantes de uso indebido de drogas, y de que los diferentes gobiernos aplican sanciones diferentes

a los delitos relativos a los precursores. Sin el tráfico de precursores, la fabricación ilícita de drogas finales de uso indebido no sería posible. Los casos de desviación o intento de desviación descubiertos recientemente muestran también que las mismas organizaciones delictivas suelen controlar todas las etapas, desde la compra de los precursores necesarios para la fabricación ilícita de drogas hasta el tráfico final de esas drogas. La Junta, por lo tanto, desea recordar a todos los gobiernos la necesidad de que se apliquen sanciones apropiadas a los delitos relacionados con los precursores, para que sirvan como disuasores de las actividades delictivas.

f) Sustancias no incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988

58. En vista del mayor uso de sustancias no fiscalizadas en la fabricación ilícita de drogas y de la preparación de la lista limitada de productos químicos de vigilancia especial internacional (véase la parte D infra), la Junta recomienda que, cuando haya actividades de fabricación ilícita, los gobiernos adopten medidas penales, civiles o administrativas para castigar, de conformidad con las disposiciones legislativas, como delito penal en el sentido del artículo 3 de la Convención de 1988, la conducta dolosa de individuos o compañías en relación con la desviación de sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de drogas. La legislación debe hacer referencia a la intención de fabricar drogas en forma ilícita, independientemente de que los productos químicos que se utilicen estén sometido o no a medidas nacionales de fiscalización.

D. Lista limitada de productos químicos de vigilancia especial internacional

59. La Junta ha comenzado a trabajar en la confección de una lista limitada de productos químicos de vigilancia especial internacional, de conformidad con la resolución 1996/29 del Consejo Económico y Social. El objetivo de la lista es identificar las sustancias no incluidas en las listas que probablemente serán desviadas del comercio lícito para su uso en la fabricación ilícita de drogas, y para ayudar a los gobiernos recomendando medidas para prevenir desviaciones. Esto es ahora necesario ya que, en los últimos años, los grupos internacionales de traficantes de drogas han tratado cada vez más de evitar la detección pasando de los productos químicos incluidos en la Convención de 1988 a sustancias no incluidas en ella. La lista de vigilancia especial no es un requisito previo para la inclusión en los Cuadros, ni una forma de evitar los procedimientos para la inclusión.

60. Las actividades de la Junta hasta la fecha se han concentrado en la identificación de sustancias para examinar su posible inclusión en la lista. Las 74 sustancias identificadas hasta ahora figuran en el anexo VII. Estas son las sustancias respecto de las cuales hay muchas pruebas de que se usan en la fabricación ilícita de drogas cuando se consideran factores como, por ejemplo, el número y los tipos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se fabrican ilícitamente usando las sustancias, los decomisos reales de las sustancias comunicados a la Junta, y si esas sustancias son actualmente objeto de vigilancia a nivel nacional o regional.

61. Para la próxima etapa del desarrollo de la lista, la Junta convocará a su Grupo Asesor de Expertos a fin de que identifique, de los 74 productos químicos, un número limitado de sustancias que deberían incluirse en la lista limitada de vigilancia especial internacional. El Grupo determinará también cual ha de ser la función específica de esa lista y recomendará a la Junta las medidas que los gobiernos deberían tomar a los fines de la lista.

62. A este respecto, la Junta pide a todos los Gobiernos que presten asistencia en la obtención de la información requerida a fin de que se pueda realizar una evaluación apropiada de los productos químicos.

E. Notificación por el gobierno de los Estados Unidos de América de la posible inclusión de la fenilpropanolamina en el Cuadro I de la Convención de 1988

63. En septiembre de 1997, el Gobierno de los Estados Unidos presentó al Secretario General una notificación, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención de 1988, en la que se proponía la adición de la fenilpropanolamina al Cuadro I de la Convención. Se ha informado a todos los gobiernos de esa notificación, con la petición de que proporcionen información adicional que permita a la Junta evaluar esa sustancia para su posible inclusión en el Cuadro I.

64. La utilización de la fenilpropanolamina como precursor en la fabricación ilícita de drogas (véanse también los párrafos 122 y 123 infra) es una tendencia que ha aparecido en 1995, aunque ya en 1992 se había comunicado una incautación aislada de 50 kilogramos de esa sustancia por las autoridades canadienses. La Junta ya había identificado a la fenilpropanolamina como una de las sustancias de posible inclusión en la lista limitada de vigilancia especial internacional.

65. Una vez recibida la información solicitada, la Junta tomará otras medidas por conducto del Grupo Asesor de Expertos para evaluar la fenilpropanolamina. La Junta alienta a todos los gobiernos a que apoyen el procedimiento de evaluación suministrando los datos necesarios para asegurar una evaluación amplia.

II. ANÁLISIS DE LOS DATOS SOBRE LAS INCAUTACIONES Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE PRECURSORES Y TENDENCIAS DE LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE DROGAS

A. Panorama general

66. El análisis que figura a continuación brinda un panorama general de las principales tendencias de la incautación, los casos de desviación y de intento de desviación y el tráfico de sustancias incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988. Se examinan también las tendencias en la fabricación ilícita de drogas en el contexto del desarrollo de conocimientos sobre la situación del tráfico de precursores en todo el mundo durante los últimos años. En el análisis de los datos disponibles se ha prestado atención a la información proporcionada por gobiernos no sólo sobre incautaciones sino también sobre casos conocidos de desviación o intento de desviación, de remesas detenidas o suspendidas y de fabricación ilícita de drogas, así como a las conclusiones de las investigaciones realizadas.

67. Para ayudar a comprender la importancia de los distintos productos químicos utilizados frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en el anexo II figuran una lista completa de las sustancias actualmente incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 y un esbozo de sus usos típicos en el contexto de la fabricación ilícita. En el anexo II también figura información que puede ser útil para calcular la cantidad de una droga que puede fabricarse a partir de una determinada cantidad de sustancias incautadas.

68. El presente informe contiene datos relativos a incautaciones realizadas durante el período de cinco años comprendido entre 1992 y 1996, proporcionados por los gobiernos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención de 1988 (véase el anexo I, cuadros 3a y 3b). La Junta tiene conciencia de que los datos disponibles no son completos; por lo tanto, para los fines del presente examen los datos se han complementado, siempre que fue posible, con información más reciente facilitada por los gobiernos y otros órganos internacionales competentes.

69. Los datos relativos a incautaciones, y los datos sobre desviaciones e intentos de desviación, ponen de relieve una vez más la importancia del *anhídrido acético*, utilizado para la conversión ilícita de morfina en heroína. También destacan la utilización de sustancias incluidas en el Cuadro I en la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas como anfetamina, metanfetamina y estimulantes anfetamínicos relacionados con la metilendioxianfetamina (MDA) y la MDMA ("éxtasis"). Se han identificado pautas de la desviación de esas sustancias, en algunos casos por primera vez y con nuevas tendencias. La Junta señala a la atención de los gobiernos, en particular, las nuevas rutas de desviación y las rutas descubiertas por primera vez, así como las grandes cantidades de productos químicos comprendidas en esos casos.

70. En los informes de la Junta sobre la aplicación del artículo 12 correspondientes a 1995 y 1996, los casos de interés especial abarcaban principalmente la efedrina y la seudoefedrina, con sólo un número limitado de casos relativos a otras sustancias sometidas a fiscalización. Una evolución digna de mención es que los casos subsiguientes que se comunicaron se refieren a una gama más amplia de sustancias, a partir de las cuales se pueden haber fabricado en forma ilícita diferentes drogas de uso indebido en diversas partes del mundo.

71. Como en años anteriores, la información proporcionada sobre incautaciones de sustancias no incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988 muestra la continua y creciente utilización de sucedáneos químicos de muchas de las sustancias actualmente sometidas a fiscalización. En 1996 se comunicó la incautación de un total de 56 sustancias no incluidas en los Cuadros. La mayoría eran las sales y los disolventes utilizados en la producción ilícita de cocaína, comunicadas por países de América del Sur. Otras eran los productos químicos específicos requeridos para la fabricación ilícita, entre otros, de estimulantes de tipo anfetamina y metacualona.

72. Como se indica en otras partes del presente informe, la Junta celebra que, aunque todavía en medida limitada, un número creciente de gobiernos han proporcionado información sobre remesas de precursores y productos químicos que han detenido, suspendido o voluntariamente cancelado por haberse determinado circunstancias sospechosas. En 1996, y en 1997 hasta la fecha, se ha informado de la detención de remesas en 10 países, que se referían a envíos de todas las sustancias sometidas a fiscalización (excepto el ácido N-acetiltranfílico, el ácido antranfílico y el ácido lisérgico) a 46 países. La Junta alienta a los gobiernos que tengan conocimiento de esos casos a que le proporcionen la información pertinente en el momento oportuno, y alerten a otros gobiernos acerca de remesas que hayan detenido (véase también la parte C del capítulo I, supra).

73. A la luz de la información recibida sobre incautaciones, métodos y rutas de desviación, usos lícitos, etc., pueden formularse varias observaciones importantes, a saber:

a) Se requiere más información sobre incautaciones, envíos detenidos y actividades de laboratorios ilícitos, así como también sobre rutas y métodos de desviación. Los datos disponibles no constituyen un medio satisfactorio para prever las tendencias futuras;

b) Las estadísticas nacionales sobre incautaciones no siempre reflejan la situación conocida de fabricación ilícita de drogas;

c) No obstante, debido a circunstancias sospechosas se han incautado grandes cantidades de sustancias incluidas en los Cuadros I y II, o se han detenido remesas. Esas cantidades hubieran sido suficientes para fabricar ilícitamente una parte importante del volumen estimado de drogas de producción clandestina si los productos químicos hubieran caído en manos de los traficantes;

d) En algunos casos se han identificado por primera vez pautas de desviación y de tráfico;

e) La información sobre desviaciones e intentos de desviación muestra que en todo el mundo hay tráfico en precursores, aún en los precursores de sustancias que se fabrican ilícitamente y se distribuyen principalmente sobre una base regional o subregional, como los estimulantes de tipo anfetamina;

f) El éxito de muchos gobiernos en el descubrimiento de intentos de desviación significa que los fabricantes de drogas ilícitas han tenido dificultades para obtener algunos de los productos químicos que necesitan. Se ha utilizado una gran variedad de sucedáneos no fiscalizados y de mezclas y otros productos que contienen sustancias químicas fiscalizadas, particularmente para la elaboración de cocaína y para la fabricación de estimulantes de tipo anfetaminas. Varios gobiernos ya vigilan la distribución interna de esos sucedáneos a nivel nacional, y algunos vigilan el comercio internacional. Todavía hay necesidad de ejercer un control más coherente de los productos que contengan una o más de las sustancias fiscalizadas; en la parte C del capítulo I *supra*, la Junta hace recomendaciones para contrarrestar algunos de los problemas mencionados y propone nuevas medidas para mejorar los controles actuales;

g) Cada vez más químicos profesionales han participado en la fabricación ilícita de anfetamina y estimulantes de tipo anfetamina, ya sea contratados por organizaciones de traficantes o trabajando en forma independiente. La participación de esos químicos indica que hay una continuada búsqueda de nuevos métodos de síntesis con el uso de precursores no incluidos en la Convención de 1988, o que están sometidos sólo a controles nacionales en virtud de medidas de carácter voluntario, o de nuevas drogas que actualmente no están sometidas a fiscalización a los niveles nacional e internacional.

B. Tendencias del tráfico ilícito de precursores y de la fabricación ilícita de drogas

1. Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de cocaína

74. Bolivia, Colombia y Perú son los países donde se produce la mayor parte de la coca ilícita. La mayor proporción del hidrocloruro de cocaína disponible en los mercados ilícitos se procesa en Colombia. Hasta hace poco, la mayor parte de la pasta de coca utilizada en esa elaboración entraba al país proveniente de Bolivia y Perú. Esa situación ahora ha cambiado, y gran parte de la pasta de coca procesada en Colombia se obtiene en el mercado ilícito interno. La importancia de las actividades de fabricación ilícita en Colombia ha figurado en lugar prominente en la estrategia de fiscalización de drogas de ese país, que se ha centrado en la identificación y destrucción de laboratorios clandestinos. El resultado ha sido un aumento constante del número de esos laboratorios descubiertos, que pasó de 224 en 1992 a 885 en 1996. A principios de 1997 se descubrió y dismanteló un gran laboratorio de cocaína con una capacidad anual de fabricación estimada en unas 300 toneladas de hidrocloruro de cocaína, y se incautaron sustancias químicas. La capacidad de fabricación, de haber funcionado, podría representar aproximadamente un tercio de la cantidad total estimada de cocaína ilícita fabricada en América del Sur (aproximadamente 800 toneladas).

75. Al mismo tiempo, se ha comunicado un aumento de la capacidad de los fabricantes de drogas ilícitas de Bolivia y Perú respecto del hidrocloreto de cocaína. No se sabe si esto es una consecuencia directa del mayor uso de la pasta de coca de fuentes nacionales en Colombia, que da lugar a un "excedente en Bolivia y Perú, o si se trata sencillamente de una medida de la difusión de las actividades de fabricación ilícita en general. Brasil, el fabricante más grande de la región de algunas sustancias químicas utilizadas en la fabricación ilícita de cocaína (por ejemplo, *acetona* y *éter etílico*), también ha comunicado un aumento de las actividades de producción ilícita. El *epadú*, una variedad de coca de bajo contenido de alcaloide, se cultiva ilícitamente en el Brasil cerca de la frontera con Colombia y Perú. El uso de esa variedad como fuente de cocaína puede tener algunas ventajas desde un punto de vista químico, ya que hay menos necesidad de purificar los productos intermedios y esto podría indicar una menor necesidad de un agente oxidante, como el *permanganato de potasio*, para extraer las impurezas residuales.

76. En América del Sur, sólo Bolivia, Chile, Ecuador y Perú han presentado a la Junta el Formulario D para 1996, con datos sobre incautaciones. Es, por lo tanto, difícil evaluar las tendencias incipientes. La Junta aprovecha esta oportunidad para recordar a los gobiernos de la región, y por cierto a todos los gobiernos, de la importancia de presentar puntualmente el Formulario D, sin el cual la Junta no puede establecer las pautas y tendencias. El examen de esas pautas y tendencias en América del Sur sólo ha sido posible suplementando los datos disponibles con los datos consolidados proporcionados por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, de la Organización de los Estados Americanos, para el período correspondiente (1992-1996).

77. La mayoría de los gobiernos de América del Sur han hecho incautaciones de muchas de las sustancias incluidas en el Cuadro II de la Convención de 1988 que se utilizan en la fabricación ilícita de cocaína. Los datos disponibles confirman en cierta medida que la elaboración de cocaína, mediante la conversión de la hoja de coca en clorhidrato de cocaína, se realiza cada vez más en países distintos de Colombia. En Bolivia, por ejemplo, desde 1993 ha aumentado el número de *pozas* (laboratorios subterráneos) descubiertas y desmanteladas que se utilizaban para extraer cocaína de la hoja de coca, al mismo tiempo que han aumentado constantemente las incautaciones de *ácido hidroclorehídrico*, una sustancia química que se usa mucho en la preparación del producto final clorhidrato de cocaína. Esa tendencia es quizá más clara en el Ecuador, donde desde 1992 han aumentado todos los años las cantidades incautadas de la mayoría de las sustancias químicas que se utilizan en las diferentes etapas de la producción de cocaína ilícita, ácidos, disolventes y *permanganato de potasio*. Esto podría también indicar que se han establecido y se aplican las medidas de control.

a) *Disolventes*

78. Con excepción de Colombia, las cantidades relativas de los disolventes *acetona*, *éter etílico* y *metil etil cetona (MEK)* que se cree se han incautado en América del Sur son pequeñas. La Junta ya había indicado en su informe correspondiente a 1996 que la menor cantidad de algunos disolventes incautados, por ejemplo el éter etílico, puede deberse a que la sustancia puede reciclarse fácilmente. Se ha suministrado a la Junta nueva información según la cual el reciclado rinde un 75% y las mezclas de disolventes se pueden reciclar dos o tres veces antes de ser eliminadas.

79. El reciclado de disolventes usados es un método empleado por los fabricantes de cocaína que tienen dificultades para obtener las sustancias químicas que necesitan debido a los mayores controles. Otro enfoque es el uso de disolventes alternativos, o mezclas de disolventes, que no están sometidos a fiscalización o que están menos controlados que sustancias como la *MEK*, incluidas en el Cuadro II de la Convención de 1988. Se han recibido informes sobre una gran variedad de disolventes no fiscalizados y mezclas que se pueden obtener comercialmente. De éstos, el más común es el metil isobutil cetona, o mezclas de disolventes que contengan esa sustancia, a menudo con *MEK*. Por cierto, otros disolventes relacionados con esas mezclas se han identificado frecuentemente como disolventes residuales en muestras de cocaína incautada analizadas en los Estados Unidos. Estas incluyen *tolueno* (encontrado en el 93% de las muestras), *benceno* (en el 85% de las muestras), *acetato etílico* (60%), *xileno* (55%) y *acetato isopropílico*. Si bien los datos no se pueden comparar directamente con los de años anteriores, resulta claro que no ha habido muchos cambios en los principales disolventes utilizados. Se desconoce la magnitud actual del uso de mezclas en la elaboración ilícita de cocaína.

80. La Junta está recibiendo cada vez más informes sobre intentos de obtener grandes cantidades de disolventes fiscalizados, concretamente *MEK*. Pedidos de grandes cantidades de *MEK* (normalmente 200 toneladas o más) han causado preocupación en Alemania, Bélgica y el Reino Unido. En otro caso que ocurrió en 1997, las investigaciones realizadas por las autoridades

de Sudáfrica resultaron en la cancelación voluntaria de un pedido de 27 toneladas de MEK de Sudáfrica para Colombia. En ese caso, las investigaciones revelaron que el pedido había sido hecho por un intermediario de los Estados Unidos, y que la sustancia química se enviaría a Colombia por conducto de una compañía de importación y exportación de México. La Junta tiene también conocimiento de otros cinco envíos de MEK detenidos en 1996, de Alemania y los Estados Unidos a Colombia, por un total de casi 880 toneladas, suficientes para fabricar unas 50 toneladas de droga (aproximadamente 250 millones de dosis).

81. La Junta también tiene conocimiento de otras remesas de *acetona* (707 toneladas) y *tolueno* (1.220 toneladas) para América Latina que fueron detenidas en 1996 en circunstancias sospechosas o en razón de otras irregularidades. Junto con los datos agregados sobre incautaciones disponibles de todas las fuentes en relación con los países de la región, se comunicó que en 1996 se incautaron como mínimo otras 500 toneladas de disolventes. En un país solamente, se detuvieron 15 remesas de disolventes destinadas a la América Latina por un total de 1.755 toneladas, suficientes para hacer más de 100 toneladas de la droga (unos 500 millones de dosis).

82. Se estima que, en total, la cantidad de disolventes detenidos o incautados (equivalente a más de 4 millones de litros) hubiera bastado para producir entre 200 y 250 toneladas de coacina para el mercado ilícito, en comparación 800 toneladas que se producen ilegalmente en América del Sur.

b) *Permanganato de potasio*

83. Todos los años se importan grandes cantidades de *permanganato de potasio* en regiones donde la cocaína se fabrica ilícitamente, y en países vecinos. De los datos de que dispone la Junta se desprende que las exportaciones conocidas de la sustancia a la América Latina se han más que cuadruplicado desde 1994, hasta alcanzar más de 1.000 toneladas en 1996, y los países importadores han admitido la posible desviación de gran parte de esa cantidad para la elaboración ilícita de cocaína. Se sabe que en 1996 se incautó permanganato de potasio desviado en Bolivia, Colombia, Perú y Venezuela, habiendo incautado la mayor cantidad (97 toneladas) en Colombia. No se comunicó el país de origen del permanganato de potasio incautado. Asimismo, las autoridades de los Estados Unidos detuvieron dos remesas sospechosas de permanganato de potasio en ruta hacia América Latina, por un total de más de 25 toneladas; se tenía el temor de que esa remesas se desviarán hacia el mercado ilícito.

84. El aumento aparentemente grande de importaciones de *permanganato de potasio* en América Latina puede representar un simple fenómeno de presentación de información, dado que más países y territorios han introducido controles sobre las sustancias fiscalizadas, incluido el permanganato de potasio. Ahora bien, algunos países de Europa han expresado preocupación por los grandes aumentos en las solicitudes de exportación de permanganato de potasio con destino a la América Latina, particularmente en 1996. Los Estados interesados reconocen que se sabe poco sobre los usos lícitos o las necesidades de permanganato de potasio importado. Se reconoce también que la cantidades importadas probablemente excedan con mucho a las necesidades reales para usos lícitos. Por esta razón, y dado que el número de países exportadores importantes es pequeño (cuatro solamente: Alemania, China, los Estados Unidos y México), se ha puesto el acento en la vigilancia de todas las remesas de esa sustancia a la región. La Junta cree que esta medida (véanse también los párrafos 27, 38, 39 y 45) reducirá significativamente las oportunidades de los traficantes para desviar permanganato de potasio hacia y dentro de América Latina.

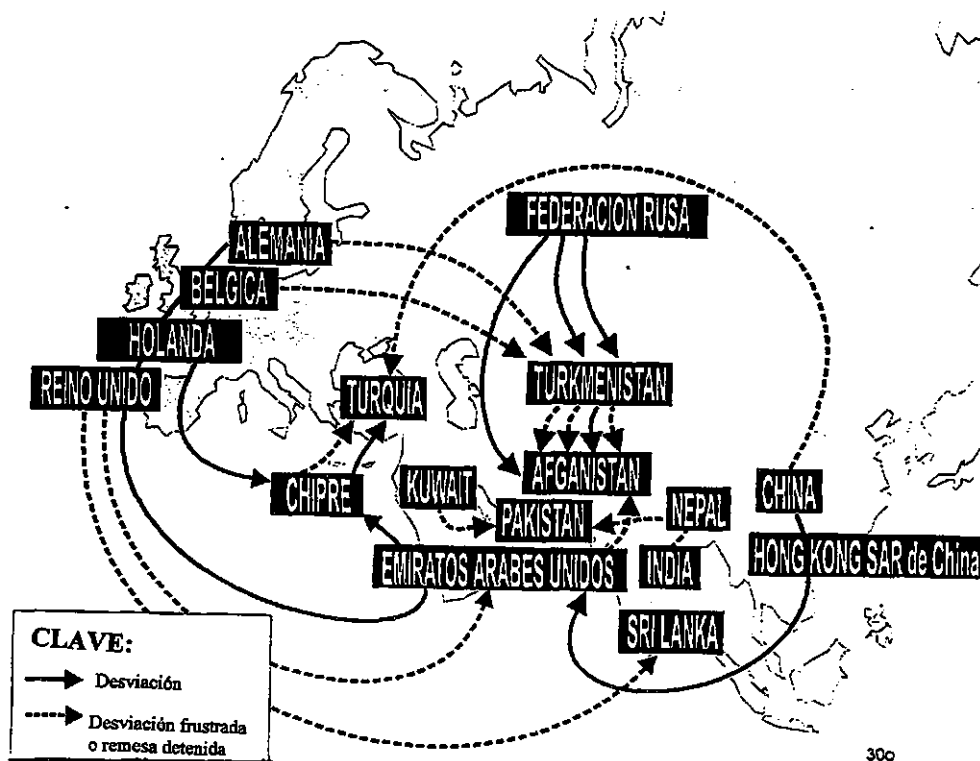
c) *Observaciones generales*

85. Se cree que, además de las desviaciones del comercio internacional, también se desvían cantidades desconocidas de sustancias químicas de fabricación nacional de los canales lícitos hacia la fabricación ilícita de cocaína. Se reconoce también que hay contrabando entre países vecinos, hacia regiones donde se procesa la cocaína. En algunos países se aplican estrictos controles sobre los productos químicos, y eso, junto con la cooperación práctica entre autoridades de represión de países vecinos, ha tenido un impacto positivo en la limitación de la disponibilidad de esas sustancias químicas. Ahora bien, como lo indicó la Junta en sus informes anteriores, muchos países de América del Sur carecen todavía de sistemas establecidos y eficaces para fiscalizar la fabricación y distribución interna de productos químicos. Por consiguiente, la Junta pide una vez más a los gobiernos de la subregión que mantengan su vigilancia para controlar el movimiento interno de productos químicos y reforzar los controles cuando se detecten puntos débiles.

2. Sustancias que se utilizan en la fabricación ilícita de heroína

86. La Junta ya había informado sobre intentos de desviación, desviaciones y contrabando de productos químicos para la heroína, particularmente el *anhidrido acético*, una sustancia incluida en el Cuadro II de la Convención de 1988, en razón de su extenso uso en la conversión ilícita de morfina en heroína, desde países del Asia meridional y sudoccidental, y a través de ellos. Ha habido contrabando de productos químicos de la India hacia el Pakistán o hacia el Afganistán a través del Pakistán; a través de Estados de la zona del Golfo Pérsico y de Estados del Asia central de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), y desde ellos; y a través de Turquía. Desde que se publicó en 1996 el último informe de la Junta sobre la aplicación del artículo 12, se ha informado a la Junta de varios casos nuevos de desviación o intentos de desviación y de tráfico en anhídrido acético. También se han comunicado incautaciones de esa sustancias, y de otras que pueden utilizarse en la fabricación ilícita de heroína. En la figura II se presentan algunos de los casos más recientes, así como algunos de los que ya se habían descrito en informes anteriores de la Junta.

Figura II. Algunos casos de desviación o de desviación frustrada de anhídrido acético, 1995-1997



87. El descubrimiento de intentos de desviación de remesas de grandes cantidades de *anhídrido acético* de Europa occidental y oriental, para uso ilícito en regiones productoras de heroína del Asia sudoccidental, ha confirmado que los exportadores europeos son una importante fuente de esas sustancias. Los Estados miembros de la Unión Europea, y la también la Junta, reconocen que un importante problema que puede contribuir a esta situación es que los traficantes no siempre hacen envíos directos sino que con frecuencia usan rutas complicadas, en las que figuran países o regiones que normalmente no se asocian a la fabricación ilícita de heroína, por lo que muchos de los países o territorios de tránsito y de destino final declarado (es decir, Afganistán, Chipre, los Emiratos Árabes Unidos, la ex República Yugoslava de Macedonia, Israel, Kenya, Nepal, Pakistán, Rumania, Turkmenistán, Uzbekistán y Yugoslavia) no figuran en la lista de la Unión Europea de países problemáticos. Si las transacciones no incluyen "destinos problemáticos", los países Europeos no pueden identificar fácilmente las sustancias del Cuadro II, incluido el *anhídrido acético*. A este respecto, se señala a la atención de todos los gobiernos interesados la recomendación de la Junta, que figura en la parte C del capítulo I supra, sobre esos criterios selectivos problemáticos.

88. No obstante, la situación, o por lo menos la situación relativa a las rutas de tráfico al Asia meridional y sudoccidental, cambia continuamente. Por ejemplo, tras la introducción de estrictos controles sobre el *anhídrido acético* en la India, ese país ya no es una fuente importante del *anhídrido acético* utilizado en la fabricación ilícita de heroína en la subregión.

89. Los traficantes han buscado, y algunas veces han encontrado, nuevas fuentes de suministro de los productos químicos que necesitan. Desde que la Junta publicó su informe para 1996, se han descubierto rutas y métodos previamente desconocidos para la desviación de *anhídrido acético*. Aunque no se han comunicado incautaciones, se han recibido informes de importantes desviaciones y tráfico de los productos químicos necesarios para la fabricación ilícita de heroína, en particular el *anhídrido acético*, a través de los Estados del Asia central miembros de la CEI, y desde ellos, y también desde la Federación de Rusia, hacia el Afganistán.

90. Los casos señalados a la atención de la Junta indican que la Federación de Rusia es también una fuente importante y relativamente nueva de grandes cantidades de *anhídrido acético*, en particular para el Asia central y meridional. La Junta celebra la introducción en la Federación de Rusia de reglamentaciones para la exportación de sustancias sometidas a fiscalización, que han permitido descubrir casos de desviación y de intento de desviación. Como resultado de ello, se ha determinado que en 1995 una compañía rusa solamente exportó sin autorización unas 70 toneladas de *anhídrido acético* al Afganistán. Al mismo tiempo, las autoridades de aduanas decomisaron cantidades importantes de productos químicos, incluidas remesas que se hubieran exportado sin la autorización apropiada. Otros casos que se han señalado a la atención de la Junta en 1997, comunicados por las autoridades rusas, han confirmado esta tendencia.

91. Dado que los Estados del Asia central miembros de la CEI pueden ser utilizados por los traficantes como fuentes o puntos de tránsito de precursores debido a que sus controles son insuficientes, es importante que los gobiernos interesados establezcan, en cuanto puedan, los controles necesarios para prevenir esa explotación.

92. Varios ejemplos muy recientes muestran también la aparición de otras rutas de desviación hasta ahora desconocidas. Por ejemplo, a principios de 1997 se detectó por primera vez la utilización de Kuwait como punto de partida para el tráfico de *anhídrido acético* hacia el Pakistán, para su ulterior exportación ilícita. Asimismo, en agosto de 1997 se detectó una remesa sospechosa de más de 5 toneladas de *anhídrido acético* del Reino Unido a Sri Lanka. Por último, a principios de 1997 la Junta fue informada de la incautación de una partida de *anhídrido acético* en Nepal. Se tiene entendido que la sustancia era de origen indio y que estaba en ruta hacia el Pakistán, y que otras remesas anteriores pueden haberse desviado utilizando la misma ruta. Se cree que, particularmente después del mejoramiento de los controles reglamentarios y de aplicación de la ley sobre el *anhídrido acético* en la India, los traficantes están estudiando nuevos métodos de desviación o nuevas rutas enviando los productos químicos a países vecinos donde los controles no son tan estrictos.

93. Por esa razón, todos los países del Asia meridional y sudoccidental deben vigilar los movimientos de productos químicos. Hasta en la India, donde las actividades para reforzar los controles existentes sobre el *anhídrido acético* han producido los resultados positivos a los que ya se ha hecho mención, la continuada vigilancia de la aplicación de los controles ha permitido a las autoridades competentes identificar un comercio internacional de *anhídrido acético*, tanto de exportación como de importación, que anteriormente desconocían. Las investigaciones prosiguen con miras a establecer la magnitud de ese comercio, a fin de asegurar que no sea una fuente de intentos de desviación.

94. Las medidas tomadas por los gobiernos han permitido descubrir nuevas rutas de desviación e intentos de desviación, y además han mostrado casos que indican que las rutas antiguas todavía se explotan, por ejemplo la renovada utilización de Chipre y los Emiratos Árabes Unidos en el tráfico en gran escala de *anhídrido acético*. El Reino Unido comunicó un nuevo caso en 1997, en el que a la información recibida de la industria con arreglo a su sistema voluntario de cooperación, siguió una solicitud sospechosa relativa al suministro de 60 toneladas mensuales de anhídrido acético a los Emiratos Árabes Unidos, supuestamente para su uso final en ese país. En otro caso, casi 10 toneladas de anhídrido acético originario de los Países Bajos, descrito como "insecticida agrícola" y parte de una remesa más grande de 83 toneladas, fueron decomisadas en Chipre, desde donde se las hubiera entrado de contrabando en Turquía.

95. En el Asia sudoriental, muchos laboratorios clandestinos continúan funcionando en las regiones fronterizas entre China, Myanmar, la República Democrática Popular Lao y Tailandia. Si bien se entiende que los productos químicos, incluido el *anhídrido acético*, se desvían frecuentemente del comercio interno y se contrabandean por las fronteras terrestres desde países vecinos antes de llevarlos a las regiones fronterizas de Myanmar, hay poca información reciente sobre casos de desviación o intentos de desviación, o sobre incautaciones, en relación con esa subregión. Esto dificulta la elaboración de un panorama claro de las rutas de tráfico de los productos químicos.

96. No obstante, la República Democrática Popular Lao ha comunicado decomisos de algunos de los ácidos y disolventes utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de heroína y, como se indicó en el informe de la Junta correspondiente a 1996 sobre la aplicación del artículo 12, China detuvo en 1996 un intento de desviación de 200 toneladas de *acetona* de ese país a Myanmar. Ahora bien, los únicos países del Asia sudoriental que han comunicado a la Junta decomisos de *anhídrido acético* son China y Myanmar. En Myanmar, los decomisos de anhídrido acético proveniente de la India han disminuido considerablemente como resultado de una cooperación efectiva en materia de represión entre los respectivos gobiernos; En 1996 no se comunicaron decomisos de ese tipo. Al mismo tiempo, según la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) las incautaciones de anhídrido acético originario de China han aumentado marcadamente en los últimos años. En 1995 se decomisaron casi 1.500 litros de productos químicos, mientras que en 1996 la cantidad comunicada aumentó a casi 13.000 litros.

97. También se ha informado a la Junta de que en febrero de 1997 se decomisaron en China 51 toneladas de sustancias químicas de la heroína, destinadas a Myanmar, incluidos *cloruro de amoníaco* (aproximadamente 22 toneladas), *éter etílico* (0,4 toneladas), *ácido hidrociorhídrico* (3 toneladas), y *ácido sulfúrico* (3 toneladas). También se decomisaron carbonato de sodio, hidrato de sodio y carbón activado. Los productos químicos se habían comprado con un certificado de compra falsificado. Decomisos recientes de este tipo, junto con la información sobre decomisos en Myanmar, aportan nuevas pruebas de que China es la fuente de gran parte del suministro de productos químicos utilizados ilícitamente para la fabricación de heroína en la subregión.

98. Hay aún menos información sobre la situación del tráfico de productos químicos utilizados en la fabricación ilícita de heroína en la subregión andina y en México. En el pasado se han comunicado decomisos relativamente pequeños de *anhídrido acético* en Colombia (4.701 litros en 1994 y 45 litros en 1995), pero en México no se han comunicado decomisos de ese tipo desde 1992. Si bien se sabe que algunos de los laboratorios clandestinos descubiertos en Colombia y México se dedicaban a la fabricación ilícita de heroína, no hay ninguna indicación en cuanto a la capacidad de producción ni, por lo tanto, en cuanto a las necesidades de productos químicos.

99. Preocupa también el hecho de que no se hayan comunicado remesas sospechosas de *anhídrido acético*, ni desviaciones o intentos de desviación con destino a los países de América Latina donde se fabrica heroína en forma ilícita. El riesgo de desviación es elevado: los Estados Unidos y México, por ejemplo, son los exportadores más grandes (primero y tercero) de anhídrido acético del mundo (aproximadamente el 45% y el 10% de las exportaciones mundiales, respectivamente). Hay también un gran riesgo de desviación desde Europa, especialmente si se tienen en cuenta remesas detenidas e intentos de desviación similares hacia regiones de Asia donde se fabrica heroína en forma ilícita.

100. Es significativo que todos los casos más recientes de desviación e intentos de desviación de *anhídrido acético* que se han señalado a la atención de la Junta se referían a cantidades muy grandes. En total, las medidas gubernamentales de aplicación de la Convención de 1988 dieron lugar, en 1996, a la detención, la incautación o la prevención de la desviación

de unas 360 toneladas de anhídrido acético destinadas a la fabricación de heroína. Esa cantidad hubiera bastado para fabricar casi 150 toneladas de heroína. Al igual que la detención, incautación o prevención de la desviación de disolventes utilizados en la fabricación ilícita de cocaína, esa cantidad representa una proporción significativa de los productos químicos que necesitan los traficantes para fabricar la heroína disponible en el mercado ilícito, estimada entre 430 y 530 toneladas en todo el mundo.

101. Por último, en el informe de la Junta para 1996 sobre la aplicación del artículo 12, se mencionó una incautación de ácido acético y acetato de sodio, dos sustancias no incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988 pero que, combinadas, pueden utilizarse para fabricar agentes para acetilación, como el *anhídrido acético* y el cloruro acetílico, que a su vez se pueden usar para convertir morfina en heroína. Durante 1997, informes oficiales también indicaron la conversión no autorizada de ácido acético en anhídrido acético para su uso en laboratorios clandestinos de la India. También se han recibido informes de incautaciones continuadas de ácido acético en Myanmar. Con todo, no han ninguna indicación sobre la difusión del posible uso de anhídrido acético fabricado ilícitamente, ya sea internamente o contrabandeado a países donde se produce heroína.

3. Sustancias que se utilizan para la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamina

a) Anfetamina y estimulantes de tipo anfetamina relacionados con la MDMA (Éxtasis)

102. El uso indebido de anfetamina y estimulantes de tipo anfetamina relacionados con la MDMA (éxtasis) parece haber sido, hasta hace poco, un fenómeno que ocurría principalmente en Europa occidental. Ahora bien, muchos países de diferentes regiones, como América del Norte y Asia sudoriental (en particular Indonesia, Malasia y Singapur), y también Australia, están comunicando casos de uso indebido y un creciente número de decomisos, en particular de MDMA y sustancias afines.

103. Durante varios años, la Junta ha observado con preocupación la falta de información sobre la incautación y el tráfico de precursores utilizados para la fabricación ilícita de anfetamina (o sea, *1-fenil-2-propanona* (P-2-P) (una sustancia del Cuadro I) y *ácido fenilacético* (Cuadro II)) y estimulantes de tipo anfetamina relacionados con la MDMA (*isosafrol*, *3,4-metilendioxfenil-2-propanona* (3,4-MDP-2-P), *piperonal* y *safrol*, todas estas sustancias del Cuadro I). Por ejemplo, en su informe correspondiente a 1996 la Junta observó que el número de decomisos de los precursores correspondientes y el número de laboratorios clandestinos identificados no guardaba relación con la magnitud sospechada de la fabricación ilícita de drogas, estimada en base a la disponibilidad difundida de las drogas en el mercado ilícito. Los datos comunicados en general son insuficientes para realizar un análisis detallado de las tendencias en el tráfico de precursores y la fabricación ilícita. También en este caso el problema es particularmente grave en Europa, donde se hace mucho uso indebido de sustancias psicótropas y donde tiene lugar la mayor parte de la fabricación ilícita conocida del mundo.

104. En relación concretamente con la fabricación ilícita de MDMA y drogas afines, los informes disponibles indican que esa fabricación tiene lugar principalmente en los Países Bajos, posiblemente cerca de la frontera entre ese país y Bélgica. Ahora bien, la Junta ha observado que varios otros países han comunicado el descubrimiento y desmantelamiento de laboratorios ilícitos. Esos casos se han producido en Europa (Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, la República Checa, Polonia y el Reino Unido), y también en Asia occidental (Israel), África (Sudáfrica), América del Norte (Canadá y los Estados Unidos) y Oceanía (Australia). Cabe tener presente que algunos de esos casos representan sólo laboratorios experimentales en pequeña escala, pero muchos otros son laboratorios en gran escala. El laboratorio clandestino descubierto en España, por ejemplo, se consideró el más grande jamás descubierto en ese país.

105. Al mismo tiempo, la Junta observó en su informe correspondiente a 1996 comunicaciones no confirmadas de países de Europa occidental y oriental de fabricación ilícita de los precursores necesarios para la MDMA y drogas afines. La Junta ha recibido ahora pruebas de que los laboratorios clandestinos de los Países Bajos se han utilizado para fabricar ilícitamente por lo menos algunos de esos precursores (3,4-MDP-2-P). Es la primera vez que se han descubierto laboratorios de ese tipo en los Países Bajos. También en Polonia se ha descubierto y desmantelado un laboratorio clandestino que fabricaba P-2-P para la producción ilícita de anfetamina.

106. Hasta hace poco, no se habían comunicado desviaciones o intentos de desviación de los precursores necesarios para la fabricación ilícita de MDMA y drogas afines, y sólo se habían identificado unos pocos envíos sospechosos. Esa situación cambió en 1997. Se han señalado a la atención de la Junta varios casos de desviación en gran escala, intentos de desviación e incautaciones de *P-2-P* y *3,4-MDP-2-P*. Se comunicaron dos casos de contrabando de grandes cantidades de precursores de China a los Países Bajos. Uno resultó en la incautación en los Países Bajos de 3.000 litros de *P-2-P* de origen chino, destinados a la fabricación ilícita de anfetamina. El segundo resultó en la incautación, también en los Países Bajos, de 1.000 litros de *3,4-MDP-2-P*, también de origen chino y contrabandeado desde Hong Kong (RAE de China), destinados a la fabricación ilícita de drogas de tipo Éxtasis. Las autoridades aduaneras de Hong Kong (RAE de China), también decomisaron otros 3.000 litros del producto químico, que eran parte del mismo pedido. Esta fue la primera incautación importante hecha por las autoridades de la RAE de Hong Kong desde la introducción de la legislación pertinente en enero de 1996.

107. En 1997 también las autoridades alemanas comunicaron la detención de una remesa de 10 toneladas de *P-2-P* de Alemania a Yugoslavia por haberse encontrado circunstancias sospechosas, y las autoridades francesas impidieron la desviación de 5 toneladas por mes de *3,4-MDP-2-P* y de *P-2-P* a Suriname. En este último caso, una compañía exportadora francesa se negó a aceptar un pedido de esos precursores proveniente de Suriname. Las investigaciones posteriores han mostrado que el certificado de usuario final presentado en apoyo del pedido era de una compañía que no existía.

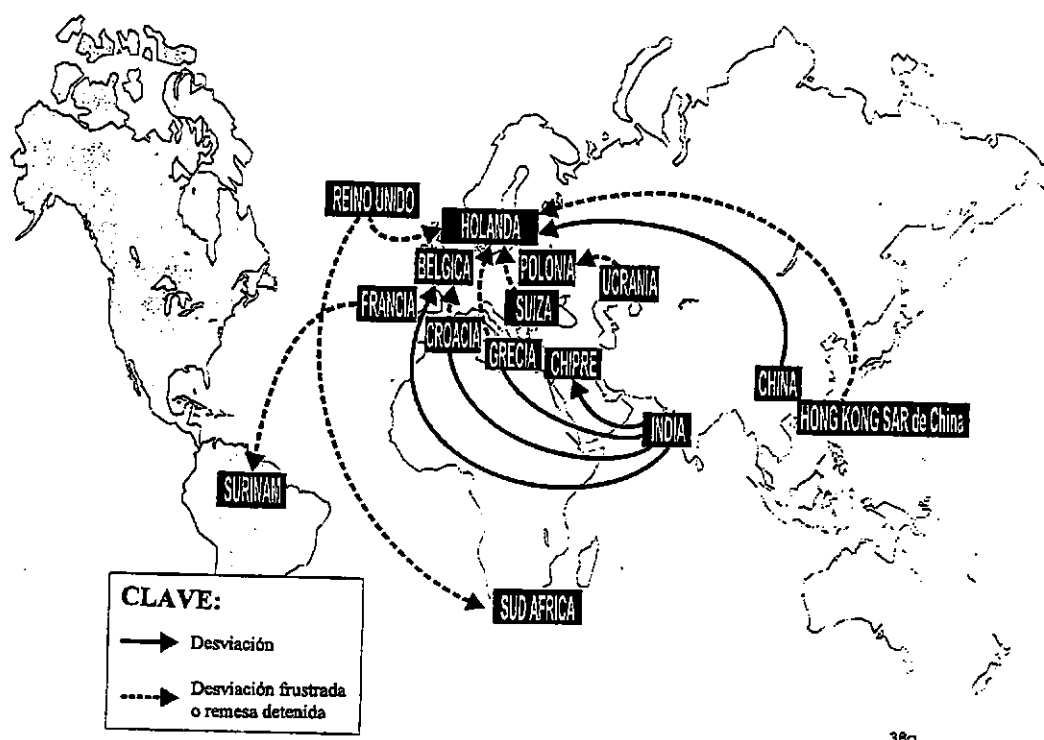
108. También en 1997 se identificaron varios casos de desviación y de intentos de desviación de *P-2-P* y de *3,4-MDP-2-P*, que afectaba a varios países europeos (incluidos Alemania, Portugal, el Reino Unido, Rumania y Suiza). En la mayoría de los casos las remesas estaban destinadas a Bélgica y los Países Bajos. Se pretendía importar en Europa un total de 24.000 kilogramos de *P-2-P* originario de la India. Se sabe que 11 toneladas de la sustancia se importaron efectivamente, y es muy probable que se hayan desviado hacia la fabricación ilícita de drogas.

109. Se ha determinado que entre 1993 y 1997, en 11 casos de la serie mencionada más arriba las mismas personas, usando nombres diferentes y compañías de varios países de Europa, participaron en intentos de desviación de *3,4-MDP-2-P*, *P-2-P* y *safrol* en forma de aceite de sasafrás. Se sabe que en ocho de esos casos las cantidades pedidas eran grandes, por ejemplo, 1.500 kilogramos por mes de *P-2-P*, y 4.860 kilogramos por mes de *safrol* en forma de aceite de sasafrás. Además de los precursores mencionados más arriba, se hicieron también intentos de obtener disolventes (como la *metil etil cetona*) y reactivos (como la formamida), que también se necesitan para la fabricación ilícita de drogas. También en estos casos, el destino era Bélgica o los Países Bajos. Además, las autoridades suizas, en cooperación con las autoridades de los Países Bajos impidieron la desviación de 2.000 kilogramos de *MDP-2-P* y 2.000 kilogramos de *safrol*.

110. En otros casos representativos comunicados en 1997, las autoridades griegas detuvieron la desviación (usando una declaración de usuario final falsa) de una remesa de 400 kilogramos de *3,4-MDP-2-P* de la India a los Países Bajos, y las autoridades polacas comunicaron la incautación de *safrol* traído de contrabando de Ucrania. Las autoridades de Croacia decomisaron 200 kilogramos de *P-2-P*, que habían entrado de contrabando de la India a través de Malta y Eslovenia en tránsito hacia Bélgica, presumiblemente para la fabricación ilícita de anfetamina.

111. En la figura III se muestran algunos de los casos recientes más importantes de intento de desviación o tráfico de precursores utilizados para la fabricación ilícita de anfetamina y estimulantes de tipo anfetamina relacionados con la MDMA.

Figura III. Algunos casos de intentos de desviación o tráfico de precursores de la anfetamina y la MDMA, 1996-1997.



380

112. El análisis de los casos conocidos por la Junta pone de relieve que la desviación y los intentos de desviación de precursores de la anfetamina y los estimulantes de tipo anfetamina relacionados con la MDMA es también un problema mundial, que abarca el uso de diversas rutas y varias fuentes de productos químicos. Como lo demuestran los ejemplos que se dan a continuación, se ha determinado que el tráfico de esos precursores tiene lugar en todos los continentes, aunque en la mayoría de los casos el destino han sido países de Europa, y particularmente los Países Bajos.

113. Igual que para otras sustancias sometidas a fiscalización, la experiencia ha mostrado que los traficantes explotan rápidamente las posibilidades que ofrecen nuevas rutas de desviación. Por ejemplo, en 1997 se identificaron pedidos sospechosos de pequeñas cantidades de *safrol* en forma de aceite de sasafrás, del Reino Unido para Ghana y Nigeria. En un caso ocurrido en 1996, el Reino Unido y Sudáfrica organizaron una entrega controlada tras un pedido sospechoso de 200 litros de safrol en forma de aceite de sasafrás. Se creía que el destino final del safrol era un laboratorio clandestino de Sudáfrica que fabricaba ilícitamente estimulantes de tipo anfetamina relacionados con la MDMA. La entrega controlada se realizó, pero la remesa fue decomisada cuando se hizo evidente que el safrol hubiera sido llevado a Zimbabwe, donde un mayorista de productos químicos había hecho el pedido original.

114. En vista del uso de rutas de desviación cada vez más diversas y complejas, preocupa a la Junta que nunca se hayan hecho decomisos de los precursores pertinentes, por ejemplo, en Asia, pese a que 5 de los 10 países que son importantes fabricantes (según tiene conocimiento la Junta) están situados en ese continente. Como se desprende de los casos mencionados más arriba, algunos países de Asia como China y la India ya han sido escogidos por los traficantes como fuentes de los productos químicos que necesitan. Es muy probable que, en la medida en que siga creciendo el uso indebido de MDMA, particularmente en la región de Asia y el Pacífico, aumente también la fabricación ilícita de esas sustancias. Por consiguiente, se pide a todos los gobiernos de la región, y en particular del Asia sudoriental, que mantengan su vigilancia del movimiento de los productos químicos pertinentes a nivel nacional, dentro de la región y en el plano internacional.

115. No se sabe con seguridad si todos los casos mencionados más arriba representan nuevas rutas de desviación, o si son rutas establecidas que se han identificado por primera vez. En cualquier caso, teniendo en cuenta los casos recientemente

comunicados de desviación e intentos de desviación de otros precursores químicos, las cantidades en cuestión son importantes. Ahora bien, al igual que respecto de los casos comunicados de desviación e intento de desviación de disolventes para la cocaína, por ejemplo, y de anhídrido acético para la fabricación ilícita de heroína, las cantidades de precursores cuya desviación se impidió son también importantes. Por ejemplo, la remesa detenida de 10 toneladas de P-2-P hubiera sido suficiente para fabricar hasta 5 toneladas de anfetamina (equivalentes a unos 500 millones de dosis callejeras), y la desviación frustrada de 5 toneladas por mes de 3,4-MDP-2-P hubiera sido suficiente para fabricar casi 25 toneladas de MDMA por año (equivalente a unos 250 millones de dosis callejeras).

b) *Metanfetamina*

116. El uso indebido y la fabricación ilícita de metanfetamina es un problema permanente y creciente en América del Norte, el Asia oriental y sudoriental y Australia.

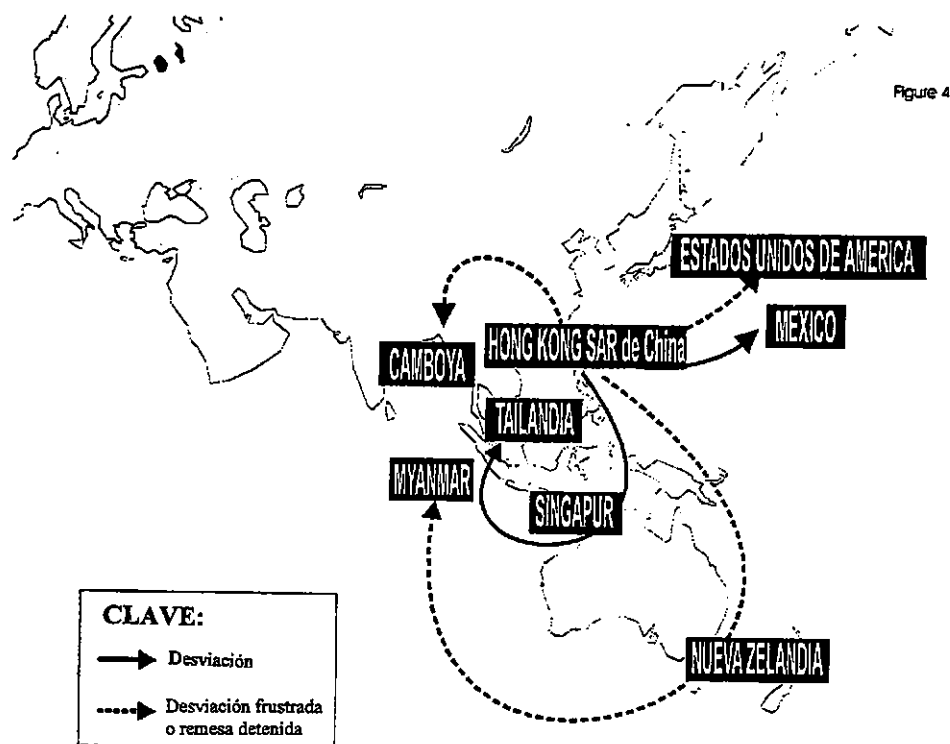
117. En los últimos dos o tres años, la evolución de la situación con respecto al tráfico de *efedrina* y *seudoefedrina*, los dos precursores de uso más frecuente en la fabricación ilícita de metanfetamina, ha sido más notable que, por ejemplo, la del anhídrido acético. Los continuados éxitos en la identificación de intentos de desviación y las incautaciones de efedrina y pseudoefedrina han limitado aún más el suministro de esas sustancias para la fabricación ilícita. Han surgido pautas claras que indican cambios en las rutas de desviación, e intentos de obtener sucedáneos de los precursores a raíz del descubrimiento de desviaciones e intentos de desviación y del fortalecimiento de los controles. A continuación se describen algunos casos que ponen de relieve esos cambios y la situación actual.

118. En 1994 se señaló a la atención de la Junta por primera vez una serie de desviaciones e intentos de desviación en gran escala de *efedrina*, una sustancia incluida en el Cuadro I. A través de intermediarios de Suiza se hicieron pedidos de efedrina desde diferentes países fabricantes, en particular la República Checa y la India, los cuales, después de haber pasado en muchos casos por terceros países, se enviaron a México. La Junta, para ayudar a esos gobiernos a tomar medidas inmediatas, invitó a todas las autoridades competentes interesadas a celebrar una reunión en Viena, en la que los participantes acordaron intercambiar información sobre remesas concretas. El resultado fue un cambio rápido en la situación del tráfico conocido. Los traficantes identificaron nuevas fuentes de efedrina y utilizaron nuevas rutas de desviación. Igual que respecto del *anhídrido acético*, en algunos casos los traficantes explotaron los controles insuficientes sobre los intermediarios que operaban en zonas francas para desviar la sustancia. En todos los casos conocidos en ese momento, el país de destino era México.

119. Cuando los países proveedores introdujeron controles más estrictos sobre la efedrina, los traficantes nuevamente cambiaron rápidamente sus tácticas. Habían tratado de importar remesas de efedrina en países vecinos de México, donde todavía no se habían establecido medidas de control. Al mismo tiempo, los traficantes han tratado de desviar *seudoefedrina*, también incluida en el Cuadro I de la Convención de 1988, para usarla como sucedáneo de la efedrina. Cuando se introdujeron controles más estrictos también respecto de la pseudoefedrina para ponerlos en consonancia con los de la efedrina, los traficantes trataron de evitar esos controles obteniendo ambas sustancias en forma de tabletas. En los Estados Unidos se descubrieron varios de esos intentos.

120. También en 1996, los traficantes parecieron identificar nuevas fuentes de *efedrina* en China, y han intentado desviar remesas de esa sustancia a través de la RAE de Hong Kong a los Estados Unidos y a México. A juzgar por los casos de desviación e intento de desviación comunicados a la Junta, China parece ser también la fuente de la efedrina utilizada en la fabricación ilícita de metanfetamina en Asia sudoriental. En 1996 se comunicaron varios de esos casos, como se muestra en forma gráfica en la figura IV, incluida la desviación de 7 toneladas de efedrina, a través de la RAE de Hong Kong y una zona franca de Singapur, hacia Tailandia, y la desviación frustrada de 4 toneladas de efedrina a través de la RAE de Hong Kong a Camboya. No se sabe con certeza si estas son nuevas rutas de desviación, resultantes de una mayor demanda de metanfetamina de fabricación ilícita en la región, o si son rutas establecidas que se han identificado por primera vez. Se desconoce el destino exacto de las remesas y la ubicación de los laboratorios ilícitos.

Figura IV. Algunos casos de desviación o intentos de desviación de efedrina, 1994-1996



121. Durante 1997 se comunicaron a la Junta otros dos intentos importantes de desviar efedrina originaria de China. En uno de los casos, se intentó la desviación de 5 toneladas de efedrina de la RAE de Hong Kong a Alemania, y en el otro se intentó la desviación de 10 toneladas a Myanmar, a través de la RAE de Hong Kong y Nueva Zelanda. Este último caso demuestra que los traficantes han encontrado nuevas rutas de desviación utilizando países que antes no se habían usado para esos intentos de desviación, como ya lo habían hecho respecto del *anhídrido acético*.

122. Los traficantes, que habían intentado obtener *efedrina* y *seudoefedrina* en tabletas, debido a que los controles más estrictos habían hecho más difícil la obtención de sustancias puras, estudiaron también el uso de sucedáneos de esos precursores. La última novedad, observada en América del Norte (México y los Estados Unidos), es el uso de fenilpropanolamina como material de base para la fabricación ilícita de drogas.

123. La fenilpropanolamina es una sustancia químicamente similar a la *efedrina* y la *seudoefedrina*, y puede usarse en la fabricación ilícita de drogas de la misma forma que esos dos precursores. Ahora bien, el producto final es anfetamina, y no metanfetamina. Los traficantes parecen haberse pasado al uso de la fenilpropanolamina en la fabricación ilícita, y la anfetamina ya está sustituyendo a la metanfetamina en los mercados callejeros de algunas partes de los Estados Unidos. El problema del uso de la fenilpropanolamina en la fabricación ilícita de drogas se considera tan grave que el gobierno de los Estados Unidos ha notificado al Secretario General, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención de 1988, la propuesta de añadir esa sustancia al Cuadro I de esa Convención (véase la parte E del capítulo I, supra).

124. Una vez más, como en el caso del *anhídrido acético*, hay que tener presente las cantidades comprendidas en los intentos de desviación de *efedrina* y *seudoefedrina* descubiertos recientemente. Los casos que se señalaron a la atención de la Junta antes de 1996 se referían a remesas únicas de no más de 5 toneladas. Desde entonces, se han comunicado intentos de desviar remesas más grandes. Por ejemplo, las 10 toneladas de efedrina que supuestamente se hubieran enviado a Myanmar en 1997 hubieran sido suficientes para fabricar hasta 7 toneladas de metanfetamina, suficientes a su vez para fabricar unos 400 millones de dosis callejeras de la droga.

125. Como resultado de las medidas tomadas por los gobiernos en 1996, se descubrieron 12 casos de intentos de desviación de efedrina, y se impidió que unas 12 toneladas de esa sustancia entraran en los canales ilícitos. Asimismo, se detuvieron en circunstancias sospechosas siete remesas de efedrina, por un total de 4,5 toneladas. La introducción de controles más estrictos permitió impedir la desviación de hasta 250 toneladas anuales de efedrina y la sustancia afín, pseudoefedrina, en América del Norte solamente. Esa cantidad del precursor hubiera permitido a los traficantes fabricar en forma ilícita más de 160 toneladas de metanfetamina, que representaban unos 15.000 millones de dosis.

126. Por último, se siguieron señalando a la atención de la Junta remesas incautadas o detenidas de preparados farmacéuticos que contenían *efedrina* y *pseudoefedrina*, cuyo destino eran países del África occidental. No hay pruebas de fabricación ilícita de metanfetamina en la subregión, ni de reexportaciones a países donde se ha determinado que tiene lugar esa fabricación. Por lo tanto, es probable que parte de los materiales incautados, si no todos, se hubieran usado indebidamente como estimulantes.

4. Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de metacualona

127. Hasta hace poco, la India había sido una importante fuente de la metacualona fabricada ilícitamente disponible en el mundo, principalmente en el África oriental y meridional. Esa situación parece haber cambiado ahora, en gran parte como resultado de las medidas adoptadas por las autoridades de la India, tanto respecto de la continuada aplicación de controles sobre el *ácido N-acetil-antranílico* (un precursor inmediato de la metacualona incluida en el Cuadro I de la Convención de 1988) y sobre el *anhídrido acético* (utilizado para convertir *ácido antranílico* (Cuadro II) en *ácido N-acetil-antranílico*), como del éxito de las actividades de represión. La cantidad de metacualona incautada en la India se ha reducido en forma espectacular en los últimos años, de unas 45 toneladas en 1994 a unas 20 toneladas en 1995, y a sólo 2,2 toneladas en 1996.

128. Con todo, la metacualona se sigue fabricando ilícitamente en la India. En 1996, se descubrió y dismanteló un laboratorio clandestino. Las autoridades decomisaron productos químicos utilizados en la fabricación ilícita, incluidas pequeñas cantidades de *anhídrido acético* y *ácido antranílico*, así como maquinaria y equipo utilizados para fabricar tabletas de metacualona. En 1996 se incautaron en Uganda tabletas que contenían metacualona fabricada en forma ilícita, que se habían enviado desde la India por vía aérea.

129. Se informa de que una gran parte de las operaciones de fabricación clandestina que antes se realizaban en la India se han trasladado a otros países. Los informes indican que esa droga puede estarse fabricando cada vez más en el África oriental y meridional. Ahora bien, la incautación en julio de 1997 de dos laboratorios y grandes cantidades de metacualona fabricada ilícitamente en Dubai (Emiratos Árabes Unidos), también indica la existencia de otras fuentes. La Interpol ha comunicado que los productos químicos utilizados en esa operación se obtuvieron en China y se enviaron a Dubai a través de la RAE de Hong Kong.

130. En 1996 se efectuó una entrega controlada de anhídrido isatoico, que se utiliza como sucedáneo del *ácido antranílico*, del Reino Unido a Sudáfrica. Se dismanteló un laboratorio y se decomisaron 30 kilogramos de metacualona. El intento de desviación fue descubierto por las autoridades del Reino Unido gracias a su estrecha cooperación con la industria química. Sin embargo, se requiere una vigilancia continuada, particularmente en África oriental y meridional, dado que los esfuerzos por desviar precursores indican claramente intentos de establecer laboratorios clandestinos para apoyar el uso indebido continuado y creciente de metacualona en la subregión.

Notas

¹*Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1996 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.97.XI.4).

²*Ibid.*, párrs. 59 y 60.

³*Ibid.*, párrafo 62.

CUADROS

CUADRO 1. ESTADOS PARTES Y NO PARTES EN LA CONVENCIÓN DE 1988 *

Región	Estados Partes de la Convención de 1988		Estados no Partes en la Convención de 1988	
África	Argelia (09.05.1995)	Malawi (12.10.1995)	Angola	Mozambique
	Benin (23.05.1997)	Mali (31.10.1995)	Comoras	Namibia
	Botswana (13.08.1996)	Marruecos (28.10.1992)	Congo	República Centroafricana
	Burkina Faso (02.06.1992)	Mauritania (01.07.1993)	Djibouti	República Democrática del Congo
	Burundi (18.02.1993)	Niger (10.11.1992)	Eritrea	Rwanda
	Camerún (28.10.1991)	Nigeria (01.11.1989)	Gabón	Somalia
	Cabo Verde (08.05.1995)	República Unida Tanzania (17.04.1996)	Liberia	Sudáfrica
	Chad (09.06.1995)	Santo Tomé y Príncipe (20.06.1996)	Mauricio	
	Côte d'Ivoire (25.11.1991)	Senegal (27.11.1989)		
	Egipto (15.03.1991)	Seychelles (27.02.1992)		
	Etiopia (11.10.1994)	Sierra Leona (06.06.1994)		
	Gambia (23.04.1996)	Sudán (19.11.1993)		
	Ghana (10.04.1990)	Swazilandia (08.10.1995)		
	Guinea (27.12.1990)	Togo (01.08.1990)		
	Guinea-Bissau (27.10.1995)	Túnez (20.09.1990)		
	Jamahiriya Árabe Libia (22.07.1996)	Uganda (20.08.1990)		
	Kenya (19.10.1992)	Zambia -28051993		
	Lesotho (28.03.1995)	Zimbabwe (30.07.1993)		
	Madagascar (12.03.1991)			

Total regional
53

37

16

CUADRO 1. ESTADOS PARTES Y NO PARTES EN LA CONVENCIÓN DE 1988* (continuación)

Región	Estados Partes en la Convención de 1988		Estados no Partes en la Convención de 1988
América	Antigua y Barbuda (05.04.1993)	Guyana (19.03.1993)	
	Argentina (10.06.1993)	Haití (18.09.1995)	
	Bahamas (30.01.1989)	Honduras (11.12.1991)	
	Barbados (15.10.1992)	Jamaica (29.12.1995)	
	Belice (24.07.1996)	México (11.04.1990)	
	Bolivia (20.08.1990)	Nicaragua (04.05.1990)	
	Brasil (17.07.1991)	Panamá (13.01.1994)	
	Canadá (05.07.1990)	Paraguay (23.08.1990)	
	Chile (13.03.1990)	República Dominicana (21.09.1993)	
	Colombia (10.06.1994)	Perú (16.01.1992)	
	Costa Rica (08.02.1991)	Saint Kitts y Nevis (19.04.1995)	
	Cuba (12.06.1996)	Santa Lucía (21.08.1995)	
	Dominica (30.06.1993)	San Vicente y las Granadinas (17.05.1994)	
	Ecuador (23.03.1990)	Suriname (28.10.1992)	
	El Salvador (21.05.1993)	Trinidad y Tabago (17.02.1995)	
	Estados Unidos de América (20.02.1990)	Uruguay (10.03.1995)	
	Granada (10.12.1990)	Venezuela (16.07.1991)	
	Guatemala (28.02.1991)		
<i>Total regional</i>		35	0
35			

CUADRO 1. ESTADOS PARTES Y NO PARTES EN LA CONVENCIÓN DE 1988* (continuación)

Región	Estados Partes en la Convención de 1988		Estados no Partes en la Convención de 1988	
Asia	Arabia Saudita (09.11.1992)	Kirguistán (07.10.1994)	Camboya	Mongolia
	Afganistán (14.02.1992)	Líbano (11.03.1996)	Georgia	República Democrática de Corea
	Armenia (13.09.1993)	Malasia (11.05.1993)	Indonesia	República Democrática Popular Lao
	Azerbaiyán (22.09.1993)	Myanmar (11.06.1991)	Iraq	República de Corea
	Bahréin (07.02.1990)	Nepal (24.07.1991)	Israel	Tailandia
	Bangladesh (11.10.1990)	Omán (15.03.1991)	Kuwait	Viet Nam
	Bhután (27.08.1990)	Pakistán (25.10.1991)		
	Brunei Darussalam (12.11.1993)	Qatar (04.05.1990)		
	China (25.10.1989)	Singapur (23.10.1997)		
	Emiratos Árabes Unidos (12.04.1990)	Sri Lanka (06.06.1991)		
	Filipinas (07.06.1996)	República Árabe Siria (03.09.1991)		
	India (27.03.1990)	Tayikistán (06.05.1996)		
	Irán (República Islámica del) (07.12.1992)	Turquía (02.04.1996)		
	Japón (12.06.1992)	Turkmenistán (21.02.1996)		
	Jordania (16.04.1990)	Uzbekistán (24.08.1995)		
	Kazajistán (29.04.1997)	Yemen (25.03.1996)		
<i>Total regional</i>		32	13	
45				

CUADRO 1. ESTADOS PARTES Y NO PARTES EN LA CONVENCIÓN DE 1988* (continuación)

Región	Estados Partes en la Convención de 1988		Estados no Partes en la Convención de 1988	
Europa	Alemania (30.11.1993)	Luxemburgo (29.04.1992)	Albania	Lituania
	Austria (11.07.1997)	Islandia (02.09.1997)	Andorra	San Marino
	Belarús (15.10.1990)	Irlanda (03.09.1996)	Estonia	Santa Sede
	Bélgica (25.10.1995)	Italia (31.12.1990)	Liechtenstein	Suiza
	Bosnia y Herzegovina (01.09.1993)	Malta (28.02.1996)		
	Bulgaria (24.09.1992)	Mónaco (23.04.1991)		
	Chipre (25.05.1990)	Noruega (14.11.1994)		
	Croacia (26.07.1993)	Países Bajos (08.09.1993)		
	Dinamarca (19.12.1991)	Polonia (26.05.1994)		
	Eslovaquia (28.05.1993)	Portugal (03.12.1991)		
	Eslovenia (06.07.1992)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (28.06.1991)		
	España (13.08.1990)	República Checa (30.12.1993)		
	ex República Yugoslava de Macedonia (13.10.1993)	República de Moldova (15.02.1995)		
	Federación de Rusia (17.12.1990)	Rumania (21.01.1993)		
	Finlandia (15.02.1994)	Suecia (22.07.1991)		
	Francia (31.12.1990)	Ucrania (28.08.1991)		
	Grecia (28.01.1992)	Unión Europea ^{b)} (31.12.1990)		
	Hungría (15.11.1996)	Yugoslavia (03.01.1991)		
	Letonia (25.02.1994)			
Regional Total		37	8	
45				

CUADRO 1. ESTADOS PARTES Y NO PARTES EN LA CONVENCIÓN DE 1988^a (continuación)

Región	Estados Partes en la Convención de 1988	Estados no Partes en la Convención de 1988	
Oceania	Australia (10.11.1992)	Islas Marshall	Palau
	Fiji (25.03.1993)	Islas Salomón	Papua Nueva Guinea
	Tonga (29.04.1996)	Kiribati	Samoa
		Micronesia (Estados Federados de)	Tuvalu
		Nueva Zelanda	Vanuatu
<i>Total regional</i> <i>14</i>	<i>3</i>	<i>11</i>	
<i>Total mundial</i> <i>192</i>	<i>144</i>	<i>48</i>	

^aLa fecha en que se depositó el instrumento de ratificación o adhesión se indica entre paréntesis.

^bÁmbito de competencia: artículo 12.

**CUADRO 2. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR LOS GOBIERNOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12
DE LA CONVENCIÓN DE 1988 (FORMULARIO D) EN EL PERÍODO DE 1992 A 1996**

Notas: Los nombres de los territorios van en cursiva

en blanco No se recibió el formulario D

X Se presentó el Formulario D (o un informe equivalente) aunque no siempre con los datos completos

n.a. No se aplica

Los Estados Partes en la Convención de 1988 (y los años en que lo han sido) aparecen sombreados.

<i>País o territorio</i>	1992	1993	1994	1995	1996
<i>Albania</i>					
<i>Albania</i>					
<i>Alemania</i>	X	X	X	X	X
<i>Andorra</i>	X	X	X		X
<i>Angola</i>					
<i>Anguila</i>		X			X
<i>Antigua y Barbuda</i>	X	X		X	X
<i>Antillas Neerlandesas</i>	X	X	X	X	X
<i>Arabia Saudita</i>	X	X	X	X	X
<i>Argelia</i>				X	X
<i>Argentina</i>	X	X	X		
<i>Armenia</i>	Xa)		X	X	
<i>Aruba</i>	X				
<i>Australia</i>	X	X	X	X	X
<i>Austria</i>			X	X	X
<i>Azerbaiyán</i>	X		X		
<i>Bahamas</i>	X	X	X		
<i>Bahrein</i>		X	X	X	X
<i>Bangladesh</i>	X	X	X		
<i>Barbados</i>	X	X	X	X	X
<i>Belarus</i>	Xa)		Xa)	X	X
<i>Bélgica</i>	X	X	X	X	X
<i>Belice</i>					
<i>Benin</i>		X	X	X	
<i>Bermudas</i>	X	X	X	X	X
<i>Bhután</i>			X		
<i>Bolivia</i>	X	X	X	X	X
<i>Bosnia y Herzegovina</i>					
<i>Botswana</i>	X	X		X	X
<i>Brasil</i>	X	X	X	X	
<i>Brunei Darussalam</i>	X	X	X	X	X
<i>Bulgaria</i>	X	X	X	X	X

CUADRO 2. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR LOS GOBIERNOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12
DE LA CONVENCIÓN DE 1988 (FORMULARIO D) EN EL PERÍODO DE 1992 A 1996 (continuación)

Burkina Faso	X	X	X	X	X
Burundi					
Cabo Verde		X	X	X	X
Cambodia					
Camerún	X		X		
Canadá	X	X	X	X	
Chad	X		X	X	X
Chile		X		X	X
China				X	X
Chipre	X	X	X	X	X
Colombia	X	X	X	X	X
Comoras					
Congo	X	X	X	X	
Costa Rica	X	X	X	X	X
Côte d'Ivoire	X		X	X	X
Croacia					X
Cuba		X	X	X	X
Dinamarca	X	X	X	X	X
Djibouti				X	
Dominica			X	X	
Ecuador	X	X	X	X	X
Egipto	X	X	X	X	X
El Salvador					
Emiratos Árabes Unidos	X	X	X	X	X
Eritrea	n.a.		X	X	
Eslovaquia	Xd)	X	X		
Eslovenia	X	X	X	X	X
España	X	X	X	X	X
Estados Unidos de América	X	X	X	X	X
Estonia					
Etiopía	X	X	X	X	X
ex República Yugoslava de Macedonia					
Federación de Rusia	X		X	X	X
Fiji	X	X	X	X	X
Filipinas	X	X	X	X	X
Finlandia			X	X	X
Francia	X	X	X	X	X
Gabón					

CUADRO 2. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR LOS GOBIERNOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12
DE LA CONVENCIÓN DE 1988 (FORMULARIO D) EN EL PERÍODO DE 1992 A 1996 (continuación)

Gambia					
Georgia	Xa)		Xa)	Xa)	X
Ghana	X	X	X	X	X
Gibraltar		X		X	
Grenada	X	X	X	X	
Grecia	X	X	X	X	X
Guatemala	X				
Guinea		X		X	
Guinea-Bissau					
Guinea Ecuatorial	X	X	X	X	
Guyana	X	X	X		
Haití	X	X		X	
Honduras	X		X	X	
Hong Kong (RAE de China) ^c	X	X	X	X	X
Hungría	X			X	X
India	X	X	X	X	
Indonesia				X	X
Irán (República Islámica del)	X	X	X	X	X
Iraq		X	X	X	X
Irlanda	X	X	X	X	X
Isla Ascensión	X	X	X	X	X
Islandia	X	X	X		
Islas Caimán		X		X	X
Islas Christmas					
Islas Cocos o Keeling					
Islas Cook	X	X	X	X	X
Islas Malvinas (Falkland)	X	X	X	X	
Islas Marshall					
Islas Norfolk					
Islas Salomón			X		
Isla Santa Elena					
Islas Turcas y Caicos	X		X	X	X
Islas Vírgenes Británicas	X				
Israel	X	X	X	X	X
Italia	X	X	X	X	X
Jamahiriyá Árabe Libia				X	
Jamaica	X	X	X	X	
Japan	X	X	X	X	X

CUADRO 2. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR LOS GOBIERNOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12
DE LA CONVENCIÓN DE 1988 (FORMULARIO D) EN EL PERÍODO DE 1992 A 1996 (continuación)

Jordania		X			
Kazajstán	Xa)		Xa)	Xa)	X
Kenya			X		
Kirguistán	Xa)		X	X	X
Kiribati	X	X	X		
Kuwait	X				
Lesoto		X			
Letonia			X	X	X
Líbano				X	
Liberia			X		
Lituania		X		X	X
Luxemburgo	X	X	X	X	X
Macao	X	X	X	X	X
Madagascar		X	X	X	
Malasia		X	X		
Malawi					
Maldivas	X	X	X	X	
Mali	X	X	X	X	
Malta	X	X	X	X	X
Maruecos	X	X	X	X	
Mauricio	X	X	X	X	X
Mauritania					
México	X	X	X		X
Micronesia (Estados Federados de)	X			X	X
Mongolia	X	X	X		
Montserrat	X	X	X	X	X
Mozambique					
Myanmar	X	X	X	X	
Namibia					
Nauru	X	X	X	X	
Nepal	X	X		X	X
Nicaragua	X	X	X	X	
Niger		X	X		
Nigeria	X		X	X	
Noruega	X	X		X	X
Nueva Caledonia					X
Nueva Zelandia					X
Omán	X		X	X	

**CUADRO 2. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR LOS GOBIERNOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12
DE LA CONVENCIÓN DE 1988 (FORMULARIO D) EN EL PERÍODO DE 1992 A 1996**

Países Bajos	X	X	X	X	X
Pakistán	X	X	X	X	X
Palau	n.a.	n.a.			
Panamá		X		X	
Papua Nueva Guinea					X
Paraguay	X	X	X		X
Perú	X	X	X	X	X
Polinesia Francesa					
Polonia		X	X	X	X
Portugal	X	X	X	X	X
Qatar	X	X	X	X	X
Reino Unido	X	X	X	X	X
República Árabe Siria			X		
República Centroafricana		X	X	X	X
República Checa	Xd)	X		X	X
República de Corea	X	X	X	X	X
República Democrática del Congo	X	X	X	X	X
República de Moldova	Xa)		Xa)		
República Democrática Popular Lao	X	X	X	X	X
República Dominicana	X	X	X		
República Popular Democrática de Corea					
República Unida de Tanzania					
Rumania	X	X	X	X	X
Rwanda	X				
Saint Kitts y Nevis	X	X	X		
Samoa	X	X	X	X	
San Vicente y las Granadinas	X	X		X	X
Santa Helena	X		X	X	
Santa Lucía			X		
Santo Tomé y Príncipe	X	X	X	X	X
Senegal	X		X		
Seychelles	X	X	X	X	X
Sierra Leona	X	X	X		
Singapur	X	X	X	X	X
Somalia					
Sri Lanka	X	X	X	X	X
Sudáfrica			X	X	X
Sudán					

CUADRO 2. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR LOS GOBIERNOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN DE 1988 (FORMULARIO D) EN EL PERÍODO DE 1992 A 1996 (continuación)

Suecia	X	X	X	X	X
Suiza					X
Surinam					
Swazilandia	X	X	X	X	
Tailandia		X	X		
Tayikistán	Xa)		Xa)	Xa)	X
Togo	X	X	X		
Tonga					
Trinidad y Tobago	X	X	X		
Tristán da Cunha	X	X	X	X	X
Túnez	X	X	X	X	X
Turkmenistán	Xa)		Xa)	Xa)	X
Turquía	X	X	X	X	X
Tuvalu	X				
Ucrania	Xa)	X	X	X	X
Uganda	X	X	X	X	
Uruguay	X	X	X		X
Uzbekistán	Xa)		Xa)	X	
Vanuato	X	X			
Venezuela	X			X	
Viet Nam					X
Wallis y Futuna				X	X
Yemen					
Yugoslavia					
Zambia	X				X
Zimbabue	X	X	X	X	
TOTAL FORMULARIOS D*	121	122	138	130	106
TOTAL GOBIERNOS	205	209	209	209	209

- a) Información facilitada por la Federación de Rusia
b) A los fines estadísticos, los datos para China no incluyen los de la RAE de Hong Kong ni los de la Provincia China de Taiwán.
c) El 1 de julio de 1997, el territorio de Hong Kong pasó a ser la Región Administrativa Especial de Hong Kong de China.
d) Formulario D de la ex Checoslovaquia.
e) Además, la Comisión de las Comunidades Europeas ha presentado el Formulario D para los años 1992-1996.
f) Número de gobiernos a los que se pidió información.

CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

En los cuadros 3a y 3b figuran datos sobre las incautaciones de sustancias de los Cuadros I y II que los Gobiernos han notificado a la Junta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 12 de la Convención de 1988.

Los datos incluyen las cantidades incautadas dentro de los países y en los puntos de entrada o salida. Los cuadros no incluyen ninguna cantidad incautada de alguna sustancia de la que se haya sabido que no estaba destinada a la fabricación ilícita de drogas (por ejemplo, de incautaciones realizadas por error administrativo o de preparados de efedrina o pseudofedrina destinados a ser utilizados como estimulantes). Tampoco están incluidas las remesas interceptadas.

Unidades de medición y factores de conversión

Para cada sustancia se indica la respectiva unidad de medición. En los cuadros no se dan fracciones de las unidades de medición; en cambio, se redondean las cifras.

Por diversas razones, las cantidades incautadas de una misma sustancia se notifican a la JIFE expresadas en distintas unidades; así, por ejemplo, algunos países notifican las cantidades de anhídrido acético en litros y otros en kilogramos.

Para que la comparación de la información obtenida sea válida, es importante que todos los datos estén expresados en valores uniformes. Para simplificar el necesario proceso de uniformización, las cifras de sustancias sólidas se dan en gramos o kilogramos y las de sustancias líquidas (o cuya forma habitual sea líquida), en litros.

Las cantidades incautadas de sustancias sólidas notificadas a la JIFE en litros no se han convertido en kilogramos ni figuran en el cuadro, por desconocerse la cantidad efectivamente disuelta en el líquido.

Las cantidades incautadas de sustancias líquidas expresadas en kilogramos se han convertido en litros conforme a los siguientes factores:

<i>Sustancia</i>	<i>Factor de conversión (kilogramos a litros)^{a/}</i>
Acetona	1,269
Ácido clorhídrico (solución al 39,1%)	0,833
Ácido sulfúrico (solución concentrada)	0,543
Anhídrido acético	0,926
Éter etílico	1,408
1-fenil-2-propanona	0,985
Isosafrol	0,892
3,4-metilendioxfenil-2-propanona	0,833
Metil etil cetona	1,242
Safrol	0,912
Tolueno	1,155

^{a/} Derivado de la densidad, citado en *The Merck Index*, (Rahway, Nueva Jersey, Merck and Co., Inc., 1989).

Por ejemplo, para convertir 1.000 kilogramos de metil etil cetona en litros, se multiplica por 1,242, es decir, 1.000 x 1,242 = 1.242 litros.

Para la conversión de galones en litros, se parte del supuesto de que en Colombia se utiliza el galón estadounidense, equivalente a 3,785 litros, y en Myanmar el galón imperial, equivalente a 4,546 litros.

Se parte del supuesto de que cada tableta de efedrina contiene 25 miligramos de efedrina.

Cuando las cantidades incautadas se han convertido, las cifras se dan en bastardilla.

- Notas:**
- Los nombres de los territorios van en bastardilla.
 - cero (el informe no incluía datos sobre incautaciones de esta sustancia en el año indicado).
 - ? no se facilitó un informe estadístico.
 - ° menos que la unidad más pequeña de medida de esa sustancia (por ejemplo, menos de 1 kg).
 - n.a. no se aplica.

Por haberse redondeado las cifras correspondientes a las cantidades incautadas, puede haber diferencias entre la suma del total de incautaciones por regiones y el total mundial.

**CUADRO 3a. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I DE LA CONVENCIÓN
DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA**

Pais o territorio, por región	Ácido N-acetilantranílico*	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
Unidad	Kg	Kg	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	Kg	litros
ÁFRICA											
Sudáfrica											
1995	30	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	202
Uganda											
1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	50	-
Zambia											
1996	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total región											
1994	0	0	0	0	0	0	0	0	0	50	0
1996	30	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1996	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	202
AMÉRICA											
América del Norte											
Canadá											
1992	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1994	-	255	-	-	-	-	-	-	-	-	2
1995	-	40	-	-	5	-	-	8	-	-	11
Estados Unidos América											
1992	a)	2 091	-	-	0	-	-	231	-	0	6
1993	-	4 026	-	-	0	-	-	178	4 270	26	5
1994	6	8 997	-	-	0	-	-	796	1	478	21
1995	-	15 618	-	-	0	-	29	81	25 000	20 528	477
1996	-	1 628	-	-	0	-	-	24	10	2 673	46
México											
1992	-	2 755	-	-	-	-	-	-	-	50	-
1993	-	4 817	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1994	-	6 668	-	-	-	-	-	-	-	-	-

País o territorio, por región	Ácido N-acetiltranilílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
Unidad	Kg	Kg	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	Kg	litros
Total subregión											
1992	a)	4 848	0	0	0	0	0	231	0	50	6
1993		8 843	0	0	0	0	0	178	4 270	26	5
1994		15 664	0	0	0	0	0	796	1	478	21
1995	0	15 668	0	0	6	0	29	89	25 000	20 628	488
1996	-	1 628	-	-	0	-	-	24	10	2	46
América del Sur											
Brasil											
1995	-	-	-	-	45	-	-	-	-	-	-
ASIA											
Asia oriental y sudoriental											
China^b											
1995	-	18 025	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	-	10 305	-	-	-	-	-	-	-	-	-
RAE de Hong Kong de China^c											
1992	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Filipinas											
1996	-	2	-	-	-	-	-	-	0	-	-
Japón											
1994	-	202	-	-	-	-	-	-	-	-	-
República de Corea											
1992	-	267	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1993	-	358	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1994	-	100	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995	-	164	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	-	52	-	-	-	-	-	-	-	-	-
República Democrática Popular Lao											
1996	-	100	-	-	-	-	-	-	-	270	-

Pais o territorio, por región	Ácido N-acetiltranílico*	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-p * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
Unidad	Kg	Kg	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	Kg	litros
Tailandia											
1994	-	1 519	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total subregión											
1992	0	269	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1993	0	358	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1994	0	1 821	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1995	0	18 189	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1996	0	10 459	0	0	0	0	0	0	0	270	0
Asia occidental											
Azerbaiyán											
1992	-	d)	-	-	-	-	-	-	-	1	-
1994	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-
EUROPA											
Bulgaria											
1993	-	-	-	-	-	-	-	154	-	-	-
Chipre											
1996	-	-	-	-	-	-	-	980	-	-	-
Croacia											
1996	-	-	-	-	-	-	-	400	-	-	-
Federación de Rusia											
1996	-	8	40	-	-	-	-	-	-	-	-
Eslovenia											
1995	-	2 750	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Letonia											
1994	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Lituania											
1995	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-

País o territorio, por región	Ácido N-acetiltranílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
Unidad	Kg	Kg	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	Kg	litros
Malta											
1996	-	-	-	-	-	-	-	591	-	-	-
Noruega											
1995	-	-	-	-	-	-	-	1	45	-	-
Polonia											
1993	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1994	-	-	-	-	-	-	-	1 135	-	-	-
1995	-	-	-	-	-	-	-	710	-	-	-
República Checa											
1993	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995	-	17	-	-	-	-	846	-	-	-	-
1996	-	894	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ucrania											
1994	-	e)	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995	-	10	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	-	e)	-	-	-	-	-	-	-	e)	-
Unión Europea											
Alemania											
1992	-	1	-	-	-	-	-	7	3 680	-	0
1993	-	0	-	-	0	-	-	2 425	250	-	2
1994	-	0	-	-	0	-	-	602	2	-	12
1995	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1
1996	-	59	100	50	0	-	-	6	2	0	1
Austria											
1994	-	-	-	-	0	-	-	1	-	-	1
Bélgica											
1992	-	-	-	-	-	-	200	-	-	-	-
1993	-	-	-	-	-	-	-	e)	-	-	-
1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995	-	-	-	-	-	-	500	-	-	-	-

Pais o territorio, por región	Ácido N-acetiltranílico*	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P * **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
Unidad	Kg	Kg	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	Kg	litros
España											
1993	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-
Finlandia											
1995	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	-	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Francia											
1992	-	2	-	-	-	-	-	6	-	-	-
1996	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Irlanda											
1992	-	-	-	-	-	-	-	54	-	-	-
1995	-	-	-	-	-	-	-	-	22 960	-	-
1996	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Italia											
1993	-	-	-	-	-	-	18	-	36	-	-
1995	-	20	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Países Bajos											
1992	-	-	-	-	-	-	-	492	-	-	-
1993	-	-	-	-	5 450	3	e)	30	-	-	60
1994	-	5 500	-	-	-	-	-	1 035	-	-	-
1995	-	-	-	-	3	-	121	-	-	100	2 400
1996	-	-	-	-	-	-	4 600	3 000	-	-	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte											
1992	e)	-	-	-	-	-	-	14	500	-	0
1993	-	3	-	300	24	-	-	0	-	-	-
1994	-	-	-	-	1	-	40	-	-	-	-
1996	-	300	-	-	1	-	-	478	-	-	-
Suecia											
1992	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-
Total región											
1992	e)	3	0	0	0	0	0	574	4 180	0	0

Pais o territorio, por región	Ácido N-acetiltranílico*	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol*	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P**	1-fenil-2-propanona	Piperonal*	Seudoefedrina	Safrol*
Unidad	Kg	Kg	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	Kg	litros
1993	0	4	0	300	5 474	3	17	2 609	286	0	62
1994	0	5 501	0	0	1	0	40	2 773	2	0	13
1995	0	2 805	0	0	3	0	1 467	712	23 005	100	2 401
1996	0	1 267	140	50	1	0	4 500	5 455	2	0	1
OCEANÍA											
Australia											
1992	-	2	-	-	-	-	-	1	-	300	-
1993	-	e)	-	-	-	2	-	1	-	25	10
1994	-	4	-	-	2	5	-	5	1 200	9	1
1995	-	1	-	0	-	-	-	212	-	0	2
1996	-	3	-	-	0	-	0	6	10 050	4	2
Nueva Zelanda											
1996	-	-	-	-	-	-	-	20	-	-	-
Total Región											
1992	0	2	0	0	0	0	0	1	0	300	0
1993	0	0	0	0	0	2	0	1	0	25	10
1994	0	4	0	0	2	5	0	5	1 200	9	1
1995	0	1	0	0	0	0	0	212	0	0	2
1996	0	3	0	0	0	0	0	26	10 050	4	2
TOTAL MUNDIAL											
1992	e)	5 122	0	0	0	0	0	0	4 180	51	0
1993	0	8 847	0	0	0	5	0	2 788	4 556	0	0
1994	5	22 990	0	0	3	5	0	3 574	1 203	50	0
1995	30	36 663	0	0	52	0	1 496	1 014	48 005	20 628	2 891
1996	0	13 357	140	50	1	0	4 500	5 505	10 062	2 947	248

*En 1992 se incluyó en el Cuadro I de la Convención de 1988.

**3,4-MDP-2-P = 3,4-metilendioxi-fenil-2-propanona.

Côte d'Ivoire (1992), Mali (1992 - 1995) y Noruega (1996) comunicaron incautaciones de preparados que contenían efedrina supuestamente para utilizar en actividades de fabricación ilícita.

- a Se incautó una solución que contenía una cantidad desconocida de ácido N-acetiltranílico.
- b A los fines de las estadísticas, los datos sobre China no incluyen los de la RAE de Hong Kong ni los de la Provincia China de Taiwán.
- c El 1º de julio de 1997, el territorio de Hong Kong pasó a ser la Región Administrativa Especial de Hong Kong de China.
- d Se incautó una solución de 1,5 litros que contenía una cantidad desconocida de efedrina.
- e No se especificaron las cantidades exactas incautadas.

**CUADRO 3b. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO II DE LA CONVENCIÓN
DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA**

<i>País o territorio, por región</i>	<i>Anhidrido acético</i>	<i>Acetona</i>	<i>Ácido antranílico</i>	<i>Éter etílico</i>	<i>Ácido clorhídrico*</i>	<i>Metil etil cetona *</i>	<i>Ácido fenilacético</i>	<i>Piperidina</i>	<i>Permanganato de potasio *</i>	<i>Ácido sulfúrico *</i>	<i>Tolueno *</i>
	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>Kg</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>Kg</i>	<i>Kg</i>	<i>Kg</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>
ÁFRICA											
Sudáfrica											
1995	-	50	25	-	5	-	-	-	-	-	225
1996	-	5	-	13	8	-	-	-	-	-	3
Uganda											
1994	-	-	-	-	55	-	-	-	-	2	-
Total subregión											
1994	0	0	0	0	55	0	0	0	0	2	0
1995	0	50	25	0	5	0	0	0	0	0	225
1996	0	5	0	13	8	0	0	0	0	0	3
AMÉRICA											
América del Norte											
Canadá											
1994	-	179	-	198	170	170	-	10	-	1	4
1995	2	31	-	-	5	-	-	1	-	28	10
Estados Unidos											
1992	1.415	2.453	0	3.320	2.313	17.784	993	16	40	1.081	792
1993	772	1.489	885	1.038	2.401	6	692	69	3	273	951
1994	195	817	2	793	1.160	40	204	28	6	91	313
1995	351	5.886	1	2.058	3.031	-	847	172	0	242	441
1996	341	3.905	-	618	3.540	184	146	4	4	669	619
México											
1992	4.350	4.350	-	-	1.900	-	-	-	-	-	-
Total subregión											
1992	5.765	6.803	0	3.320	4.213	17.784	993	16	40	1.081	792
1993	772	1.489	885	1.038	2.401	6	692	69	3	273	951

País o territorio, por región	Anhidrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico*	Metil etil cetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato de potasio *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *
	litros	litros	Kg	litros	litros	litros	Kg	Kg	Kg	litros	litros
1994	195	817	2	793	1.180	40	204	28	6	91	313
1995	353	5.917	1	2.058	3.036	0	847	173	0	270	451
1996	341	3.905	0	618	3.540	194	146	4	4	669	619
América del Sur											
Argentina											
1992	-	349	-	347	60	-	-	-	-	12	-
1993	-	105	-	101	-	-	-	-	-	-	-
1994	-	60	-	58	-	-	-	-	-	-	-
Bolivia											
1992	-	14.468	-	4.481	1.144	-	-	-	531	16.057	-
1993	-	13.817	-	6.415	983	-	-	-	745	17.574	-
1994	-	39.469	-	24.376	1.572	-	-	-	609	29.476	-
1995	-	6.768	-	-	527	-	-	-	387	7.258	-
1996	-	24.546	-	24.618	3.476	-	-	-	740	33.793	-
Brasil											
1992	-	1.175	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1993	-	8.634	-	2.287	-	-	-	-	50	200	-
1994	-	1.849	-	4.346	48	-	-	-	-	2	-
1995	-	1.979	-	1.879	136	-	-	-	a/	-	-
Chile											
1995	-	25.200	-	-	208	-	-	-	-	-	-
1996	-	25.954	-	-	7.985	-	-	-	-	2.814	-
Colombia											
1992	-	785.235	-	514.643	127.790	191.646	-	-	43.505	483.296	-
1993	-	512.961	-	226.766	112.981	215.194	-	-	29.049	419.975	-
1994	4.701	880.910	-	170.931	397.452	1.537.758	-	-	26.916	538.908	212.842
1995	45	694.475	-	280.336	37.313	-	-	-	37.940	239.957	204.840
Ecuador											
1992	-	3.217	-	60	12	2.200	-	-	91	-	-
1993	-	-	-	220	40	-	-	-	-	-	-

País o territorio, por región	Anhidrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico*	Metil etil cetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato de potasio *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *
	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>Kg</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>Kg</i>	<i>Kg</i>	<i>Kg</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>
1994	-	3.711	-	-	-	-	-	-	-	2.655	-
1995	-	4.644	-	891	2.260	1.300	-	-	-	1.527	-
1996	-	6.799	-	480	1.472	9.951	-	-	-	3.635	55
Paraguay											
1992	-	-	-	-	525	-	-	-	-	-	-
1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3.750	-
1994	-	-	-	-	5.375	-	-	-	-	3.206	-
Perú											
1992	-	13.579	-	-	1.911	-	-	-	2.751	53.005	-
1993	-	25.697	-	-	363	-	-	-	1.811	18.128	-
1994	-	1.711	-	-	16.053	-	-	-	240	41.379	-
1995	-	681	-	7	23.021	-	-	-	224	26.509	-
1996	-	14.085	-	12	4.663	76	-	-	78	48.670	617
Venezuela											
1992	-	24	-	113	-	84.609	-	-	-	380	2.900
Total subregión											
1992	0	818.047	0	519.644	131.442	278.455	0	0	48.878	552.750	2.900
1993	0	561.214	0	235.789	114.367	215.194	0	0	31.655	459.627	0
1994	4.701	927.710	0	199.711	420.500	1.537.758	0	0	27.765	615.826	212.842
1995	5	733.748	0	283.113	63.465	1.300	0	0	38.551	275.251	204.840
1996	0	71.385	0	25.111	17.586	10.027	0	0	818	86.912	672
ASIA											
Asia oriental y sudoriental											
China b/											
1995	24.036	-	-	13.601	-	-	-	-	-	-	-
1996	20.899	-	-	10.882	-	-	-	-	-	-	-
RAE de Hong Kong de China^c											
1992	15.167	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

<i>País o territorio, por región</i>	<i>Anhídrido acético</i>	<i>Acetona</i>	<i>Ácido antranílico</i>	<i>Éter etílico</i>	<i>Ácido clorhídrico*</i>	<i>Metil etil cetona *</i>	<i>Ácido fenilacético</i>	<i>Piperidina</i>	<i>Permanganato de potasio *</i>	<i>Ácido sulfúrico *</i>	<i>Tolueno *</i>
	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>Kg</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>Kg</i>	<i>Kg</i>	<i>Kg</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>
Filipinas	-	393	-	240	-	-	-	-	-	-	-
Japón											
1995	-	-	-	-	-	-	9	-	-	-	-
1996	-	-	-	-	-	-	10	-	-	-	-
Macao											
1992	-	4.169	-	-	-	4.251	-	-	-	-	-
1993	-	5.475	-	-	4.000	-	-	-	-	-	-
Myanmar											
1992	5.164	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1993	4.546	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1994	5.413	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995	5.271	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
República Democrática Popular Lao											
1996	-	278	-	300	725	-	552	-	-	-	-
Tailandia											
1993	-	-	-	986	-	-	-	-	-	-	-
1994	1.150	362	-	224	-	-	-	-	-	-	-
Total subregión											
1992	20.331	4.169	0	0	0	4.251	0	0	0	0	0
1993	4.546	5.475	0	986	4.000	0	0	0	0	0	0
1994	6.563	362	0	224	0	0	0	0	0	0	0
1995	29.307	0	0	13.601	0	0	9	0	0	0	0
1996	20.899	671	0	11.422	725	0	552	0	0	0	0
Asia meridional											
India											
1992	11.530	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1993	19.758	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

País o territorio, por región	Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metil etil cetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato de potasio *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *
	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>Kg</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>Kg</i>	<i>Kg</i>	<i>Kg</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>
1994	47.740	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995	9.282	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nepal											
1995	260	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Asia occidental											
Armenia											
1995	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Azerbaiyán											
1992	12	600	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1994	12	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Emiratos Árabes Unidos											
1995	38.050	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Kirguistán											
1995	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Líbano											
1995	99	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pakistán											
1992	3.206	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1993	3.880	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1994	2.822	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995	5.495	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	1.927	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Turquía											
1992	-	10	-	65	16	-	-	-	-	10	-
1993	179	13	-	153	29	-	-	-	-	-	-
1994	20.087	130	-	243	163	-	-	-	-	164	-

<i>País o territorio, por región</i>	<i>Anhidrido acético</i>	<i>Acetona</i>	<i>Ácido antranílico</i>	<i>Éter etílico</i>	<i>Ácido clorhídrico*</i>	<i>Metil etil cetona *</i>	<i>Ácido fenilacético</i>	<i>Piperidina</i>	<i>Permanganato de potasio *</i>	<i>Ácido sulfúrico *</i>	<i>Tolueno *</i>
	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>Kg</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>Kg</i>	<i>Kg</i>	<i>Kg</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>
1995	49.344	184	-	70	338	-	-	-	-	176	-
1996	41.295	426	-	255	266	-	-	-	-	277	-
Total subregión											
1992	3.218	610	0	65	16	0	0	0	0	10	0
1993	4.059	13	0	153	29	0	0	0	0	0	0
1994	22.921	130	0	243	163	0	0	0	0	164	0
1995	102.277	184	0	70	338	0	0	0	0	176	0
1996	43.224	426	0	255	266	0	0	0	0	277	0
EUROPA											
Bulgaria											
1992	180	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995	423.090	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	5.226	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Croacia											
1996	-	-	-	7	-	-	-	-	-	-	-
Chipre											
1995	9.236	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Eslovenia											
1993	-	-	-	-	20	-	-	-	-	-	-
Lituania											
1993	a/	a/	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Noruega											
1995	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-
República Checa											
1993	-	21	-	-	22	40	-	-	-	-	-
1995	-	-	-	-	149	-	-	-	-	-	-

<i>País o territorio, por región</i>	Anhidrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metil étil cetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato de potasio *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *
	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>Kg</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>Kg</i>	<i>Kg</i>	<i>Kg</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>
Rumania											
1995	292	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	18.520	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ucrania											
1995	-	1.510	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	<u>a/</u>	<u>a/</u>	-	<u>a/</u>	<u>a/</u>	-	-	-	<u>a/</u>	<u>a/</u>	<u>a/</u>
Unión Europea											
Alemania											
1992	1	77	-	117	-	-	°	2	-	18	45
1993	1	9	°	16	14	°	-	5	°	8	1
1994	121	29	100	4	10	-	-	3	°	3	1
1995	55	3	-	13	9	-	-	-	-	11	1
1996	10	89	-	1	42	-	-	-	-	1	4
Austria											
1994	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bélgica											
1994	-	32.486	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1995	-	400	-	145	325	3.000	-	-	-	38	<u>a/</u>
1996	3.889	273	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Dinamarca											
1992	13	-	-	-	-	-	-	-	-	11	-
España											
1992	9	20	-	32	10	-	-	-	3	11	-
1993	-	17	-	57	6	-	-	-	-	16	-
1995	-	288	-	173	13	200	-	-	-	-	10
1996	2	75	-	184	50	-	2	-	-	48	-
Finlandia											
1994	-	1	-	-	-	600	-	-	-	-	-

<i>País o territorio, por región</i>	<i>Anhídrido acético</i>	<i>Acetona</i>	<i>Ácido antranílico</i>	<i>Éter etílico</i>	<i>Ácido clorhídrico*</i>	<i>Metil etil cetona *</i>	<i>Ácido fenilacético</i>	<i>Piperidina</i>	<i>Permanganato de potasio *</i>	<i>Ácido sulfúrico *</i>	<i>Tolueno *</i>
	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>Kg</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>Kg</i>	<i>Kg</i>	<i>Kg</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>
1995	-	-	-	-	-	-	5	-	-	-	-
1996	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Francia											
1992	-	-	-	-	150	-	-	-	-	60	150
Irlanda											
1995	-	-	-	280	30	-	-	-	-	25	-
Italia											
1992	-	1	-	2	9	-	-	-	-	°	-
1993	-	11	-	25	6	°	-	-	1	2	-
1994	-	582	-	111	40	-	-	-	-	3	-
1995	-	1.269	-	5.632	-	-	-	-	-	-	-
1996	-	130	-	7.311	1.041	-	-	-	-	407	-
Países Bajos											
1993	-	-	-	a/	805	-	-	-	-	-	-
1994	-	1.385	-	1.360	825	-	-	-	-	1.035	-
1995	-	1.310	-	88	-	-	-	-	-	-	-
Portugal											
1993	-	-	-	-	-	40	-	-	-	-	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte											
1992	30	-	-	5	28	16	67	-	-	57	-
1993	406	74	-	26	45	-	1.000	-	°	62	13
1994	5	3	-	30	30	-	2	-	-	33	1
1995	40	23	20	27	65	-	1	-	-	35	20
1996	20	257	-	25	385	-	20	-	-	200	-
Suecia											
1992	122	28	-	75	35	-	53	-	2	24	6
1993	53	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1996	-	-	-	4	-	-	9	-	-	1	-

<i>País o territorio, por región</i>	<i>Anhídrido acético</i>	<i>Acetona</i>	<i>Ácido antranílico</i>	<i>Éter etílico</i>	<i>Ácido clorhídrico*</i>	<i>Metil etil cetona *</i>	<i>Ácido fenilacético</i>	<i>Piperidina</i>	<i>Permanganato de potasio *</i>	<i>Ácido sulfúrico *</i>	<i>Tolueno *</i>
	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>Kg</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>	<i>Kg</i>	<i>Kg</i>	<i>Kg</i>	<i>litros</i>	<i>litros</i>
Total región											
1992	355	126	0	230	231	16	120	2	5	181	201
1993	460	115	0	67	912	80	1.000	5	1	72	14
1994	126	34.487	100	1.506	905	600	2	3	0	1.074	2
1995	423.477	4.805	20	6.358	591	3.200	6	0	0	108	31
1996	3.921	824	0	7.531	1.518	0	31	0	0	657	4
OCEANÍA											
Australia											
1992	60	70	-	-	115	-	20	-	-	419	-
1993	66	92	-	11	119	-	-	-	-	80	27
1994	815	25	-	1.459	96	-	316	-	-	811	4
1995	146	275	-	63	164	-	72	3	-	283	59
1996	109	281	-	163	163	-	7	-	1	61	225
Nueva Zelanda											
1996	-	-	-	-	-	-	100	-	-	-	-
Total región											
1992	60	70	0	0	115	0	20	0	0	419	0
1993	66	92	0	11	119	0	0	0	0	80	27
1994	815	25	0	1.459	96	0	316	0	0	811	4
1995	146	275	0	63	164	0	72	3	0	283	59
1996	109	281	0	163	163	0	107	0	1	61	225
TOTAL MUNDIAL											
1992	41.259	829.755	0	523.259	136.017	300.506	1.133	18	46.923	554.441	3.893
1993	29.661	588.398	885	238.044	121.828	215.280	1.692	74	31.659	460.052	992
1994	83.061	963.530	102	203.936	422.879	1.538.398	522	30	27.772	617.768	213.161
1995	423.980	744.978	46	305.263	67.598	4.500	934	176	38.551	276.088	205.606
1996	101.476	77.497	0	45.112	23.815	10.221	846	4	823	88.576	1.523

Notas:

- * Se incluyó en el Cuadro II de la Convención de 1988 en 1992.
- a) No se especificó la cantidad exacta de la incautación.
- b) Los datos de China no incluyen los de la RAE de Hong Kong ni los de la Provincia China de Taiwán.
- c) El 1 de julio de 1997, el territorio de Hong Kong pasó a ser Hong Kong, Región Administrativa Especial de China.

**CUADRO 4. LISTA DE PAÍSES Y TERRITORIOS QUE INFORMAN A LA JUNTA SOBRE
EL COMERCIO, LA UTILIZACIÓN Y LAS NECESIDADES CON FINES LÍCITOS
DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II
DE LA CONVENCIÓN DE 1988**

Los gobiernos de los 76 países y territorios que figuran a continuación han facilitado, mediante el Formulario D, información correspondiente a 1995 y/o 1996 sobre el comercio, la utilización y las necesidades con fines lícitos de las sustancias enumeradas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988. Esa información se solicitó de conformidad con la resolución 1995/20 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 1995. Siempre que los datos no sean confidenciales, se podrá suministrar información sobre casos concretos.

País o territorio

Andorra
Antigua y Barbuda
Antillas Neerlandesas
Armenia
Australia
Belarús
Bolivia
Botswana
Brasil
Brunei Darussalam
Bulgaria
Colombia
Costa Rica
Chile
China (RAE de Hong Kong)
Chipre
Dinamarca
Ecuador
Emiratos Árabes Unidos
Eslovenia
España
Estados Unidos de América
Etiopía
Federación de Rusia
Fiji
Filipinas
Georgia
Grecia
Hungría
Indonesia
Irán (República Islámica del)
Iraq
Isla Ascensión
Islas Caimán
Islas Cook
Islas Malvinas (Falkland)
Islas Turcas y Caicos
Islas Wallis y Futuna

País o territorio

Jamaica
Japón
Kazajstán
Kirguistán
Letonia
Lituania
Malta
Mauricio
México
Micronesia (Estados Federados de)
Nepal
Nigeria
Noruega
Nueva Zelandia
Panamá
Paraguay
Polonia
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
República Checa
República de Corea
República Democrática del Congo
República Democrática Popular Lao
Rumania
Samoa
Seychelles
Singapur
Sri Lanka
Suecia
Tristán da Cunha
Turkmenistán
Turquía
Ucrania
Uruguay
Uzbekistán
Venezuela
Viet Nam
Zambia
Zimbabwe

Nota: Los nombres de los territorios van en bastardilla

**CUADRO 5. PAÍSES QUE HAN SOLICITADO NOTIFICACIONES PREVIAS A LA
EXPORTACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 10
DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN DE 1988**

Se recuerda a todos los gobiernos de los países y territorios exportadores su obligación de enviar notificaciones previas a la exportación a los gobiernos que las hayan solicitado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988, en el cual se estipula que:

"... a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará por que, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

- i) El nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
- ii) El nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;
- iii) La cantidad de la sustancia que se ha de exportar;
- iv) El punto de entrada y la fecha de envío previstos;
- v) Cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes."

Se enumeran por orden alfabético los países que han solicitado notificaciones previas a la exportación de conformidad con las disposiciones mencionadas, seguidos de las sustancias a las que se aplican las disposiciones y la fecha de notificación de la solicitud transmitida por el Secretario General a los gobiernos.

Los gobiernos tal vez deseen tomar nota de la posibilidad de solicitar, como lo han hecho los Gobiernos de los Emiratos Árabes Unidos y de Turquía, que también se envíe una notificación previa a la exportación de todas las sustancias incluidas en el Cuadro II de la Convención de 1988.

<i>Gobierno solicitante</i>	<i>Sustancias a las que se aplica el requisito de notificación previa a la exportación</i>	<i>Fecha de la comunicación del Secretario General a los gobiernos</i>
Costa Rica	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I	3 de septiembre de 1996
Ecuador ^a	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I Todas las sustancias incluidas en el Cuadro II	1º de agosto de 1996
Emiratos Árabes Unidos ^a	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I Todas las sustancias incluidas en el Cuadro II	26 de septiembre de 1995
Estados Unidos de América	Efedrina, pseudoefedrina	2 de junio de 1995
Letonia	Efedrina	27 de mayo de 1994
Turquía ^a	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I Todas las sustancias incluidas en el Cuadro II	2 de noviembre de 1995

^a El Secretario General ha comunicado a todos los gobiernos que, a petición del Gobierno solicitante, se requiere también una notificación previa a la exportación de todas las sustancias incluidas en el Cuadro II de la Convención de 1988.

Anexo II

**SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II Y SU UTILIZACIÓN
TÍPICA PARA LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES
Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

A. Lista de sustancias que figuran en los Cuadros I y II

Cuadro I

Ácido *N*-acetilantranílico
Ácido lisérgico
Efedrina
Ergometrina
Ergotamina
1-fenil-2-propanona
Isosafrol
3,4-metilenedioxifenil-2-propanona
Piperonal
Safrol
Seudoefedrina

Cuadro II

Acetona
Ácido antranílico
Ácido clorhídrico*
Ácido fenilacético
Ácido sulfúrico*
Anhídrido acético
Éter etílico
Metiletilcetona
Permanganato potásico
Piperidina
Tolueno

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

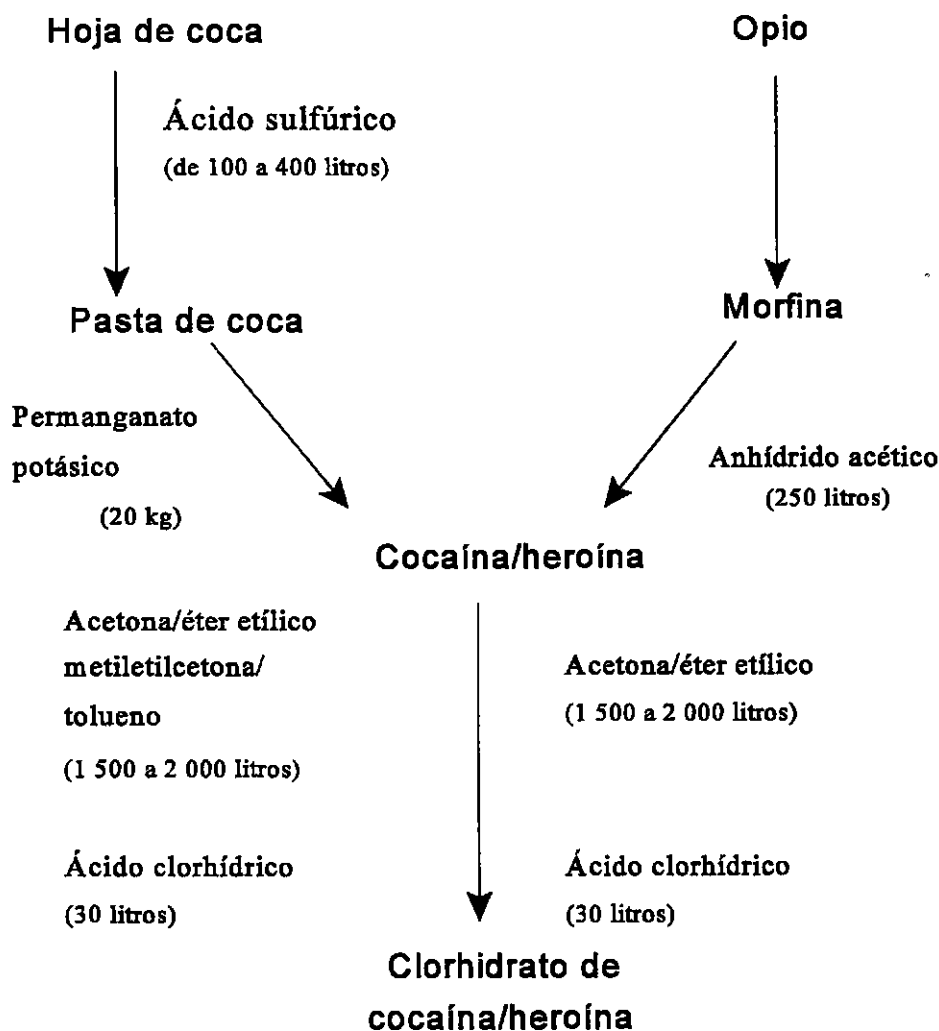
Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

* Las sales del ácido clorhídrico y del ácido sulfúrico quedan específicamente excluidas del Cuadro II.

**B. Empleo de sustancias fiscalizadas para fabricar ilícitamente
estupefacientes y sustancias sicotrópicas**

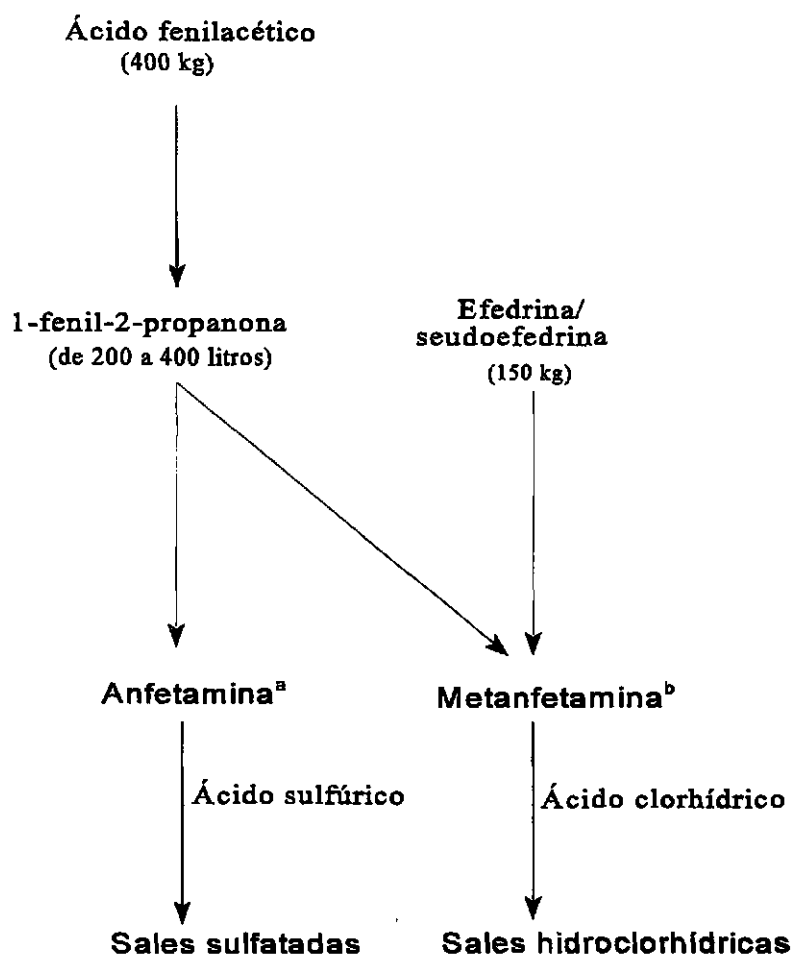
En las siguientes figuras se expone gráficamente las aplicaciones de las sustancias fiscalizadas en los métodos clásicos de fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La extracción de cocaína de la hoja de coca, y la depuración de la pasta de coca y de los productos básicos en bruto de la cocaína y la heroína requieren solventes, ácidos y bases. En cada una de las fases de fabricación de estas drogas se ha utilizado una variada gama de productos químicos de esa índole.

Figura V. Fabricación ilícita de cocaína y heroína



Nota: Las cifras entre paréntesis indican las cantidades aproximadas de cada producto químico que se requieren para la fabricación ilícita de 100 kg de clorhidrato de cocaína o de heroína

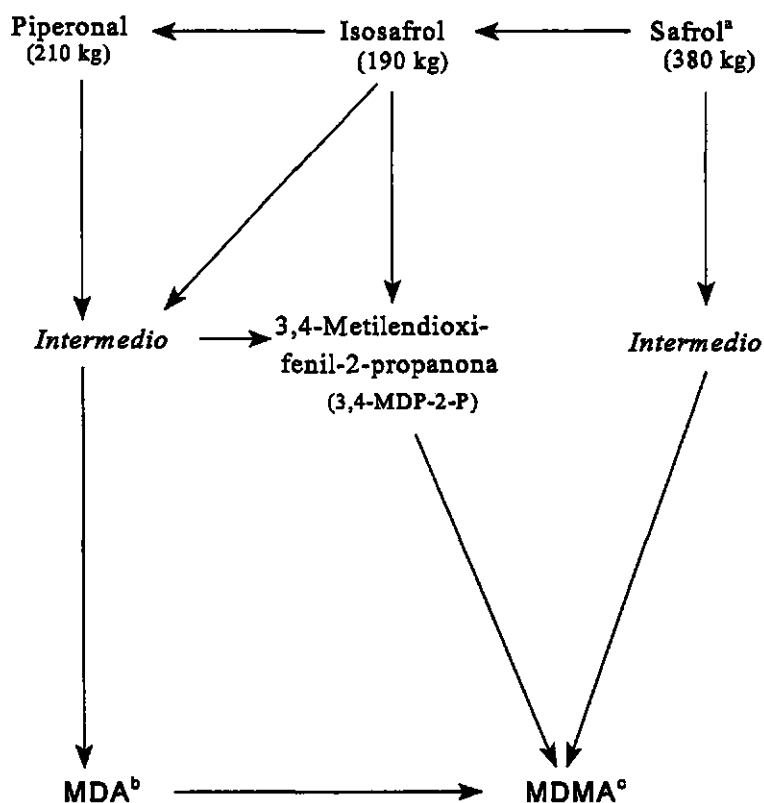
Figura VI. Fabricación ilícita de metanfetamina y anfetamina



a Se requieren entre 200 y 400 litros de 1-fenil-2-propanona para fabricar 100 kg de sulfato de anfetamina. Se pueden fabricar 100 litros de 1-fenil-2-propanona a partir de 200 kg de ácido fenilacético.

b Se requieren 150 kg de efedrina o pseudoefedrina para fabricar 100 kg de clorhidrato de metanfetamina.

Figura VII. Fabricación ilícita de MDMA y drogas afines



Nota: Las cifras corresponden a las cantidades respectivas de safrol, isosafrol y piperonal requeridas para la fabricación de 100 litros de 3,4-MDP-2-P. Se requieren unos 250 litros de 3,4-MDP-2-P para fabricar 100 kg de clorhidrato de MDA; se requieren 125 litros de 3,4-MDP-2-P para fabricar 100 kg de MDMA o MDEA (3,4-metilendioxi-etilamfetamina).

^aIncluido el safrol en forma de aceite de sasafrás.

^bMDA = 3,4-metilendioxi-anfetamina.

^cMDMA = 3,4-metilendioxi-metanfetamina.

C. Importancia comparativa de las incautaciones de precursores

Los diagramas precedentes muestran el uso típico de precursores en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Las cifras entre paréntesis representan las cantidades aproximadas de precursores que se necesitan para la fabricación ilícita de drogas. Dichos datos permiten calcular cuánta droga podría fabricarse a partir de una cantidad dada de precursor incautado.

Para evaluar la importancia de la fabricación en lo que se refiere a las dosis de droga distribuidas en el mercado clandestino, el cuadro siguiente presenta datos acerca de las dosis típica de venta callejera de algunos estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como la cantidad aproximada de tales dosis que puede fabricarse por medios ilícitos a partir de un kilogramo (o un litro) del precursor correspondiente.

Dosis callejeras de drogas fabricadas ilícitamente empleando precursores

<i>Estupefaciente o sustancia sicotrópica</i>	<i>Dosis callejera^a</i>	<i>Precursor</i>	<i>Cantidad aproximada de dosis callejeras de drogas fabricadas a partir de un kilogramo (o un litro) de precursor</i>
Anfetamina	10 mg a 250 mg	Ácido fenilacético (kilogramos)	1 000 a 25 000
		1-fenil-2-propanona (litros)	2 000 a 50 000
Cocaína	100 mg a 200 mg	Permanganato de potasio (kilogramos)	25 000 a 50 000
		Acetona, éter etílico, metil etil cetona o tolueno (litros)	250 a 500
Fenciclidina	1 mg a 10 mg	Piperidina (kilogramos)	100 000 a 1 000 000
Heroína	100 mg a 500 mg	Anhídrido acético (litros)	800 a 4 000
		Acetona, éter etílico, metil etil cetona o tolueno (litros)	100 a 500
LSD	50 µg a 80 µg	Ergometrina/ergotamina (kilogramos)	2 500 000 a 4 000 000
		Ácido lisérgico (kilogramos)	8 500 000 a 13 000 000
Metanfetamina	10 mg a 250 mg	Efedrina/seudoefedrina (kilogramos)	2 500 a 70 000
Metacualona	250 mg	Ácido antranílico (kilogramos)	4 000
		Ácido N-acetilantranílico (kilogramos)	3 200
MDA y análogos	100 mg	Safrol (kilogramos)	1 000 ^b
		Isosafrol (kilogramos)	2 000 ^b
		Piperonal (kilogramos)	2 000 ^b
		3,4-MDP-2-P (litros)	4 000 ^b

^a Las dosis pueden variar, entre otras cosas, según las vías de administración (oral, inyección, inhalación, etc.) y la frecuencia del uso.

^b Sólo para la fabricación ilícita de MDA. Las cantidades de dosis callejeras de MDMA o MDEA que pueden fabricarse son aproximadamente el doble de las cifras indicadas.

Sobre la base de los datos contenidos en las figuras I y II y con ayuda del cuadro que precede, es posible determinar que, por ejemplo, un kilogramo de efedrina puede utilizarse para fabricar aproximadamente 0,7 kg de metanfetamina. Dicha cantidad de droga equivale a un máximo de unas 70.000 dosis callejeras.

De manera similar, 1 kilogramo de ácido lisérgico puede servir para fabricar aproximadamente 0,7 kg de LSD. En este caso, sin embargo, la cantidad de droga equivale a alrededor de 10 millones de unidades de dosis.

Por consiguiente, a los efectos de determinar la disponibilidad de ambas drogas en el mercado clandestino, la incautación de 1 kilogramo de ácido lisérgico puede considerarse de una importancia casi 150 veces mayor que la incautación de la misma cantidad de efedrina (divídase 10 millones por 70.000).

Anexo III

DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS RELATIVAS A LA FISCALIZACIÓN DE SUSTANCIAS FRECUENTEMENTE UTILIZADAS EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes^a dispone, en el párrafo 8 del artículo 2, lo siguiente:

"Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes."

2. El Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971^b dispone, en el párrafo 9 del artículo 2 lo siguiente:

"Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas."

3. El artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 contiene disposiciones relativas a las cuestiones siguientes:

a) Obligación general para las Partes de adoptar medidas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y de cooperar entre ellas con este fin (párrafo 1);

b) Mecanismo para modificar el alcance de la fiscalización (párrafos 2 a 7);

c) Requisito de adoptar medidas oportunas para vigilar la fabricación y la distribución: con este fin las Partes podrán controlar a personas y empresas; controlar bajo licencia establecimientos y locales; exigir autorizaciones para realizar las mencionadas operaciones; e impedir la acumulación de sustancias que figuran en los Cuadros I y II (párrafo 8);

d) Obligación de vigilar el comercio internacional para facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas; disponer incautaciones; notificar toda transacción sospechosa a las autoridades competentes de las partes interesadas; exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas; y velar por que los documentos mencionados sean conservados durante dos años por lo menos (párrafo 9);

e) Mecanismo para obtener la notificación previa de toda exportación de sustancias incluidas en el Cuadro I, de requerirlo el país destinatario (párrafo 10);

f) Carácter confidencial de la información (párrafo 11);

g) Presentación de informes de las Partes a la Junta (párrafo 12);

h) Informe de la Junta a la Comisión de Estupefacientes (párrafo 13);

i) Exclusión de la aplicación de las disposiciones del presente artículo a determinados preparados (párrafo 14).

Notas

^a Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, N° 7515.

^b *Ibid.*, vol. 1019, N° 14956.

RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN DE 1988 POR PARTE DE LOS GOBIERNOS

1. La Comisión de Estupefacientes, en su resolución 5 (XXXIV), de 9 de mayo de 1991:

"*Insta* a los Estados de origen, de tránsito y receptores a que actúen de consuno, pero también en forma independiente, sobre todo con respecto a actividades concretas originadas en sus territorios, estableciendo medidas adecuadas para determinar la legitimidad de las remesas de productos químicos e investigar las remesas consideradas sospechosas, comunicándose entre sí en lo relativo a esas remesas y adoptando las medidas necesarias para prohibirlas cuando haya pruebas suficientes de que puedan desviarse al tráfico ilícito" (párrafo 5);

"*Insta* a todos los Estados que intervienen en el comercio internacional de productos químicos comúnmente utilizados para la producción ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, particularmente esos que figuran en las Listas I y II de la Convención, a que apoyen el desarrollo de medios de comunicación seguros y eficaces mediante los cuales los Estados puedan transmitir y recibir rápidamente la información pertinente sobre la legitimidad de transacciones concretas" (párrafo 6).

2. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1992/29, de 30 de julio de 1992:

"*Subraya* la importancia de la aplicación de medidas adecuadas de reglamentación, de conformidad con las disposiciones del artículo 18 de la Convención de 1988, a todas las fases de recepción, almacenamiento, manipulación, elaboración y entrega de precursores y de productos químicos esenciales en puertos francos y en zonas francas comerciales, así como en otros lugares problemáticos como los depósitos de aduanas" (párrafo 2);

"*Invita* a todos los Estados que fabrican productos químicos a vigilar regularmente el comercio de exportación de precursores y de productos químicos esenciales de una forma que les permita detectar todo cambio de las pautas de exportación que sugiera una desviación de esos productos químicos hacia canales ilícitos" (párrafo 4);

"*Invita* a los Estados que fabrican precursores y productos químicos esenciales y a los Estados de regiones en las que se fabriquen ilícitamente estupefacientes y sustancias sicotrópicas a establecer una cooperación estrecha con el fin de prevenir la desviación de precursores y de productos químicos esenciales hacia canales ilícitos y a examinar, de ser preciso sobre una base regional, la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales cuando proceda" (párrafo 5);

"*Insta* a los Estados que exportan productos químicos que son esenciales para la producción ilícita de heroína y cocaína, a saber, el anhídrido acético, la acetona, el éter etílico, el ácido clorhídrico, la metiletilcetona, el permanganato potásico, el ácido sulfúrico y el tolueno, a que establezcan mecanismos apropiados para detectar y prevenir su desviación y tráfico ilícito y a que, cuando exista peligro de desviación o de tráfico ilícito de las mencionadas sustancias, vele por que:

- a) Se determine quiénes son los exportadores de esos productos químicos esenciales;
- b) Se exija de los exportadores de productos químicos esenciales que lleven registros detallados de todas las transacciones de exportación, con detalles de los destinatarios finales, y que pongan dichos datos a disposición de las autoridades competentes que deseen inspeccionarlos;

c) Se exija una autorización de exportación para toda remesa en cantidad comercial de dichos productos químicos esenciales a cualquier Estado que se haya determinado que esté afectado por la fabricación ilícita de heroína o cocaína en su territorio o en el que exista el riesgo de que haya desviación de productos químicos esenciales, teniéndose en cuenta los informes pertinentes de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, el Consejo de Cooperación Aduanera y la Organización Internacional de Policía Criminal;

d) Se exija de los solicitantes de autorizaciones de exportación que den toda clase de detalles acerca de los destinatarios finales y de los arreglos de transporte;

e) Cuando examinen las solicitudes de autorización de exportación, las autoridades competentes tomen todas las medidas razonables para verificar el carácter legítimo de las transacciones, en consulta, cuando proceda, con las autoridades competentes de los países de importación" (párrafo 6);

"Recomienda que, si lo permiten los principios básicos de sus ordenamientos jurídicos, los Estados fortalezcan la cooperación en la lucha contra la droga aplicando la técnica de la entrega vigilada a nivel internacional en circunstancias apropiadas a remesas sospechosas de precursores y de productos químicos esenciales" (párrafo 7);

"Invita a los gobiernos a establecer una cooperación estrecha con la industria química con miras a detectar transacciones sospechosas de precursores y de productos químicos esenciales y a alentar a esa industria, cuando proceda, a establecer códigos de conducta que complementen los requisitos de fiscalización y fomenten su cumplimiento" (párrafo 16).

3. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1993/40, de 27 de julio de 1993:

"Exhorta a todos los gobiernos, que fueron invitados por el Consejo Económico y Social, en su resolución 1992/29, a establecer medidas eficaces para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, a que tengan plenamente en cuenta las recomendaciones contenidas en el informe final del Grupo de Trabajo de Acción Química" (párrafo 1);

"Insta a los gobiernos a que examinen plenamente y, cuando proceda, apliquen las directrices difundidas por el Programa, que se han preparado para uso de las autoridades nacionales con objeto de prevenir la desviación de precursores y productos químicos esenciales" (párrafo 9).

4. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1995/20, de 24 de julio de 1995:

"1. Insta a los gobiernos a que invoquen, siempre que proceda, el párrafo 10 a) del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, con miras a dar aviso anticipado a los países importadores de toda remesa de sustancias enumeradas en el cuadro I de esa Convención;

2. Pide al gobierno de todo país exportador que, a reserva de sus disposiciones legales, notifique los siguientes datos a las autoridades competentes del país importador con anterioridad a toda exportación, aun cuando el país importador no haya solicitado oficialmente esa notificación a tenor de lo dispuesto en el párrafo 10 a) del artículo 12 de la Convención de 1988:

- a) Nombre y dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
- b) Nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I de la Convención de 1988;
- c) Cantidad de la sustancia que se va a exportar;
- d) Punto de entrada y fecha de envío previstos;
- e) Cualquier otra información que el gobierno del país exportador juzgue que pueda ser de interés;

3. *Pide* que el gobierno de todo país importador de una sustancia enumerada en el Cuadro I de la Convención de 1988, tan pronto como reciba del país exportador cualquier forma de aviso previo de la exportación, haga investigar la licitud de la operación por sus autoridades administrativas competentes en colaboración con los servicios de vigilancia, y que, con la posible asistencia de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, informe al respecto al país exportador;

4. *Insta* a los gobiernos de los países exportadores a que lleven a cabo, al mismo tiempo, su propia investigación en todos los casos dudosos y a que recaben el parecer y la información disponible de la Junta, organizaciones internacionales y gobiernos pertinentes, para la obtención de cualquier dato adicional de que dispongan para la confirmación eventual de una sospecha;

5. *Pide* a los gobiernos que detengan el envío siempre que existan indicios suficientes de que una sustancia pueda ser desviada a canales ilícitos o, de aconsejarlo las circunstancias, colaboren en la entrega vigilada de una remesa sospechosa, en casos especiales en los que se pueda garantizar lo bastante la seguridad del envío, en los que la cantidad y la índole de la sustancia química enviada sean tales que las autoridades competentes crean poderla controlar de modo seguro, y en los que todos los Estados cuya cooperación sea necesaria, incluidos los Estados de tránsito, den su consentimiento a la operación de entrega vigilada;

6. *Insta* a los gobiernos a que incrementen, con carácter de urgencia, su vigilancia de todas las actividades de los intermediarios que trafican con las sustancias enumeradas en el Cuadro I de la Convención de 1988, dado el papel que algunos de ellos desempeñan en el desvío de esas sustancias, y a que sometan esas sustancias a requisitos de licencia o a cualquier otra medida eficaz de control que se juzgue necesaria;

7. *Insta asimismo* a los gobiernos a que se cercioren, en lo posible, de que las remesas que entren o salgan de los puertos francos, zonas francas y depósitos de aduana, sean sometidas, siempre que ello pueda ser autorizado, a las medidas de control requeridas para salvaguardar la remesa contra su eventual desvío;

8. *Insta también* a los gobiernos a que, con sujeción a las disposiciones de la legislación nacional sobre confidencialidad y protección de datos, informen con regularidad a la Junta, a petición de la misma y en la forma que lo solicite, de las cantidades de sustancias enumeradas en el Cuadro I de la Convención de 1988 que hayan importado, exportado o transbordado y les invita a evaluar la cuantía de sus necesidades anuales para fines lícitos;

9. *Pide* a la Junta que, valiéndose de los servicios del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, reúna la información facilitada conforme a lo previsto en el anterior párrafo 8 y que siga desarrollando y fortaleciendo su base de datos con miras a prestar asistencia a los gobiernos en la tarea de evitar el desvío de las sustancias enumeradas en el Cuadro I de la Convención de 1988, así como a la Comisión de Estupefacientes en su examen de las medidas destinadas a combatir la fabricación y el tráfico ilícitos, así como el empleo de sustancias sicotrópicas, especialmente estimulantes y sus precursores, y en su labor de formular recomendaciones en esta esfera;

10. *Pide* a todos los gobiernos que notifiquen al Secretario General, con sujeción a las disposiciones de la legislación nacional sobre confidencialidad y protección de datos, el nombre y la dirección de los fabricantes, en su propio país, de las sustancias enumeradas en el Cuadro I de la Convención de 1988 y pide además al Secretario General que incluya esa información en la publicación titulada *Fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que son objeto de fiscalización internacional*^{*};

...

* Publicación actualizada y reeditada con el título *Fabricación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sus precursores* (ST/NAR.4/1996/1).

13. “*Alienta* a los gobiernos a considerar, siempre que sea necesario, el fortalecimiento de los mecanismos de trabajo encaminados a prevenir la desviación de las sustancias enumeradas en el Cuadro II de la Convención de 1988, según se describe en la presente resolución”.

5. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1996/29, de 24 de julio de 1996:

“I

“VIGILANCIA ESPECIAL DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LAS LISTAS Y DE
SUSTANCIAS QUE NO FIGURAN EN LAS LISTAS

1. *Hace un llamamiento* a todos los Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 para que promulguen toda legislación que sea necesaria para brindar a sus autoridades competentes la base jurídica necesaria para aplicar plenamente las medidas de fiscalización de productos químicos requeridas o recomendadas en la Convención y todas las resoluciones conexas;
2. *Hace un llamamiento* al Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes para que, aprovechando los conocimientos especializados de las autoridades nacionales competentes, según sea necesario, establezcan una lista limitada para la vigilancia especial internacional de las sustancias que no figuran en las listas y con respecto a las cuales exista información sustancial de que se utilizan en el tráfico ilícito de drogas, a fin de que, con arreglo a la índole y el patrón del comercio de cada producto, se puedan adoptar medidas apropiadas para impedir que los traficantes utilicen esas sustancias;
3. *Insta* a todos los Estados partes en la Convención de 1988 a que establezcan arreglos, ya sea de carácter voluntario, administrativo o legislativo, en cumplimiento de los cuales sus exportadores, importadores y distribuidores nacionales de los productos químicos y las sustancias incluidos en la lista para la vigilancia especial denuncien los pedidos sospechosos o los robos de tales productos químicos, y cooperen con las autoridades nacionales de represión y fiscalización con respecto a esas sustancias y productos químicos;
4. *Insta* a los Estados partes en la Convención de 1988 a que, con sujeción a sus disposiciones legales, adopten las medidas civiles, penales o administrativas que sean del caso en contra de los proveedores de las sustancias que figuran en las listas o, si es posible, de las incluidas en la lista para la vigilancia especial que no cooperen con las autoridades con respecto a dichas sustancias;
5. *Insta firmemente* a los Estados que exportan sustancias químicas que figuran en las listas a que no permitan la exportación de las sustancias incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 en casos problemáticos que pueda determinar la Junta, o a los corredores o intermediarios que faciliten el comercio, aunque ellos mismos no sean usuarios, a menos que también se identifique previamente a los consignatarios lícitos y se hagan las averiguaciones que convenga;
6. *Insta además* a los Estados a que, de conformidad con sus disposiciones legales, no permitan la importación de las sustancias químicas incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 cuando exista el riesgo de desviación, hasta que se pruebe la licitud del importador y la finalidad de la importación de la sustancia química de que se trate;
7. *Insta* a los Estados, excepto en casos en que se haya constatado que existe riesgo de desviación, a que, antes de permitir la importación de las sustancias químicas incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988, requieran, de conformidad con sus disposiciones legales, pruebas de la licitud de los importadores y de los distribuidores nacionales de aquellas sustancias químicas destinadas a la ulterior venta o entrega a distribuidores a granel en el plano nacional;

8. *Insta* a los gobiernos a que examinen los medios de reforzar la cooperación internacional, incluidos, si procede, arreglos o acuerdos bilaterales y multilaterales tendentes a contrarrestar la desviación de sustancias incluidas en las listas y sus sucedáneos;

9. *Invita* a los gobiernos que aún no lo hayan hecho a que designen, con carácter prioritario, autoridades competentes en la fiscalización de las sustancias que figuran en las listas, a que informen al Secretario General de que han adoptado esas medidas y a que intensifiquen el establecimiento de relaciones bilaterales entre los países importadores, exportadores y de tránsito.”

II

RECOMENDACIONES PARA LA ACCIÓN

“1. *Insta* a los gobiernos a que adopten medidas concretas para fiscalizar las sustancias químicas incluidas en las listas de conformidad con lo dispuesto en su resolución 1995/20, de 24 de julio de 1995;

2. *Pide* a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes que reúna y recopile datos con los que se pueda establecer un patrón del comercio de las sustancias químicas incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, comprendido todo volumen importante de operaciones, que señale a la atención de las autoridades competentes de los países interesados las irregularidades que la Junta, a su juicio, pueda detectar, y que invite a esas autoridades a que faciliten a la Junta información complementaria, si procede, y tomen las medidas apropiadas, en especial de carácter preventivo; entre esas medidas los gobiernos deberían incluir las siguientes, tanto en lo que respecta a la importación como a la exportación:

a) Consultar con la Junta y proporcionarle datos pertinentes de conformidad con las exigencias jurídicas de la confidencialidad y la protección de la información, cuando exista la preocupación de que al exportar o transbordar tales sustancias o productos químicos éstos puedan desviarse hacia el tráfico ilícito;

b) En el caso del país importador, verificar la legitimidad de las operaciones sobre la base de las notificaciones previas a la exportación de esas sustancias que envíen los países exportadores, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Convención de 1988;

c) No permitir la exportación de las sustancias químicas incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 y, si es posible, de las incluidas en la lista para la vigilancia especial a zonas de especial riesgo donde se sabe que se usan comúnmente para producir drogas ilícitas, hasta que se presenten pruebas que permitan establecer que las sustancias o productos químicos que se pretende importar están destinados a fines lícitos;

3. *Pide* que, de acuerdo con las iniciativas adoptadas por la Junta de conformidad con el párrafo 2 *supra*, los gobiernos de los países y territorios exportadores e importadores verifiquen la licitud de las operaciones concretas de que se trate e impidan el despacho de tales remesas hasta que la autoridad competente del país o territorio importador haya indicado, en cumplimiento con los plazos establecidos por el país exportador, que no tiene objeción a la operación de que se trate;

4. *Recomienda* que, siempre que sea posible, los gobiernos obtengan de los operadores notificación anticipada de todas las operaciones propuestas con sustancias incluidas en el Cuadro I de la Convención de 1988 con objeto de verificar su licitud, e informen al respecto a otros países y territorios de conformidad con lo dispuesto en esa Convención;

5. *Insta* a los gobiernos de países y territorios que pongan sobre aviso a otros gobiernos, si procede, por conducto de la Junta, tan pronto como se detecten intentos de desviación, y que cooperen, de ser necesario,

en entregas vigiladas, con objeto de impedir que los traficantes recurran a otros países o regiones para obtener los precursores que necesitan;

6. *Insta* a los gobiernos con puertos y zonas francas a que vigilen estrechamente el movimiento de estimulantes anfetamínicos y sustancias que figuran en las listas de la Convención de 1988 a través de los centros de comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en la Convención, y que establezcan un mecanismo que permita aprehender las remesas cuando existan sospechas fundadas para ello;

7. *Pide* a los gobiernos con puertos francos y zonas francas que faciliten a la Junta la información que ésta solicite con objeto de fortalecer las medidas encaminadas a vigilar el movimiento de estimulantes anfetamínicos y sustancias que figuran en las listas de la Convención de 1988 en los puertos y zonas antes mencionados;

8. *Alienta* a los gobiernos de países y territorios a que examinen el alcance de sus controles vigentes de la distribución interna para impedir la desviación interna de sustancias que figuran en las listas de la Convención de 1988, que posteriormente puedan pasarse de contrabando a países vecinos en los que tiene lugar la fabricación ilícita de drogas;

9. *Invita* a los gobiernos a que examinen la posibilidad de vigilar a los intermediarios y proveedores que facilitan el comercio aunque ellos mismos no sean usuarios, mediante medidas apropiadas como la aplicación de los actuales procedimientos de fiscalización y el recurso a las sanciones aplicables a otros operadores que manejan o utilizan sustancias químicas sujetas a fiscalización.”

5. El Consejo, en su resolución 1997/41 de 21 de julio de 1997:

“I

MEDIDAS GENERALES

...

4. *Pide* a los gobiernos y a las organizaciones regionales que, al establecer mecanismos para la reunión de datos sobre la fabricación, el tráfico y el uso lícitos e ilícitos de estimulantes de tipo anfetamínico y sus precursores, cooperen y se coordinen con el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes;

...

II

MEDIDAS PARA COMBATIR LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ESTIMULANTES DE TIPO ANFETAMÍNICO Y SU USO INDEBIDO

...

5. *Pide* a los gobiernos que faciliten a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes las pruebas y los datos disponibles sobre los productos químicos frecuentemente utilizados en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico, y pide a la Junta que evalúe esa información para su posible inclusión en una lista limitada de vigilancia especial internacional que se ha de establecer para su utilización por la comunidad internacional;

6. *Insta* a los gobiernos a que:

a) Examinen la posibilidad de aplicar sanciones civiles, penales y administrativas a los que suministren a sabiendas productos químicos no sujetos a fiscalización para la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico;

b) Establezcan mecanismos de colaboración internacional entre los organismos de represión y otros órganos pertinentes con objeto de respaldar investigaciones en los casos en que las autoridades nacionales competentes hubieran determinado que se estaban utilizando productos químicos no sujetos a fiscalización para la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico;

7. Insta a los gobiernos de los Estados en que exista fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico a que:

a) Mejoren, en particular mediante un sistema de licencias e inspección, la vigilancia de la fabricación y distribución internas de los principales precursores de estimulantes de tipo anfetamínico enumerados en el cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988;

b) Apoyen las investigaciones a cargo de autoridades competentes con miras a determinar las sustancias químicas no sujetas a fiscalización que estén siendo utilizadas en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico;

8. Pide al Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas que, sirviéndose de recursos extrapresupuestarios y en consulta con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, preste asistencia a los gobiernos, según sea necesario, mediante asesoramiento técnico sobre las formas de determinar qué sustancias químicas no sujetas a fiscalización se están utilizando en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico;

9. Insta a los gobiernos a que creen la base jurídica necesaria para impedir la fabricación clandestina y el tráfico de nuevos estimulantes de tipo anfetamínico y para ello:

a) Intercambien información con otros gobiernos interesados sobre los nuevos estimulantes de tipo anfetamínico no sujetos a fiscalización;

b) Consideren la posibilidad de elaborar enfoques flexibles y previsores para la inclusión en listas de los análogos de sustancias sujetas a fiscalización y otros sucedáneos, por ejemplo, mediante la inclusión en las listas, como medida de emergencia, de grupos de sustancias estructuralmente similares, o mediante el establecimiento de controles basados en la semejanza de estructura o de efecto farmacológico;

c) Cooperen para garantizar la compatibilidad de esa legislación;

...

III

VERIFICACIÓN DE LA LEGITIMIDAD DE LAS TRANSACCIONES

1. Pide a los gobiernos que no escatimen esfuerzos para verificar la legitimidad de las transacciones de precursores de estimulantes de tipo anfetamínico enumerados en el cuadro I y, de ser posible, en el cuadro II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, aplicando las directrices difundidas a las autoridades nacionales por el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas a fin de que las utilicen en la prevención de la desviación de precursores y productos químicos esenciales, directrices que fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1993/40, de 27 de julio de 1993;

2. *Pide* a los gobiernos de los Estados que exporten los precursores a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* que, antes de permitir que se proceda a los envíos, consulten a las autoridades de los Estados importadores acerca de la legitimidad de transacciones que sean motivo de especial vigilancia a que informen a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las medidas adoptadas, sobre todo si no reciben respuesta a sus solicitudes de información;
3. *Pide* asimismo a los gobiernos de los Estados que exporten tales precursores que informen lo antes posible a los Estados interesados y a la Junta si se anulan pedidos de exportación mientras se esté esperando una respuesta a las solicitudes de información dirigidas a los Estados importadores;
4. *Pide* a los gobiernos de los Estados importadores y exportadores que, en colaboración con la Junta, adopten medidas pertinentes para proteger los intereses legítimos de las industrias que cooperen en las pesquisas para verificar la legitimidad de transacciones relacionadas con los precursores citados en el párrafo 1 *supra*;
5. *Pide además* a los gobiernos de los Estados importadores y exportadores que tomen medidas para poner en marcha un rápido y eficaz intercambio de información en régimen de colaboración, entre sí y con la Junta, respecto de las remesas de esos precursores anuladas o detenidas a fin de alertar a los gobiernos de otros Estados que puedan ser elegidos como puntos de desviación;"

**RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA JUNTA INTERNACIONAL DE
FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES RELATIVAS A LA APLICACIÓN
DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN DE 1988 POR LOS GOBIERNOS**

1. A continuación figura un resumen de las recomendaciones relacionadas con la aplicación de controles efectivos por los gobiernos formuladas en informes anteriores de la Junta relativos a la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988. Para facilitar la consulta, las recomendaciones se han agrupado bajo los títulos siguientes: legislación y medidas concretas de fiscalización; designación de una autoridad competente encargada de la aplicación del artículo 12; suministro de información detallada a la Junta respecto de las medidas de fiscalización aplicadas por los gobiernos; recopilación de datos y su suministro a la Junta; e intercambio de información sobre transacciones concretas. El anexo se actualizará en futuras versiones del informe, según sea necesario.

A. Legislación y medidas concretas de fiscalización

1. Legislación

2. Los gobiernos que no lo hayan hecho aún deben establecer una base legislativa para el control reglamentario de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II y, dentro de ese marco, prever las sanciones y disposiciones penales correspondientes que aseguren la aplicación estricta de la legislación vigente.

2. Mecanismos de trabajo y procedimientos operacionales

3. Los gobiernos, tengan o no una legislación amplia sobre la fiscalización de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II, deben establecer o perfeccionar mecanismos prácticos de trabajo y procedimientos operacionales para vigilar el movimiento lícito de esas sustancias. Dichos mecanismos y procedimientos pueden establecerse incluso antes de promulgar las leyes pertinentes, mediante disposiciones oficiosas, que no obstante deberían institucionalizarse.

4. Esos mecanismos y procedimientos de trabajo establecidos deben incorporar las actividades de todas las autoridades normativas y encargadas de hacer cumplir la ley pertinentes que se ocupan del control de los precursores. También deben abarcar la labor de la industria para obtener datos pertinentes de productores y distribuidores de sustancias químicas y de organizaciones comerciales, respetando debidamente sus intereses comerciales legítimos.

3. Medidas de fiscalización en general

5. Dentro de cada región geográfica, se deben armonizar las medidas de fiscalización para que los controles poco rigurosos de un país no menoscaben los esfuerzos de países vecinos, cuyos controles pueden que sean más eficaces.

4. Comercio internacional

6. Los gobiernos que experimenten dificultades para vigilar las importaciones de las sustancias que figuran en el Cuadro I deben invocar el párrafo 10 a) del artículo 12. Los gobiernos tal vez deseen tomar nota de la posibilidad de solicitar que se envíe una notificación previa a las exportaciones de todas las sustancias incluidas en el Cuadro II. En esos casos, el Secretario General ha comunicado a todos los gobiernos que, a petición del Gobierno notificante, se requiere también una notificación previa a la exportación de las sustancias incluidas en el Cuadro II.

7. Los países exportadores deben examinar el alcance de sus mecanismos actuales de control del comercio internacional con miras a fortalecerlos. Para que los controles de la exportación sean eficaces, es también

necesario vigilar las importaciones, algunas de las cuales pueden ser más tarde objeto de reexportación y, por consiguiente, ser desviadas a otras partes.

8. Algunos gobiernos utilizan un criterio especial y vigilan sólo los envíos a ciertas zonas pero no las transacciones relativas a envíos a otras zonas. Los traficantes, sin embargo, aprovechan rápidamente esos puntos débiles en los controles aplicados por los gobiernos. Por consiguiente, todos los países exportadores y de tránsito deberían volver a examinar el alcance de sus controles actuales sobre el comercio internacional y modificarlos, si fuera necesario.

5. Distribución interna

9. Dado que siguen desviándose del comercio interno cantidades importantes de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II para ser introducidas a menudo posteriormente de contrabando en países vecinos donde se fabrican drogas ilícitas, todos los países deberían establecer o fortalecer, según proceda, medidas de fiscalización para la fabricación y/o la distribución lícita de esas sustancias.

6. Mercaderías en tránsito

10. Los países de tránsito de las sustancias incluidas en los Cuadros I y II deberían examinar en especial la responsabilidad dual que les corresponde al actuar a la vez como países importadores y como países exportadores; esto se aplica sobre todo cuando se considera la posibilidad de intercambiar información, de la forma descrita más adelante, como parte de los esfuerzos mundiales para evitar la desviación. Los gobiernos no deben utilizar el gran volumen del tráfico como excusa para no establecer sistemas de control eficaces. En vista de las posibilidades de desviación a través de esos países y territorios, deben introducir urgentemente controles adecuados.

11. Para facilitar el proceso, los gobiernos interesados tal vez deseen examinar las medidas para mejorar los sistemas de control que ya han adoptado otros gobiernos que se enfrentan con problemas de control similares, en la misma región geográfica, y considerar la posibilidad de adoptar enfoques semejantes para prevenir desviaciones.

7. Intermediarios

12. En las solicitudes de autorización de exportación deberán figurar todo intermediario vinculado a una determinada transacción de sustancias incluidas en los Cuadros I y II y el propietario de la remesa, y deberá especificarse el destino final de esa remesa.

13. Los gobiernos deben aplicar a los intermediarios las mismas medidas de fiscalización que aplican a otros empresarios que manipulan o utilizan sustancias incluidas en los Cuadros I y II. Concretamente, los intermediarios deben cumplir los requisitos de registro o licencia, según corresponda, mantener los registros pertinentes, y ser objeto de sanciones reglamentarias o penales si se comprueba que favorecen las desviaciones.

8. Preparados farmacéuticos

14. Los preparados farmacéuticos que contienen sustancias de los Cuadros de la Convención de 1988 no deben estar exentos de control, a menos que estén compuestos de tal forma que las sustancias fiscalizadas que contienen no se puedan usar o recuperar fácilmente por medios sencillos. Por consiguiente, esos preparados farmacéuticos deben ser controlados en forma apropiada a menos que estén específicamente exentos.

B. Designación de una autoridad competente encargada de la aplicación del artículo 12

15. Los gobiernos deben designar las autoridades competentes y comunicar a la Junta sus títulos oficiales, sus direcciones y sus respectivas funciones en la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1992/29 del Consejo Económico y Social.

C. Suministro de información detallada a la Junta respecto de las medidas de fiscalización aplicadas por los gobiernos

16. Los gobiernos deben informar a la Junta de las medidas de fiscalización que las diversas autoridades aplican o tienen previsto aplicar, especialmente con respecto a la importación y exportación de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II de la Convención de 1988.

17. Los países importadores que exigen la presentación de certificados de importación para la importación de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II deben facilitar a la Junta copias de documentos auténticos.

D. Recopilación de datos y su suministro a la Junta

18. Deben suministrarse a la Junta datos sobre las remesas detenidas o suspendidas. La información sobre los métodos de desviación y fabricación de drogas ilícitas reunida debe incluir: métodos concretos utilizados para la fabricación de drogas; capacidades de los laboratorios en los que se han efectuado incautaciones; los nombres de las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita, y sus cantidades.

19. Los gobiernos que aún no lo hayan hecho tienen que establecer mecanismos para reunir datos sobre la fabricación y el comercio lícitos de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II a fin de vigilar sus movimientos. Como mínimo, los gobiernos deberían estar informados sobre las empresas que se dedican al comercio lícito de esas sustancias y las cantidades aproximadas que se fabrican, exportan, importan y utilizan.

E. Intercambio de información sobre transacciones concretas

1. Requisitos previos

20. Como requisito previo para emprender cualquiera de las actividades esbozadas más adelante, los gobiernos deben designar las autoridades competentes encargadas de la fiscalización de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II e indicar sus direcciones, y compartir esa información con otros gobiernos. Deben contar con un sistema de reunión de datos para mantenerse al tanto de las exportaciones e importaciones realizadas y previstas y de la identidad de los empresarios que comercian con esas sustancias. A nivel nacional, necesitan contar también con un mecanismo que permita que todos los organismos gubernamentales que se ocupan de la fiscalización de esas sustancias intercambien información. Finalmente, los gobiernos requieren una base legislativa para la fiscalización de esas sustancias, y deben intercambiar detalles de las medidas de control efectivamente aplicadas con otros gobiernos.

2. Primeras medidas

21. Como una de las primeras medidas para verificar la legitimidad de las transacciones de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II, los gobiernos deben utilizar las "Directrices para uso de las autoridades nacionales en la prevención de la desviación de precursores y productos químicos esenciales", que el PNUFID ha comunicado a todos los gobiernos en cumplimiento de la resolución 1993/40 del Consejo Económico y Social, de 27 de julio de 1993.

3. Verificación de la legitimidad de las transacciones

22. Siempre que sea posible hacerlo con regularidad, pero sobre todo cuando se sospeche la posible desviación de una sustancia o en el caso de transacciones concretas relacionadas con grandes cantidades de las sustancias incluidas en los Cuadros I y II, los países exportadores deben comprobar la legitimidad de las transacciones, ya sea directamente con las autoridades del país importador, o a través de la Junta, antes de autorizar el envío. En todos esos casos, los gobiernos deben informar a la Junta de las medidas que han tomado, aún si no han solicitado su asistencia. Los gobiernos deben presentar solicitudes de información aun cuando no se hayan institucionalizado todavía los mecanismos y procedimientos pertinentes.

23. A esos efectos, las autoridades de los países exportadores han de proporcionar a las autoridades equivalentes de los países de importación o de tránsito todos los detalles pertinentes de la exportación prevista antes de que tenga lugar la transacción. Asimismo, no deben autorizar exportaciones hasta que las autoridades del país importador o de tránsito hayan indicado que no tienen nada que objetar a esas exportaciones.

24. Los países importadores deben responder a las solicitudes de información relacionadas con la legitimidad de transacciones concretas, indicando si ha de autorizarse el envío o si debe detenerse. Para no demorar injustificadamente el comercio lícito es, pues, fundamental que los gobiernos de los países importadores respondan sin demora a dichas solicitudes de información. Los gobiernos deben informar inmediatamente a la Junta si los pedidos de exportación se han cancelado mientras se esperaba una respuesta de los países importadores.

25. De igual modo, los países exportadores que no reciban una respuesta a sus solicitudes de información deben comunicarlo a la Junta.

26. Si las autoridades del país importador determinan que hay un elemento sospechoso en la transacción de que se trata pero no pueden completar la investigación en el plazo solicitado por el país exportador, deben comunicarlo inmediatamente al gobierno del país exportador y a la Junta, y pedir que el envío se suspenda en espera de los resultados de las investigaciones.

27. En los casos en que a raíz de las solicitudes de información acerca de las transacciones se descubrieran indicios sospechosos, las autoridades competentes deben considerar no sólo la posibilidad de detener la exportación, sino también la de organizar entregas vigiladas con las autoridades del otro país, a fin de facilitar la determinación del lugar de la fabricación ilícita de las drogas y la detención y el enjuiciamiento de los fabricantes ilícitos involucrados. Al examinar la posibilidad de realizar una entrega vigilada, deben tomarse debidamente en cuenta las dificultades jurídicas y prácticas de esa acción, así como los riesgos que implica.

28. Los países que tienen un sistema de registros de importadores o de concesión de licencias a los importadores deben verificar si la empresa importadora indicada en la información enviada por el país exportador está registrada o es titular de una licencia. En los casos en que no exista un sistema de ese tipo, la información proporcionada por el país exportador puede ayudar al gobierno del país importador a establecer una lista de las empresas importadoras.

29. Además, las autoridades competentes del país importador deben ponerse también en contacto con las compañías importadoras para determinar si la remesa de que se trata permanecerá en el país o está destinada a ser reexportada. En este último caso, las autoridades deben ponerse en contacto con el siguiente país importador y suministrar la información indicada anteriormente, según proceda.

4. Notificaciones previas a la exportación y seguimiento por los países importadores

30. Dado que los gobiernos de los países importadores no siempre tienen conocimiento de las remesas de sustancias clasificadas destinadas a sus territorios, es esencial que los gobiernos de los países que exportan sustancias incluidas en los Cuadros I y II proporcionen algún tipo de notificación previa a la exportación a las autoridades competentes de los países importadores respecto de todas las transacciones relacionadas con esas sustancias, independientemente de las sospechas que puedan tener sobre posibles desviaciones. Con ese fin, los gobiernos de los países exportadores deben proporcionar esas notificaciones respecto de todas las sustancias que figuran en los Cuadros I y II. En la medida de lo posible, las notificaciones deben enviarse periódicamente, incluso en los casos en que no se haya recibido de los países importadores ninguna solicitud oficial de conformidad con las disposiciones del párrafo 10 a) del artículo 12 de la Convención de 1988. Como mínimo, tales notificaciones deberían contener información sobre la sustancia y el importador de que se trate, y la fecha aproximada de envío.

31. A este respecto, se invita a los países que ya hayan establecido un sistema de autorizaciones de exportación para las sustancias incluidas en los Cuadros I y II de conformidad con su legislación nacional, a que envíen sistemáticamente copias de las autorizaciones de exportación a las autoridades competentes de los países importadores.

32. Los gobiernos que reciben notificaciones previas a la exportación o copias de autorizaciones de exportación deben tomar medidas inmediatamente después de recibidas esas notificaciones para determinar si las transacciones de que se trata son legítimas, incluidas las visitas a las compañías, especialmente cuando no se hayan establecido todavía mecanismos de vigilancia sistemática. Deben luego proporcionar información pertinente al país exportador. Como en el caso de las solicitudes para verificar la legitimidad de las transacciones, al país importador le conviene responder inmediatamente, dado que así las autoridades competentes del país exportador pueden detener a tiempo una exportación no deseada, u organizar una entrega vigilada.

33. En el caso de que la remesa de que se trate esté destinada a la reexportación, el gobierno del país o territorio de tránsito debe ajustarse a las directrices mencionadas más arriba y, si fuera necesario, pedir información sobre la legitimidad de la transacción, o una notificación previa a la exportación al siguiente país importador.

5. Datos generales sobre la exportación y seguimiento por los países importadores

34. Los países que exportan sustancias incluidas en los Cuadros I y II deben facilitar periódicamente al menos información general sobre esas exportaciones a los respectivos países importadores. Esa información debe incluir, como mínimo, el nombre de la empresa importadora y las tendencias de las exportaciones.

35. Los países importadores deben informar a los países exportadores sobre el uso final y la legitimidad de los envíos de los que éstos les hubieren informado.

6. Sistema para alertar a otros países de remesas sospechosas y seguimiento de esos avisos de alerta

36. Si de las medidas de verificación resultaran sospechas sobre la transacción de que se trate, las autoridades competentes del país exportador deben detener inmediatamente el envío, a menos que se haya dispuesto una entrega vigilada. Los gobiernos de los países exportador e importador, actuando en forma concertada, deben alertar de dicho intento de desviación a los otros gobiernos que, a su juicio, pudieran ser los destinos de dicha desviación. Esa comunicación de alerta se debe proporcionar también en los casos en que el país exportador haya detenido la remesa sin ponerse en contacto con el país importador.

37. Si por cualquier motivo no pudiera detenerse la remesa, las autoridades del país exportador deben proporcionar más detalles al país importador para que éste pueda interceptarla a su llegada.

38. Los gobiernos deben suministrar a la Junta información detallada sobre los intentos de desviación y sobre los envíos suspendidos o detenidos, en la que figuren los motivos de la suspensión o detención de esos envíos, los aspectos que en primera instancia resultaron sospechosos a las autoridades competentes, y una mención de si las circunstancias sospechosas fueron aclaradas posteriormente.

39. Los gobiernos que reciban notificaciones sobre envíos detenidos o suspendidos deben investigar todos los casos que se señalen a su atención y responder a las autoridades del país exportador indicando si la sospecha estaba justificada o si las investigaciones han demostrado que estaba infundada. Cuando las sospechas se confirmen, el país importador deberá adoptar también medidas apropiadas contra la empresa de que se trate, con arreglo a la legislación nacional vigente.

40. Todos los gobiernos deben alertar a sus contrapartes, por conducto de la Junta cuando fuere necesario, de los intentos sospechosos de obtener sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de drogas para evitar que los traficantes que no hayan podido obtener productos químicos en un país los consigan en otro.

41. Todos los gobiernos que hayan establecido un mecanismo para alertar a los países vecinos tan pronto como se detecten intentos de desviación deben informar también a otros gobiernos, por conducto de la Junta si fuere necesario, dado que, una vez descubiertos, es posible que los traficantes recurran a otros países o regiones para obtener las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de las drogas que necesitan.

7. Notificación a los países exportadores de las autorizaciones de importación expedidas

42. Los gobiernos de los países importadores que hayan establecido un sistema de autorizaciones deben proporcionar a las autoridades competentes de los países exportadores los nombres de las empresas autorizadas a importar sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de drogas.

43. En caso de que se necesite un certificado para cada operación de importación, los gobiernos de los países importadores deben proporcionar copias de los certificados de importación a las autoridades competentes de los países exportadores. Este trámite debe realizarse lo antes posible, preferiblemente en el momento en que se efectúe el pedido a la empresa exportadora.

8. Función de la Junta

44. La Junta está dispuesta a ayudar, siempre que sea necesario y en la medida de lo posible, a obtener la información adicional de que pueda disponerse en las bases de datos de los gobiernos o de otras organizaciones internacionales y regionales. De esta forma, la Junta desarrollará plenamente la función que se le ha asignado de "punto de acceso" para el intercambio de información, dentro de la red internacional de bases de datos y entre los distintos gobiernos, a través de las comunicaciones electrónicas directas que se hayan establecido.

9. Carácter confidencial de la información

45. El secreto comercial debe protegerse, pero no se debe permitir que obstaculice la prevención de las desviaciones y beneficie así a los traficantes.

Anexo VI

ARREGLOS CONCERTADOS Y PROPUESTAS PARA ADOPTAR MEDIDAS ADICIONALES HECHAS DURANTE LA REUNIÓN SOBRE SISTEMAS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA LA FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES CONVOCADA POR LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, QUE SE CELEBRÓ EN VIENA DEL 30 DE JUNIO AL 4 DE JULIO DE 1997

1. A continuación se presentan los arreglos concertados por las autoridades nacionales competentes y los órganos internacionales que participaron en la reunión*.

A. Notificación previa de exportaciones concretas y consultas sobre remesas que causan preocupación

2. Los participantes convinieron en que se enviara a los países participantes en la reunión algún tipo de notificación previa a la exportación, por ejemplo, en forma de copias de las autorizaciones de cada exportación o cartas de visto bueno respecto de todas las sustancias del Cuadro I. También les pareció necesario que los gobiernos participantes invocaran el párrafo 10 del artículo 12 respecto a tales sustancias.

3. Asimismo, se consideró importante proporcionar dicha información con carácter regular, como mínimo respecto al anhídrido acético y al permanganato potásico, debido a su utilización como productos químicos esenciales en la fabricación ilícita de heroína y cocaína, respectivamente. Ahora bien, algunos importantes países exportadores todavía no están en condiciones de hacerlo en razón de las prácticas prevalecientes para la aplicación de las leyes y las reglamentaciones pertinentes. A ese respecto, se examinaron en la reunión los envíos hacia las regiones especialmente problemáticas y las ventajas y desventajas de limitar la vigilancia de las exportaciones de las sustancias del Cuadro II a tales regiones. Se estimó necesario no abandonar la vigilancia de las remesas con destino a otros lugares por concentrar la supervisión de las exportaciones en las regiones especialmente problemáticas.

4. Actualmente, algunos gobiernos que no controlan las remesas a menos que estén destinadas a países incluidos en "listas de países problemáticos", no pueden tomar conocimiento de los sencillos destinados a otros países y, por lo tanto, no pueden enviar notificaciones previas a la exportación. Ahora bien, las autoridades competentes de esos países exportadores acordaron aceptar las notificaciones hechas con arreglo al párrafo 10 del artículo 12 respecto de las sustancias incluidas en el cuadro II como base jurídica suficiente para ampliar su "lista de países problemáticos". De igual modo, acordaron aceptar una lista de países que habían indicado a la Junta que deseaban recibir notificaciones previas a las exportaciones respecto de esas sustancias como medio de ampliar la "lista de países problemáticos" (véase el párrafo 19 infra).

5. Como medida provisional, todos los gobiernos interesados acordaron dirigirse a sus industrias respectivas y pedirles que, en el marco de sus competencias definidas en los tratados internacionales pertinentes y las reglamentaciones nacionales correspondientes, proporcionaran a las autoridades competentes la información necesaria para que se pudieran enviar a las autoridades de los países participantes en la reunión notificaciones previas a la exportación de anhídrido acético y permanganato de potasio.

6. Quedó entendido que, además de las notificaciones previas a la exportación descritas más arriba, continuarían enviándose a las autoridades competentes de los países importadores solicitudes de información sobre transacciones concretas relacionadas con cualquiera de los productos químicos incluidos en las listas, siempre que las autoridades competentes de los países o territorios exportadores o de tránsito no estén en situación de determinar la legalidad de los envíos en cuestión debido, por ejemplo, a la falta de conocimiento inmediato de los hechos sobre el comercio lícitamente establecido. Cuando los gobiernos de los países exportadores no permitan enviar la remesa en cuestión sin antes recibir una respuesta confirmando su legalidad, o si la aprobación de la exportación se dará en caso de que no haya objeciones o no se reciba una respuesta del gobierno del país exportador dentro de un cierto período, lo manifestarán claramente.

7. Las autoridades de los países importadores proporcionarán datos para cada una de las notificaciones de exportación y, en particular, confirmarán la legalidad de las transacciones tras la investigación necesaria si se les pide hacerlo mediante una solicitud concreta del país exportador. En general se reconoció que un período de diez días laborables sería un plazo práctico para recibir tales respuestas. No obstante, algunos gobiernos informaron a los participantes en la reunión que necesitaban una respuesta dentro de un plazo mucho más corto. Se acordó que los gobiernos de los países importadores enviarían una respuesta provisional a las autoridades del país exportador indicando que posteriormente remitirían más información en el caso de que no pudieran contestar sobre la legalidad de la transacción en el plazo solicitado por el país exportador.

B. Datos sobre el comercio internacional en general

8. También deben recopilarse datos sobre las exportaciones (y las importaciones) en general para establecer pautas lícitas del comercio y determinar las tendencias sospechosas.

9. Los países exportadores tratarán también de proporcionar a la JIFE datos sobre todas las exportaciones de los productos químicos incluidos en las listas, independientemente del destino, por países importadores. Con este fin, los países exportadores que todavía no tengan un sistema establecido para recopilar dicha información se dirigirán a las autoridades aduaneras o a la industria para reunir los datos necesarios. En este sentido, las autoridades competentes consideraron necesario determinar los tipos de información disponibles en otros departamentos o servicios de sus gobiernos, aparte de las autoridades aduaneras.

10. Todos los participantes reconocieron que la disponibilidad de datos sobre los usos lícitos de los productos químicos sometidos a fiscalización en países importadores y sobre las necesidades anuales estimadas para esos usos les ayudaría mucho a vigilar las exportaciones de esas sustancias a dichos países. Ahora bien, muchos participantes dijeron que dicha información no estaba disponible en sus países para sustancias distintas de la efedrina y la pseudoefedrina, que la Convención de 1988 no exige específicamente que se reúna dicha información y que, por otra parte, los recursos de que disponen sus gobiernos no siempre permiten reunir dichos datos. Se reconoció también que las importaciones actuales no constituían una base racional para determinar estimaciones provisionales de las cantidades necesarias para fines legítimos. Se reconoció que era necesario emprender actividades para determinar, por lo menos en cifras aproximadas, las necesidades legítimas, y se sugirió que los gobiernos examinaran esta cuestión con la industria. Las dificultades específicas que se mencionaron a este respecto fueron el carácter impredecible de las necesidades de las empresas comerciales legítimas y el gran número de distribuidores y usuarios de algunas de las sustancias incluidas en el Cuadro II de la Convención de 1988. Debía evitarse todo sistema de cuotas rígidas.

C. Datos sobre remesas sospechosas o detenidas por otros motivos, pedidos cancelados, desviaciones e intentos de desviación

11. Todas las autoridades competentes participantes en la reunión informarán a la junta de las remesas sospechosas o detenidas por otros motivos, y de las desviaciones e intentos de desviación sobre las que la industria haya emitido una alerta o que se hayan descubierto a través de las actividades relacionadas con la fiscalización de precursores, indicando los detalles pertinentes como las cantidades involucradas y el importador de que se trate.

12. Por último, las autoridades competentes de los países exportadores participantes en la reunión informarán también a la Junta de los pedidos que se cancelen durante una consulta sobre su legitimidad.

D. Medidas que debería adoptar la Junta

13. Los participantes acordaron que un requisito previo de todo intercambio de información efectivo es una lista actualizada de autoridades nacionales competentes, con una descripción de las funciones específicas que les

competen en cuanto al intercambio de información sobre productos químicos sometidos a fiscalización. Dicha información debe incluir también una lista de las autoridades que están en condiciones de organizar entregas controladas de los productos químicos fiscalizados. Los participantes proporcionaron la información de que disponían sobre las autoridades pertinentes de sus países. Se consideró útil que la Junta mantuviese y distribuyese una lista actualizada, cuando fuese necesario.

14. Los participantes consideraron que también sería útil que la Junta continuase recopilando todos los datos sobre nombres y direcciones de zonas de libre comercio situadas en todas partes del mundo y proporcionase esos datos automáticamente y con bastante frecuencia a todas las autoridades nacionales competentes.

15. La Junta debe continuar compilando muestras de certificados de importación y exportación auténticos, así como de otros documentos pertinentes (por ejemplo, cartas de no objeción), para ayudar a los gobiernos a verificar la autenticidad de las copias que reciban.

16. Debe también seguir reuniendo y difundiendo datos sobre medidas de fiscalización aplicadas por los gobiernos a los productos químicos incluidos en los cuadros, en particular respeto del comercio internacional.

17. En vista de la creciente utilización de mezclas en la fabricación ilícita de drogas, los participantes convinieron en la necesidad de supervisar tales mezclas de manera uniforme. Se informó a los asistentes a la reunión sobre el plan de la Junta para estudiar la forma de reconocer las mezclas comercialmente disponibles e internacionalmente vendidas, así como los usos lícitos e ilícitos de tales mezclas.

18. Una vez más se hizo hincapié en la función de la industria en la supervisión de los productos químicos incluidos en las listas, y en particular en la detección de transacciones sospechosas que contengan tales productos. Se propuso que la Junta actualizara las directrices elaboradas para las autoridades nacionales competentes a fin de impedir las desviaciones, incluidas también las directrices específicas para ayudar a la industria a reconocer los envíos sospechosos.

19. En relación con las dificultades que enfrentan actualmente algunos países exportadores para vigilar envíos individuales de sustancias incluidas en el Cuadro II a menos que estén destinados a "países problemáticos", la Junta escribía a todos los países que corren el riesgo de experimentar desviaciones de anhídrido acético y permanganato de potasio, pidiéndoles que confirmen por escrito que desean recibir notificaciones previas a la exportación respecto de cada transacción que contenga dichas sustancias. La Junta distribuirá posteriormente esa lista a todos los gobiernos (véase también el párrafo 4 más arriba).

20. En relación con las respuestas a las solicitudes de información y a las notificaciones previas a la exportación, varias autoridades competentes de los países importadores señalaron que tenían dificultades para determinar la información pertinente a partir de las notificaciones previas a la exportación o las consultas que habían recibido anteriormente, en parte debido a los distintos idiomas empleados. Se propuso que la Junta diseñara el formato y el contenido de un formulario modelo para las notificaciones previas a la exportación y las consultas en todos los idiomas oficiales, posiblemente a través de un grupo de trabajo convocado para tal fin.

21. La Junta compilará la información sobre el comercio internacional que reciba de los gobiernos. Analizará dicha información para determinar las pautas lícitas del comercio, detectar cualquier tendencia no habitual y darla a conocer a los gobiernos si lo estima oportuno.

22. Al recibir la alerta sobre los envíos sospechosos o interceptados, la Junta alertará a otros gobiernos según lo estime necesario.

23. Debido a la preocupación de algunos gobiernos sobre la sensibilidad de tales datos, se volvió a hacer hincapié en que el país que facilite la información seguirá siendo el propietario de los datos y orientará a la Junta sobre qué información debería difundirse y a quién.

24. Una vez recibida la información sobre los pedidos anulados tras la iniciación de las consultas sobre su legalidad, la Junta adoptará las medidas necesarias para asegurar la aplicación de controles adecuados en todos los países pertinentes a fin de evitar las desviaciones hacia la fabricación ilícita, pero al mismo tiempo también para proteger los intereses lícitos de las industrias que cooperan en los países exportadores.

E. Otras medidas de seguimiento

25. Los participantes informarán a la Junta sobre la aplicación de las disposiciones mencionadas más arriba. En particular, deberá ser consultada en el caso de que los gobiernos pertinentes tengan problemas, como puede ser el no recibir respuesta a consultas concretas. Además, la Junta está dispuesta a ayudar a los gobiernos a comunicarse entre sí siempre que se lo pidan.

26. Se consideró necesario ampliar las disposiciones mencionadas para aplicarlas a otros países exportadores e importadores.

Anexo VII

SUSTANCIAS NO SOMETIDAS A FISCALIZACIÓN CONSIDERADAS IMPORTANTES PARA LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE DROGAS, PARA SU POSIBLE INCLUSIÓN EN UNA LISTA DE VIGILANCIA ESPECIAL

Acetaldehído	Cloruro de tionilo
Acetato de amoníaco	3,4,5 cloruro de trimetoxibenzoil
Acetato de butilo	2,5-demetoxibenzaldehído
Acetato de sodio	Diacetato de etilideno
Acetato etílico	Dietilamina
Acetonitrilo	2,5-dimetoxitolueno
Ácido acético	Etilamina
Ácido benzoico	Fenilpropanolamina
Ácido 2,5-dimetoxibenzoico	Formamida
Ácido fórmico	Formato de amoníaco
Ácido fosfórico	n-heptano
Ácido hidriódico	n-hexano
Ácido hidrobromico	Hidróxido de calcio
Ácido tartárico	Hidróxido de potasio
Ácido 3,4,5-trimetoxibenzoico.	Hidróxido de sodio
Alcaloide de cornezuelo	Hidroxilamina
Alcohol diacetona	Hidruro de aluminio y litio
Alibenceno	Hipoclorito de sodio
Amoníaco (incluido en solución acuosa)	Isopropanol
Anhídrido isatoico	Litio
Benceno	Metanol
Benzaldehído	Metil isobutil cetona (MIBK)
Bicarbonato de sodio	Metilamina
n-butanol	N-metil formamida
Butilamina	Níquel Raney
Carbonato de calcio	Nitroetano
Carbonato de sodio	Norseudoefedrina
Carbonato potásico	Oxicloruro de fósforo
Cianuro de bencilo	Óxido de calcio
Cloroformo	Peróxido de hidrógeno
Cloromercurio	Piridina
Clorometileno	Sulfato de sodio
Cloruro de acetilo	Tetrahidrofurán
Cloruro de aluminio	o-toluidina
Cloruro de amoníaco	3,4,5-trimetoxibenzaldehído
Cloruro de bencilo	Trióxido sulfúrico
Cloruro de sodio	Yodo

Anexo VIII

MEDIDAS TOMADAS POR LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y ÁMBITO DE LAS ACTIVIDADES DE LA JUNTA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN DE 1988

1. Las responsabilidades de la Junta en virtud del artículo 12 de la Convención de 1988 comprenden:
 - a) Vigilar la aplicación por los gobiernos de las medidas de fiscalización dispuestas en ese artículo;
 - b) Realizar actividades relacionadas con la posible modificación del alcance de los controles sobre las sustancias incluidas en los Cuadros I y II;
 - c) Presentar un informe anual a la Comisión de Estupefacientes sobre la aplicación por los gobiernos de las disposiciones del artículo 12;
2. A continuación figura un esbozo de las medidas tomadas por la Junta y el ámbito de las actividades concretas emprendidas por la Junta en relación con las tres funciones principales mencionadas más arriba. La Junta ha puesto el acento en las actividades relacionadas con la prevención de la desviación de precursores y en facilitar el intercambio de información entre gobiernos.

A. Vigilancia de la aplicación del artículo 12 y asistencia a los gobiernos para prevenir la desviación de precursores

1. Reunión, examen y utilización de datos presentados por gobiernos de conformidad con el artículo 12

3. De conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 de la Convención de 1988, la Junta pide a todos los gobiernos: datos sobre las cantidades incautadas de sustancias incluidas en los Cuadros I y II; información sobre otras sustancias que todavía no están incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 pero de las que se sepa que se emplean en la fabricación ilícita de drogas; e información sobre métodos de desviación y de fabricación ilícita de drogas.
4. Además, de conformidad con la resolución 1995/20 del Consejo Económico y Social, la Junta pide a todos los gobiernos que presenten datos sobre las cantidades de las sustancias incluidas en el Cuadro I de la Convención de 1988 que fueron importadas, exportadas o transbordadas, y sobre las necesidades anuales lícitas. La Junta también reúne datos adicionales para ayudar a fortalecer los mecanismos existentes para prevenir la desviación de las sustancias del Cuadro II.
5. Para reunir la información mencionada más arriba, la Junta estableció el Formulario D, "Información anual sobre sustancias utilizadas frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas". Además, a fin de facilitar la reunión de los datos necesarios, la Junta estableció también una "Lista de sustancias utilizadas frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional: anexo del Formulario D ("Lista Roja").
6. Actividades pertinentes específicas de la Junta:
 - a) Revisar el Formulario D y la Lista Roja cuando sea necesario;
 - b) Pedir aclaraciones sobre los datos presentados;
 - c) Examinar la función de las autoridades competentes y la coordinación entre ellas;
 - d) Analizar los datos presentados en el Formulario D como parte de su supervisión general de la disponibilidad y los usos ilícitos de precursores, y de las pautas del comercio y el uso lícitos de esas sustancias;

e) Mantener, publicar y difundir directorios que contengan: los nombres, las direcciones y los números de teléfono y telefax de las autoridades competentes encargadas de establecer y hacer cumplir medidas de control sobre los precursores; y una sinópsis de las medidas reglamentarias de control que se aplican en cada Estado, especialmente con respecto a la importación y exportación de sustancias incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988, de conformidad con la resolución 1992/29 del Consejo.

f) Solicitar la información necesaria sobre todos los aspectos de la fiscalización de precursores, examinando y evaluando los sistemas nacionales de control, identificando problemas que puedan haber encontrado los gobiernos y haciendo recomendaciones sobre medidas correctivas. Esa labor requiere un examen permanente de la información disponible y contactos permanentes con las autoridades nacionales competentes.

7. Como resultado de estas actividades, y de las descritas en la sección 2 infra, se ha desarrollado la base de datos de la Junta sobre precursores con los siguientes componentes principales: autoridades competentes; medidas de control; datos técnicos sobre precursores; fabricación, comercio y uso lícitos de precursores*; y movimiento y usos ilícitos de precursores (incluidos los datos sobre incautaciones, los métodos y las rutas de desviación y los métodos de fabricación ilícita de drogas).

2. Asistencia a los Gobiernos para el establecimiento de sistemas de control y la identificación de transacciones sospechosas

8. Varias resoluciones del Consejo destacan la función de la Junta en el suministro de asistencia a los gobiernos para establecer sistemas apropiados de control de precursores, y contienen peticiones específicas de los gobiernos basadas en anteriores recomendaciones de la Junta (para más detalles, véase el anexo IV del presente informe). Además de las resoluciones pertinentes del Consejo, en varias reuniones internacionales también se reconoció la función fundamental que corresponde a la Junta a ese respecto. Un número cada vez mayor de gobiernos solicitan asistencia de la Junta para verificar la legitimidad de remesas individuales y le comunican las transacciones que han autorizado.

9. Hay diferentes tipos de transacciones que requieren la reunión de datos y el intercambio de información; los gobiernos piden con frecuencia la asistencia de la Junta a este respecto, en particular sobre lo siguiente:

a) Transacciones que forman parte del **comercio internacional establecido**, para las que no es necesario verificar la legitimidad de todas y cada una de las remesas;

b) Las **remesas problemáticas**, porque las autoridades competentes no pueden, por diversas razones, establecer de inmediato si los envíos de que se trate son o no para fines legítimos, y si es necesario un intercambio de información inmediato entre las autoridades nacionales competentes y con la Junta;

c) **Transacciones sospechosas y remesas detenidas**, cuando hay pruebas fehacientes de que las remesas de que se trata se utilizarán en la fabricación ilícita de drogas, y si es preciso alertar de inmediato a otros países.

10. Las actividades específicas de la Junta en relación con esas funciones comprenden:

a) Prestar orientación y asesoramiento a los gobiernos sobre sistemas de control específicos;

b) Atender las consultas de los gobiernos e iniciar comprobaciones y consultas para determinar la legitimidad de transacciones individuales;

c) Examinar, con gobiernos y órganos regionales e internacionales competentes, casos de desviación o intento de desviación y alertar a otros gobiernos. A este respecto, en reuniones internacionales se ha recomendado que las autoridades competentes informen a la secretaría de la Junta, con carácter regular, de todas las remesas problemáticas, los pedidos sospechosos, las alertas especiales y demás datos pertinentes, dado que las autoridades competentes no siempre están en condiciones de determinar si se debe alertar a otros gobiernos sobre intentos de desviación concretos. Además, como los gobiernos transmiten individualmente a la Junta información sobre

* Teniendo en cuenta el posible carácter confidencial y delicado de algunos de los datos incluidos en la base de datos sobre precursores, la Junta estableció las "Directrices de política para la utilización segura de información delicada de la base de datos de la JIFE sobre precursores (E/INCB/WP/2).

transacciones sospechosas, puede que sólo la Junta esté en condiciones de determinar posible vinculaciones entre diferentes intentos de desviación, sobre los que también cabría alertar a los gobiernos. De esta forma, la Junta asegura que la información delicada sea utilizada sólo por los que necesitan tener acceso a ella;

d) Establecer mecanismos de trabajo, procedimientos operacionales y una red para el intercambio de información entre los órganos nacionales, regionales e internacionales competentes;

e) Desarrollar instrumentos para identificar transacciones sospechosas;

f) Crear entre los gobiernos una conciencia sobre las necesidades específicas del control de los precursores;

g) Suministrar capacitación a los encargados nacionales de la fiscalización de drogas;

10. Entre otras actividades pertinentes de la Junta figuran el suministro de orientación a proyectos de control de precursores que ejecuta el PNUFID:

h) Determinar los países y regiones que puedan necesitar asistencia técnica y financiera para el control de los precursores;

i) Prestar orientación sobre las necesidades y prioridades de asistencia en materia de control de precursores;

j) Prestar apoyo técnico sustantivo para proyectos de control de precursores a través de la secretaría de la Junta.

B. Evaluación de sustancias para la posible modificación del alcance de los controles en virtud de la Convención de 1988 y otras actividades conexas

11. El artículo 12 de la Convención de 1988 confiere a la Junta una nueva función relacionada con la posible modificación del alcance de los controles sobre las sustancias incluidas en los Cuadros I y II de esa Convención. Para cumplir esa función, la Junta estableció su Grupo Asesor de Expertos y adoptó "El mandato del Grupo Asesor de Expertos de la JIFE sobre la evaluación de sustancias en virtud del artículo 12 de la Convención de 1988", "Directrices para el examen de sustancias en virtud del párrafo 4 del artículo 12 de la Convención de 1988", y las "Reglas para el Grupo Asesor de Expertos de la JIFE", contenidos en el documento INCB/WP.1/Rev.1.

12. Además, la Comisión, en su resolución 5 (XXXIV), invitó a la Junta a que le prestara asesoramiento sobre la conveniencia y la corrección de los Cuadros I y II de la Convención de 1988.

13. También el Consejo, en su resolución 1996/29, pidió al Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas y a la Junta que establecieran una lista limitada de vigilancia especial internacional de sustancias no fiscalizadas sobre las que existe información relativa a su uso en el tráfico ilícito de drogas, para permitir, según la naturaleza y las pautas de comercio de cada producto, la adopción de medidas adecuadas para prevenir el uso de esas sustancias por los traficantes. Los tipos de actividades y el volumen de trabajo necesarios para cumplir esa función son comparables a las que se necesitan para el ejercicio de incluir sustancias en los Cuadros en virtud de la Convención de 1988.

14. Entre las actividades específicas que realiza la Junta para evaluar sustancias figuran:

a) Desarrollar criterios de evaluación amplios;

b) Mantener en constante examen las sustancias que todavía no están sometidas a la fiscalización dispuesta en la Convención de 1988;

c) Reunir los datos necesarios sobre la extensión, importancia y diversidad de los usos lícitos e ilícitos de los productos químicos y la disponibilidad de sucedáneos;

d) Convocar al Grupo Asesor de Expertos y hacer su evaluación final de las sustancias después de considerar las conclusiones y recomendaciones del Grupo.

C. Informe sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988

15. La labor necesaria incluye un cuidadoso examen de las conclusiones de las actividades descritas en las partes A y B supra, seleccionando los asuntos de particular interés y pertinencia, determinando la estructura final y el contenido del informe y preparando el proyecto de informe para presentarlo a la Comisión.

LA FUNCIÓN DE LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES

La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes es un órgano de fiscalización independiente y cuasi judicial, establecido por un tratado, para la aplicación de los tratados internacionales de fiscalización de drogas. Sus predecesores en virtud de los anteriores tratados de fiscalización de drogas datan de la época de la Liga de las Naciones. La Junta está encargada de vigilar y promover el cumplimiento por los gobiernos de las disposiciones de los tratados internacionales de fiscalización de drogas, y prestarles asistencia en sus esfuerzos por cumplir sus obligaciones dimanantes de esos tratados.

Las funciones de la Junta están consagradas en los siguientes tratados: La Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972; El Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988. En términos generales, la Junta se ocupa de lo siguiente:

a) En relación con la fabricación ilícita, el comercio y el uso de drogas, la Junta, en cooperación con los gobiernos, procura asegurar que haya suministros de drogas adecuados para fines médicos y científicos y que no se produzcan desviaciones de drogas de fuentes lícitas a canales ilícitos. La Junta también vigila la fiscalización que aplican los gobiernos a los productos químicos utilizados en la fabricación ilícita de drogas y les presta asistencia para prevenir la desviación de esos productos químicos hacia el tráfico ilícito;

b) En relación con la fabricación ilícita y el tráfico de drogas, la Junta determina puntos débiles de los sistemas de fiscalización nacionales e internacionales y contribuye a corregir esas situaciones. La Junta también tiene a su cargo la evaluación de los productos químicos utilizados en la fabricación ilícita de drogas, a fin de determinar si deben ser sometidos a fiscalización internacional.

En cumplimiento de esas obligaciones, la Junta:

a) Administra un sistema de previsiones de las necesidades de estupefacientes y un sistema de presentación voluntaria de previsiones de las necesidades de sustancias sicotrópicas, y supervisa las actividades lícitas con drogas mediante un sistema de información estadística, con miras a ayudar a los gobiernos a lograr, entre otras cosas, un equilibrio entre la oferta y la demanda;

b) Controla y promueve medidas tomadas por los gobiernos para impedir la desviación de sustancias utilizadas frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y evalúa tales sustancias para una eventual modificación de la esfera de aplicación de la fiscalización de los Cuadros I y II de la Convención de 1988;

c) Analiza la información proporcionada por los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados u otras organizaciones internacionales competentes, con miras a garantizar que los gobiernos cumplen adecuadamente las disposiciones de los tratados internacionales sobre fiscalización de drogas y recomienda las medidas correctoras necesarias;

d) Mantiene un diálogo permanente con los gobiernos para ayudarlos a cumplir las obligaciones que les imponen los tratados internacionales sobre fiscalización de drogas y recomienda, cuando procede, que se proporcione asistencia técnica o financiera con esa finalidad.

La Junta debe pedir explicaciones en casos de violaciones aparentes de los tratados, para proponer las medidas correctivas apropiadas a los gobiernos que no estén aplicando plenamente las disposiciones de los tratados, o que tropiezan con dificultades para aplicarlas y, cuando sea necesario, prestar asistencia a los gobiernos para superar esas dificultades. Ahora bien, si la Junta observa que no se han tomado las medidas necesarias para remediar una situación grave, puede señalar la cuestión a la atención de las partes interesadas, la Comisión de Estupefacientes y el Consejo Económico y Social. Los tratados facultan a la Junta, como último recurso, a recomendar a las partes que dejen de importar drogas del país en falta, o que no exporten drogas a ese país, o ambas cosas. En todos los casos, la Junta actúa en estrecha cooperación con los gobiernos.

La Junta se reúne por lo menos dos veces al año. Cada año publica un informe sobre su labor, que se complementa con informes técnicos sobre estupefacientes, sustancias sicotrópicas y precursores y sustancias químicas utilizados frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。 请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций. Секция по продаже изданий. Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.